



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA DESIGNACIÓN
DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TESIS
PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA
YESENIA CARBAJAL VELÁZQUEZ

ASESORA
Mtra. ZAUDISARETH BOBADILLA CASTILLO



MÉXICO, D.F

2011



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIDAD DE SEMINARIOS "JOSÉ VASCONCELOS"
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y
DE AMPARO

Cd. Universitaria, D. F. 28 febrero de 2011.

DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ.
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Por este conducto, me permito comunicar a usted, que la pasante, **CARBAJAL VELÁZQUEZ YESENIA** con número de cuenta 30008682-3 bajo la supervisión de este Seminario, elaboró la tesis intitulada "**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", realizada con la asesoría del profesor **Mtra. Zaudisareth Bobadilla Castillo**.

Con fundamento en los artículos 8° fracción V del Reglamento de Seminarios, 19 y 20 del Reglamento General de Exámenes de la Universidad Nacional Autónoma de México, por haberse realizado conforme a las exigencias correspondientes, se aprueba la nombrada tesis, que además de las opiniones que cita, contiene las que son de exclusiva responsabilidad de su autor. En consecuencia, se autoriza su presentación al Jurado respectivo.

"La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, sabe caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO


LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI

"mpm."





Ciudad Universitaria, México D.F., a 24 de febrero de 2011.

**LIC. EDMUNDO ELIAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL
Y DE AMPARO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM
P R E S E N T E**

Estimado Maestro:

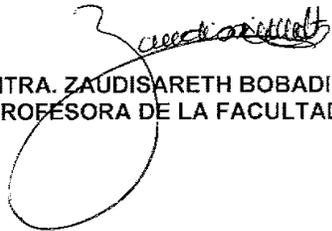
Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que la alumna **YESENIA CARBAJAL VELÁZQUEZ**, con número de cuenta **300086823**, ha concluido el trabajo de tesis con el que pretende obtener el grado de Licenciada en Derecho y que ha sido registrado en el seminario a su digno cargo, con el título "**PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**", misma que ha sido elaborada bajo mi dirección y concluida de manera satisfactoria.

En dicho trabajo de investigación se analiza de manera puntual y objetiva, el tema de la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, proponiendo un nuevo procedimiento que termine con su dependencia a aquellos poderes que participan en su nombramiento, y que permita el ingreso de profesionistas mejor preparados para ejercer el cargo de Ministros. En conclusión, considero que el trabajo en comento cumple con los requisitos reglamentarios exigidos.

En tal virtud me permito someter a su consideración el trabajo de tesis para que, de así juzgarlo pertinente, se expida el respectivo oficio de impresión y se proceda con los trámites correspondientes para discutir dicho trabajo en el examen de grado correspondiente.

Sin otro particular por el momento, le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE


**MTRA. ZAUDISARETH BOBADILLA CASTILLO
PROFESORA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNAM**

**“PARA QUE NO SE PUEDA ABUSAR DEL PODER, ES PRECISO QUE EL PODER CONTROLE
EL PODER”**

Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de
Montesquieu

AGRADECIMIENTOS

A Dios, porque Gracias a su infinita misericordia he podido levantarme de todos los tropiezos que he tenido en mi vida y renacer con más fortaleza para salir adelante y ver coronados mis esfuerzos. Porque “Todo lo Puedo en Cristo que me fortalece.” (Epístola del apóstol San Pablo a los Filipenses 4:13).

A mis padres, hermanos y hermanas por el apoyo tanto moral, económico y emocional, que he recibido de su parte en todos los momentos de mi vida y muy en especial por impulsarme a terminar esta carrera y así recibir los frutos de este gran esfuerzo.

A mis sobrinos por que han sido y siguen siendo el impulso que necesito para ser mejor persona y abogada.

A Leo por acompañarme en todo este proceso y por ser una fuente de motivación importante para mí. Gracias Amor.

A mis amigas y amigos, quienes me enseñaron que es mejor dar que recibir y que se puede confiar en los demás y por supuesto también por el apoyo que me brindaron en esta bonita carrera.

A mi asesora la maestra Zaudi, por creer en mí y en este proyecto, para el que trabajamos con esmero y dedicación.

A mis profesores por todos sus conocimientos que me transmitieron en mi formación como jurista.

A todas las personas presentes o ausentes, que en algún momento de la vida me brindaron un consejo o una palabra de aliento que seguramente me hizo crecer.

Y para cerrar con broche de oro a mi queridísima UNAM por abrirme sus puertas para que pudiera tener una formación integral pues dentro de sus instalaciones no solo crecí intelectualmente sino también a nivel personal. Gracias a su Facultad de Derecho porque en toda la carrera fue mi segunda casa.

Dedico esta tesis a cada una las personas e instituciones que mencioné en las líneas anteriores. Y a mí querido Silvestre.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
CAPITULO I LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES	
1.1.- FORMAS DE GOBIERNO.....	4
1.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	9
1.2.1.- Ideas políticas en la antigüedad.....	9
1.2.2.- Desarrollo de las ideas políticas en la Edad Media.....	10
1.2.3.- Ilustración.....	13
1.2.4.- Teóricos de la ilustración que trataron el tema de la división de poderes.....	14
1.2.5.- Independencia de los Estados Unidos.....	16
1.2.6.- La Revolución Francesa.....	16
1.3.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DE LA TEORÍA DE LA DIVISIÓN DE PODERES.....	17
1.3.1.- Época prehispánica.....	17
1.3.2.- Época colonial.....	19
1.3.3.- Antecedentes de la división de poderes en las constituciones del México independiente.....	19
1.3.3.1.- Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812. .	20
1.3.3.2.- Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.....	21
1.3.3.3.- Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822.....	21
1.3.3.4.- Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.....	22
1.3.3.5.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	22
1.3.3.6.- Bases de organización política de la república mexicana de 1843	23
1.3.3.7.- El Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Estraordinario Constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos de 1847.....	23

1.3.3.8.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	24
1.3.3.9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	24
1.4- RIGIDEZ DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	25
1.5.- FLEXIBILIDAD DE LA DIVISIÓN DE PODERES.	26
1.6.- ESTRUCTURA DEL GOBIERNO FEDERAL MEXICANO.	39

**CAPITULO II
INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**

2.1.- SURGIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	47
2.2.- INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.	51
2.2.1.- Dimensiones de la independencia del Poder Judicial de la Federación.	56
2.2.1.1.- Dimensión interna.	56
2.2.1.2.- Dimensión externa.	57
2.2.2.- Garantías que debe tener el Poder Judicial Federal para gozar de independencia.	57
2.3.- ÓRGANOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	58
2.3.1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.	60
2.3.2.- Tribunal Electoral.	60
2.3.3.- Tribunales de Circuito.	63
2.3.3.1.- Colegiados.	64
2.3.3.2.- Unitarios.	64
2.3.4.- Juzgados de Distrito.	66
2.3.5. Jurado Federal de Ciudadanos.	66
2.3.6.- Consejo de la Judicatura Federal.	66
2.3.6.1.- Integración y funcionamiento.	67
2.3.6.2.- Órganos de apoyo.	69
2.3.6.3.- Facultades.	69
2.3.6.4.- Carrera judicial.	74
2.4.- REFORMAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	76

2.5.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	80
2.5.1.- Responsabilidad administrativa.....	81
2.5.2.- Responsabilidad penal.....	88
2.5.3.- Responsabilidad civil.....	90
2.5.4.- Responsabilidad política.....	91

**CAPITULO III
LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

3.1.- ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	94
3.1.1.- Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814.....	95
3.1.2.- Reglamento provisional político del Imperio Mexicano.....	96
3.1.3.- Constitución Federal del 4 de octubre de 1824.....	96
3.1.4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836.....	97
3.1.5.- Bases de organización política de la República Mexicana de 1843	98
3.1.6.- El Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados-Unidos Mexicanos de 1847.....	99
3.1.7.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.	99
3.2.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	100
3.2.1.- Integración y funcionamiento.....	100
3.2.2.- Incompatibilidades e impedimentos.....	107
3.2.3.- Facultades.....	109
3.2.4.- Nombramiento de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las constituciones de México.....	122
3.2.5.- Remoción de los Ministros.....	127

CAPITULO IV
PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

4.1.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL.	131
4.2.- OPINIONES A FAVOR, EN CONTRA Y DE CARÁCTER PROPOSITIVO SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS, ASÍ COMO OTRAS DESVENTAJAS PRODUCTO DE LA APLICACIÓN DEL MISMO. . .	148
4.3.- ANÁLISIS DEL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE MINISTROS EN DIVERSOS PAÍSES PERTENECIENTES A LA FAMILIA NEORROMÁNICA.	158
4.3.1.- España.	159
4.3.2.- Chile.	164
4.3.3.- Islandia.	166
4.3.4.- Guinea Ecuatorial.	168
4. 4.- PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	169
4.5.- EFECTOS POSITIVOS DE LA PROPUESTA.	182
4.6.- EFECTOS NEGATIVOS DE LA PROPUESTA.	184
CONCLUSIONES.	186
FUENTES DE CONSULTA.	190

INTRODUCCIÓN

Toda nación que salvaguarda las garantías individuales de sus ciudadanos, debe respetar y mantener el principio de división de poderes, pues gracias a éste se ha logrado evitar de manera efectiva, el abuso del poder por parte de aquellos que lo detentan, mediante el sistema de frenos y contrapesos que ha contribuido a generar un ambiente de confianza y credibilidad en las instituciones.

Si bien es cierto que este principio se estableció en nuestro país mediante un largo proceso de transformación del pensamiento en México durante varios años; también lo es que existen detalles que es necesario mejorar, como aquel que se refiere a que el principio de división de poderes no debe entenderse de una manera rígida, ya que en la actualidad la tendencia generalizada ha sido la de crear una serie de medidas o acciones que suavizan la rígida división de poderes, para establecer la participación de dos o más órganos del Estado para el desarrollo de una facultad, situación que puede ser contraproducente si se toma a la ligera, ya que podría vulnerarse la independencia de alguno de los tres poderes de la unión.

Derivado de lo anterior, en la presente tesis se aborda un problema que tiene que ver con la reflexión realizada en el párrafo que antecede, y que específicamente se refiere al debilitamiento de la independencia del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a la designación de los Ministros integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son propuestos por el titular del Poder Ejecutivo al Senado para su designación, lo que puede provocar una afectación negativa a su imparcialidad en los asuntos en los que sean parte los poderes que intervienen en el proceso de selección.

Asimismo, analizaremos la posibilidad de exigir un perfil profesional más completo a todas aquellas personas que aspiren a ocupar el cargo de Ministros de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que actualmente en el artículo 95 constitucional se requiere título de Licenciado en Derecho con antigüedad de 10 años en el ejercicio de la profesión, aunado este a una serie de requisitos relacionados con la edad, nacionalidad e impedimentos relativos para acceder al cargo.

Lo que se pretende con este trabajo de investigación es realizar una serie de propuestas para la designación de los integrantes del Máximo Tribunal del país, y con ello hacer prevalecer la independencia e imparcialidad como atributos del Poder Judicial Federal, mediante el acceso de personas preparadas que con base en sus méritos y conocimientos ocupen un lugar dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y así generar un ambiente de confianza y credibilidad en sus decisiones.

Ahora bien, la presente tesis se integra por cuatro capítulos; el primero se intitula “La Teoría de la División de Poderes”, y en el mismo se hace referencia a los antecedentes históricos en México y en el mundo del principio de división de poderes, a la rigidez y flexibilidad del mismo, así como la estructura del gobierno federal mexicano.

En el segundo capítulo titulado “Integración del Poder Judicial de la Federación” abordamos lo relativo al surgimiento de dicho poder, a su independencia, a los órganos que lo integran, las reformas al Poder Judicial de la Federación de 1994, así como el régimen de responsabilidad para los servidores del Poder Judicial Federal.

En el capítulo tercero denominado “La Suprema Corte de Justicia de la Nación” analizamos lo referente al surgimiento de dicho órgano, a su integración, facultades, nombramiento de sus integrantes y remoción de los mismos.

Y finalmente en el capítulo IV intitulado “Propuesta de reforma al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para la designación de los

Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, realizamos el desarrollo del problema detectado y estudiamos las ventajas y desventajas de la intervención del Poder Ejecutivo y Legislativo en el nombramiento de los Ministros.

Asimismo realizamos nuestras propuestas de reforma a algunos preceptos de la constitución, con el objetivo de lograr que el Poder Judicial Federal sea independiente e imparcial en las decisiones que debe tomar.

CAPITULO I

LA TEORIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

“La verdad en un tiempo es error en otro”

Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu

En el presente trabajo de investigación abordamos la teoría de la división de poderes ya que se trata de un tema elemental, para comprender porque es necesario que la misma no sea tan flexible, de manera que se continúe en la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la intervención de los otros dos poderes que son ajenos al Poder Judicial Federal, lo cual crea dependencia de dicho poder en cuanto a la integración de su máximo tribunal.

Ahora bien, para comprender el tema de la teoría de la división de poderes es importante estudiar lo relativo a las formas de gobierno (tema estudiado por la Teoría Política), pues la división de poderes no se concibió de manera aislada, ya que se relaciona con las ideas que dieron origen a las formas de gobierno que fueron creadas para cambiar la realidad europea (misma que se trasladó y aplicó a la realidad americana con la colonización del continente Americano) llena de arbitrariedades, motivo por el cual se buscaba un cambio de gobierno, así como la manera de proteger la libertad de los ciudadanos y evitar que se regresara al absolutismo.

1.1.- FORMAS DE GOBIERNO

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela afirma que es frecuente encontrar que algunos autores se refieran a las formas de gobierno y tipos de Estado como si fueran lo mismo, pero estos son totalmente distintos ya que “el Estado es una institución pública dotada de personalidad jurídica, es una entidad de derecho”.¹

¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 403.

Y por otro lado, “por gobierno se entiende, en efecto, tanto el conjunto de órganos del Estado como las funciones en que se desarrolla el poder público. Consiguientemente, por *formas de gobierno* se entiende la estructuración de dichos órganos y la manera interdependiente y sistematizada de realización de tales funciones”.²

De lo antes expuesto es correcto decir que de las teorías sobre las formas de gobierno se deriva la teoría de la división de poderes, que grosso modo se refiere a la independencia que debe existir entre los órganos constitucionales del gobierno. Pero solo analizaremos las clasificaciones que Aristóteles y el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela, hacen de las formas de gobierno de la siguiente manera, **(ver cuadro número 1)**.

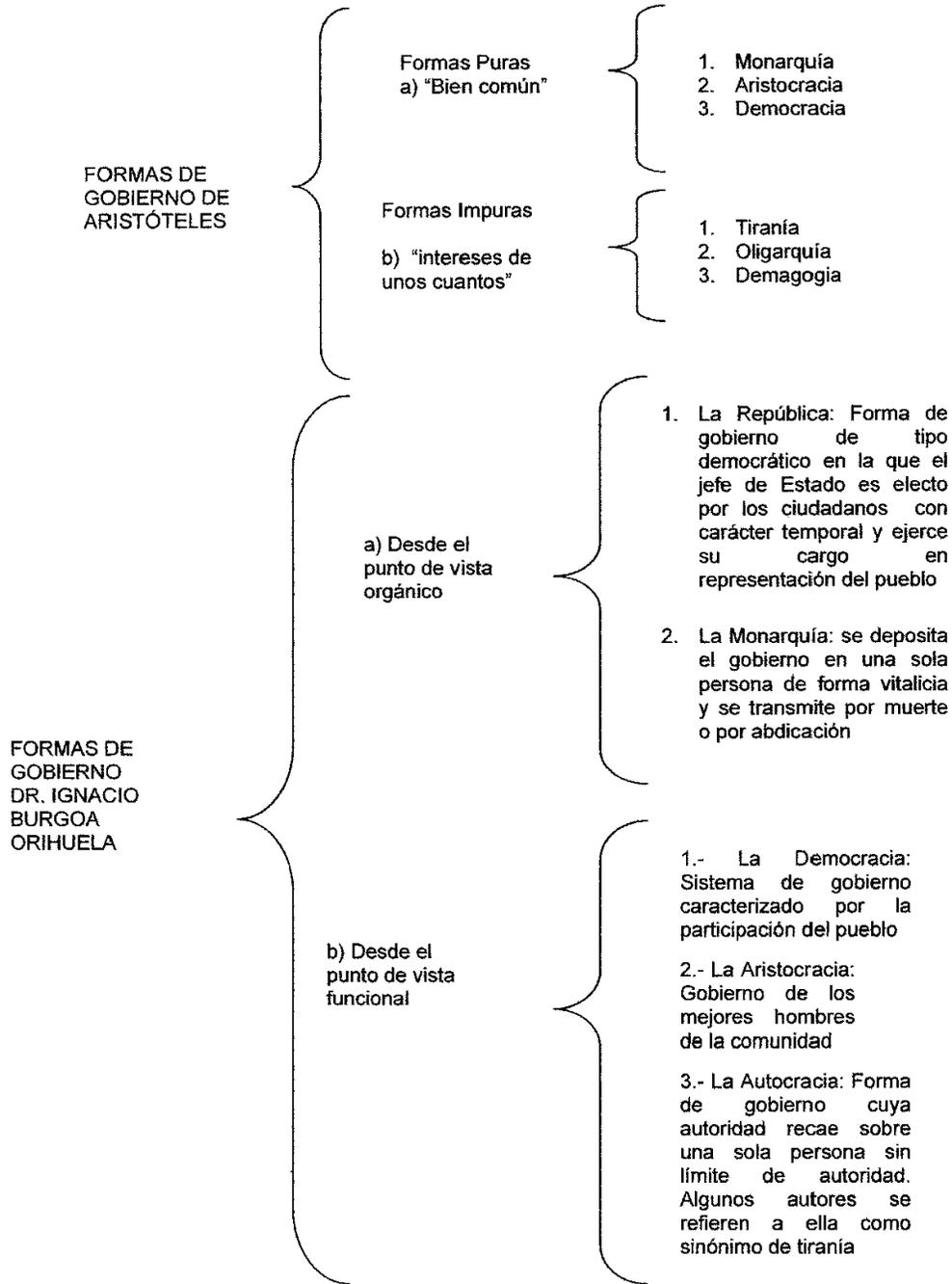
Ignacio Burgoa Orihuela en su libro “Derecho Constitucional Mexicano” señala respecto de la democracia siete elementos que la integran, los cuales son:

- a) La declaración dogmática sobre la radicación popular de la soberanía,
- b) Origen popular de los titulares de los órganos primarios del Estado.
- c) La representación política, control popular sobre la actuación de los órganos del Estado,
- d) El referéndum,
- e) La juridicidad,
- f) La división o separación de poderes, y
- g) “La justicia social; como un signo representativo de la democracia; (...) en una palabra, si fuere un solo órgano del Estado el que concentrara las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, no habría sistema democrático, que es de frenos y contrapesos recíprocos, sino autocracia, cualquiera que fuese el contenido ideológico del régimen respectivo”³

² *Ibidem*, pp. 465-466.

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 6ª ed., México: Porrúa, 2000, p. 581.

CUADRO 1



Ahora bien, Burgoa Orihuela⁴ afirma que de todos los teóricos que han estudiado las formas de gobierno el más destacado es Montesquieu, porque se enfoca hacia una concepción sobre el gobierno y sus sistemas. Y señala que Montesquieu, con base en sus estudios sobre las formas de gobierno, entre las cuales menciona al despotismo, monarquía, república y democracia, desarrolla la creación de la Teoría de la División de Poderes, misma que plasma en su obra 'El Espíritu de las Leyes', la cual estuvo inspirada en el pensamiento de Locke y en el caso de la monarquía inglesa de aquellos tiempos, "el núcleo de esta importante teoría se encuentra recogido en el capítulo sexto del libro XI Del espíritu de las leyes. Dicho capítulo trata explícitamente de la Constitución inglesa".⁵

Y es por sus estudios sobre las formas de gobierno que Montesquieu encuentra una constante, y esta es que cuando se concentra el poder en un solo lugar, este tiende a corromper a quien lo detenta lo cual provocaría que se viole la libertad de los ciudadanos y que se cometan un sin fin de arbitrariedades que perjudican en lugar de lograr el bien común, que es uno de los fines del Estado.

Por lo que la única solución posible es la limitación al poder por el poder mismo, dividiéndolo para que no exista más la concentración de él en un solo punto ya que es lo que da origen a que se cometan las arbitrariedades típicas de un Estado totalitario; "(...) nos ha enseñado una experiencia eterna que todo hombre investido de autoridad abusa de ella (...) para que no se abuse del poder, es necesario que le ponga límites la naturaleza misma de las cosas".⁶

Por lo tanto, el propósito fundamental de esta teoría es preservar la libertad de las personas en el Estado, independientemente de la forma de gobierno a la que se

⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 203.

⁵ CARBONELL Miguel y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2006, serie Estudios jurídicos, No. 96, p.9.

⁶ MONTESQUIEU, Charles de Secondat, barón de, *Del espíritu de las leyes*, 6ª ed., trad. de Nicolás Estevanez, México, Porrúa, 1985, p.103.

someta a la población, debido a que ella sirve de parámetro para que en el ejercicio del gobierno no se cometan excesos que perjudiquen en vez de ayudar a los gobernados.

Dentro de esta teoría Montesquieu encuentra que “en cada Estado hay tres clases de poderes: el poder Legislativo, el Poder Ejecutivo de las cosas relativas al derecho de gentes y el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del derecho civil.”⁷ Basándose en que la libertad política esta determinada por la distribución armónica de los tres poderes.

El Dr. Ignacio Burgoa manifiesta que la división de poderes, “enseña que cada una de esas tres funciones se ejerza separadamente por órganos estatales diferentes, de tal manera que su desempeño no se concentre en uno solo, como sucede en los regímenes monárquicos absolutistas o en los autocráticos o dictatoriales”.⁸

Por su parte Montesquieu equipara la idea de poder con la de órgano de autoridad, y cada uno de los órganos de autoridad debe desempeñar una función en específico para lograr el equilibrio entre ellos, es decir que uno desempeñe la función legislativa, otro la ejecutiva y otro la judicial.

Como consecuencia de lo anterior, en la obra “*División de poderes y régimen presidencial en México*” del autor Miguel Carbonell; se sugieren las siguientes limitantes a los órganos de gobierno:

- a) “Que las mismas personas no pueden formar parte de más de uno de los tres órganos de gobierno;
- b) Que un órgano no debe interferir con el desempeño de las funciones de los otros, y
- c) Que un órgano no debe ejercer las funciones que tiene asignadas otro órgano.”⁹

⁷ *Ibidem*, p. 104.

⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 126.

⁹ CARBONELL Miguel y SALAZAR Pedro, *op.cit.*, nota 5, p. 15.

El mencionado autor advierte dos principios indispensables para garantizar la libertad dentro de esta teoría, los cuales son, el principio de *legalidad* (supremacía de la ley) “y el principio de imparcialidad que implica la necesaria independencia del órgano jurisdiccional como garantía del control efectivo del cumplimiento de la ley. Los jueces son los custodios últimos de la legalidad: de la independencia del Poder Judicial depende la imparcialidad y de ésta los principios de igualdad jurídica y de certeza del derecho”.¹⁰

1.2.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN EL MUNDO DEL PRINCIPIO DE LA DIVISIÓN DE PODERES

En este apartado se abordará lo relativo al desarrollo del pensamiento político a través de las diversas épocas de la historia, para descubrir las ideas que dieron origen al desarrollo de la teoría de la división de poderes, pues para comprenderla es necesario analizar el contexto en el que se desarrolló.

1.2.1.- Ideas políticas en la antigüedad

Podemos encontrar una idea sobre la división de poderes en la Grecia antigua pues una teoría como tal no es posible, ya que en ese tiempo se ocupaban de definir al Estado, sus elementos y las formas de gobierno que pudiera haber, las cuales tenían como elemento primordial al poder.

La tendencia en general era abusar del poder, y lo que se pretendía era evitar dicho abuso, derivado de lo anterior en la Grecia antigua nos encontramos “según Aristóteles, esa sociedad tiene que sujetarse a un orden natural para que funcione. Para ellos, el orden natural es que el poder se reparta, se divida y que sean los que están más preparados (en paideia) los que gobiernen.”¹¹

¹⁰ *Ibidem*, p. 14.

¹¹ FIORAVANTI, M, “Constitución: de la antigüedad a nuestros días” en ESTRADA MICHEL, Rafael (comp.), *La división del poder público: temas constitucionales*, México, Porrúa-Universidad Latina de América, 2007, p.155.

En este orden de ideas el autor Cesar A. Prieto Peña señala que décadas más tarde con el historiador griego Polibio “se aporta un nuevo elemento al concepto de Constitución moderada, puesto que toda forma de gobierno simple y fundada en un solo centro de poder es inestable, luego, de lo que se trata es de dividir los centros de poder institucionalmente”.¹²

Dicho autor señala que Polibio desconfiaba de la calidad moral de los gobernantes, y por esto anuncia su teoría de la división del poder, pero pasaron varios siglos para que se desarrollara el pensamiento político en este tema, debido a una teocracia muy arraigada derivada del pensamiento del Derecho Divino de aquella época.

El pensamiento teocrático fue muy arraigado hasta varios siglos antes de la llegada del Renacimiento, un ejemplo típico de este pensamiento es la teoría de las dos espadas la cual surge a finales del siglo V, en donde se le da la supremacía al poder espiritual sobre el secular, es decir el Papa es superior al Rey y este último debe someterse a él. Lo cual desencadenó la guerra de las investiduras entre el Papa Gregorio VII y el Rey Enrique IV de Alemania. Porque el Papa no quería que el Rey les diera la investidura a los obispos; una vez más se ve la lucha por el poder, aquí existen dos poderes el terrenal y otro el eclesiástico y ambos deseaban ser uno más poderoso que el otro.

1.2.2.- Desarrollo de las ideas políticas en la Edad Media

Las primeras ideas que dieron origen al desarrollo del pensamiento político moderno se encuentran en el Renacimiento, pues tiene como antecedente el pensamiento humanista, ya que “es un movimiento cultural característico del siglo XVI, que revaloriza buena parte de la cultura greco-romana y sitúa como centro de la civilización al hombre, el cual debe aspirar, utilizando aquélla, a una nueva forma de entender y vivir la vida. (...) Los humanistas se caracterizan (...) porque

¹² César A. Prieto Peña, “Órganos constitucionales autónomos. Mas que una división del poder, una efectiva distribución de la función pública”, *Idem*.

consideran que la fuente del saber humano está en la inteligencia del hombre y en sus logros científicos”.¹³

Es una etapa en donde se libera el pensamiento, y el hombre comienza a contemplar la vida desde el punto de vista científico y no teológico, de una manera más objetiva, el Renacimiento se desarrolló a la par de la era relativa a los descubrimientos científicos y de territorios inexplorados mediante la cual se expande la cultura europea por el mundo.

La llegada del Renacimiento tiene varias consecuencias que afectan a la humanidad de manera positiva, y una de esas consecuencias es la reforma protestante la cual tiene su origen cuando el Papa León X concede indulgencias en Alemania a cambio de donativos para poder pagar la construcción de la basílica de San Pedro.

Es como aparece Martín Lutero (1483-1546) quien *pertenece a la orden de los agustinos*, quien defiende la postura en contra de comprar un beneficio espiritual a cambio de dinero y por tal motivo critica la decadencia y falta de espiritualidad de “la Iglesia y publica noventa y cinco tesis, contrarias a Roma, que clava en la puerta de la iglesia de Wittenberg. Posteriormente, León X le excomulga por hereje y Lutero quema públicamente, en 1520, la bula de excomunión papal”.¹⁴

Con esta corriente del pensamiento se da lugar a diversos movimientos sociales a favor de la tolerancia religiosa, pues ya no existe una religión oficial para todos y como consecuencia de la intolerancia religiosa esta culmina en la noche de San Bartolomé donde “se produjo una matanza indiscriminada de hugonotes, como se denominaba a los protestantes calvinistas franceses. Se calcula que diez mil de ellos fueron muertos el 23 de agosto de 1572, lo que dio lugar poco después al

¹³ GOMEZ NAVARRO, José L. et. al., *Historia universal*, México, Adison Wesley Longman, 1998, serie AWLI, p. 24.

¹⁴ GOMEZ NAVARRO, José, *op. cit.*, nota 13, pp.26 -27.

Edicto de Nantes, una especie de tregua o amnistía hacia el sector protestante francés, cuyas creencias habrían de tolerarse.”¹⁵

El rey Enrique IV era protestante y con este edicto se puso fin a las Guerras originadas por creencias religiosas. Y para finalizar con este tipo de pugnas se encuentra la Guerra de los Treinta Años, en el siglo XVII en Europa, que “en el fondo, es la pugna entre el imperio católico de los Habsburgo y las nuevas corrientes de independencia nacional que enarbolan Holanda, Inglaterra, Suecia, Polonia y Francia”¹⁶, la misma terminó al firmarse el tratado de paz de Westfalia en 1648, que sin duda brindó armonía al dar como resultado que se reconociera la extensión de cada territorio existente en aquella época.

Pero así como trae consecuencias positivas también esta el otro lado de la moneda, que es el relativo a las consecuencias negativas que trae consigo la manera de ver la vida con el hombre como centro del universo, pues se sobreestima el poder de los hombres creyéndose éstos los amos y señores del universo pues es bien sabido que “el poder corrompe” claro ejemplo Luís XIV que dijo “El Estado soy Yo”.

Con lo cual se desencadenan innumerables batallas en contra del absolutismo que surge como tal en el siglo XVII para lograr el equilibrio del poder en las autoridades y la libertad de los gobernados, pues el rey concentra todo el poder en su persona, con el poder de hacer lo que a su voluntad le place y pasar por encima de todos los ciudadanos y de sus libertades.

“El monarca basa buena parte de su autoridad en la consideración de ser lugarteniente de Dios y en consecuencia supremo soberano de la nación. Por obra de esta idea se siente investido de todos los poderes sin limitación temporal

¹⁵ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General del Estado*, México, HARLA, 1987, p.154.

¹⁶GOMEZ NAVARRO, José *op. cit.*, nota 13, p. 44.

alguna: hacer las leyes, administrar justicia, controlar la religión de sus súbditos y promover la cultura siempre que no atente contra los intereses del Estado”.¹⁷

Y como respuesta a los problemas surgen corrientes del pensamiento unos a favor del absolutismo y otras en contra, algunos teóricos del absolutismo, decían que la soberanía del Estado residía en el Rey. Entre los principales se encuentran Nicolás Maquiavelo, Juan Bodino y Tomás Hobbes. A sus obras se les puede considerar como un “despotismo ilustrado” según algunos autores.

1.2.3.- Ilustración

La Ilustración tiene su fundamento en el enciclopedismo que es “un amplio movimiento filosófico y político francés del siglo XVIII. Le llamó así por que sus autores principales colaboraron en la enciclopedia dirigida por Diderot”.¹⁸ Esta enciclopedia se creó con la finalidad de divulgar todas las corrientes del pensamiento que habían surgido por la Ilustración. Movimiento influenciado por dos corrientes filosóficas ya delimitadas en el siglo XVII: el empirismo británico y la filosofía racionalista.

En principio surge como una forma de abolir las ideas teocráticas y así debilitar la influencia de la Iglesia, pero con esta buena intención se da un efecto negativo pues “varios monarcas del siglo XVIII (...) muy influenciados por las ideas de la Ilustración, toman conciencia de su responsabilidad para crear el bienestar material en sus reinos y, haciendo uso de su poder personal, intentan fortalecer al máximo la monarquía y hacer de ella un instrumento eficaz de control y dominio de sus súbditos”.¹⁹

Existen corrientes del pensamiento que se basan en la enciclopedia para luchar en contra el absolutismo, pues lo que se busca es acabar con los gobiernos

¹⁷ GOMEZ NAVARRO, José *op. cit.*, nota 13, p. 42

¹⁸ GALLO, Miguel Ángel, *Independencia, México independiente*, México, Ediciones el Quinto Sol, 2000, colección Historia de México en Historietas, t. 2.p.10.

¹⁹ GOMEZ NAVARRO, José, *op. cit.*, nota 13, p.51.

despóticos que acaban con la libertad de todos los ciudadanos y se busca que el Estado sea creado en beneficio de su pueblo. Y se dan diversas teorías para lograr esto y señalar como fin del Estado el Bien Común.

Así como también dar las bases para el funcionamiento de esta nueva concepción de Estado. Tanta fue su influencia que la teoría se proyectó a la práctica, lo cual dio como resultado luchas a favor de la libertad política de los gobernados.

1.2.4.-Teóricos de la Ilustración que trataron el tema de la división de poderes.

Colaboraron de manera eficaz en contra de los regímenes absolutistas, y como consecuencia de ello contribuyeron con sus pensamientos a la gestación de la independencia de los Estados Unidos de América y la Revolución Francesa, esto es dieron soluciones que han sido determinantes para transformar los gobiernos para preservar la libertad de los ciudadanos, y la solución más acertada es la relativa a la división de poderes, que es el tema que nos ocupa en este capítulo.

1. John Locke

Este pensador inglés vivió de 1632 a 1704, basó su pensamiento en la experiencia obtenida de la organización de Inglaterra. En su “Ensayo sobre el Gobierno Civil” citado por el autor Felipe Tena Ramírez; se dice que concibe a la teoría de la división de poderes como un remedio para evitar el abuso del poder por las personas pues considera que “para la fragilidad humana la tentación de abusar del Poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer las leyes tuvieran también el poder de ejecutarlas; porque acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez y tener como resultado un interés contrario al fin de la sociedad y del Estado”²⁰

²⁰ LOCKE, John en TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 32 ed., México, Porrúa, 1998, p. 212.

Locke distinguía a tres poderes, “el Legislativo, que dicta las normas generales; el Ejecutivo, que las realiza mediante la ejecución, y el federativo que es el encargado de los asuntos exteriores y de la seguridad. Los dos últimos pertenecen al rey; el Legislativo corresponde al “rey en parlamento”, según la tradición inglesa”.²¹

2. Montesquieu

Carlos Luis de Secondat Barón de la Bredé y Montesquieu, nació el 18 de enero de 1689 en Francia, fue jurista y seguidor de John Locke y al igual que él se inspiró en la realidad inglesa para desarrollar su máxima obra “El Espíritu de las Leyes” de 1748 donde consagra la teoría de la división de poderes, misma que lo colocó como uno de los máximos teóricos de la ilustración.

Montesquieu al estudiar la teoría de Locke se da cuenta de que debe hacerle ajustes los cuales consisten en tomar en cuenta la situación de los jueces dentro de las funciones del Estado y con ello crear un tercer poder llamado Judicial; “La novedad de Montesquieu con respecto a Locke, no así en relación con Aristóteles, consiste en haber distinguido la función jurisdiccional de la función ejecutiva, no obstante que las dos consisten en la aplicación de leyes”.²²

JOHN LOCKE	MONTESQUIEU
3 Poderes	3 Poderes
1. LEGISLATIVO	1. LEGISLATIVO
2. EJECUTIVO	2. EJECUTIVO
3. FEDERATIVO	3. JUDICIAL

²¹ *ibidem*, p. 215.

²² *Idem*.

1.2.5.- Independencia de los Estados Unidos

Este acontecimiento de la historia universal fue el primer efecto ocasionado por las ideas tan revolucionarias de la Ilustración, básicamente las relativas a la división de poderes. En aquel tiempo se le conocía como “las trece colonias británicas” debido a que se encontraban sometidos a la monarquía Inglesa. Y como consecuencia ésta se beneficiaba de ellas, situación que las colonias ya no soportaban, pues los impuestos que les cobraban sobrepasaban los límites.

En cuanto a eso, Benjamín Franklin argumentó que debido a que no tenían representantes en el parlamento inglés, no estaban obligados a cumplir con sus impuestos. Y es así como se dio inicio a la lucha de independencia en Estados Unidos y en el primer Congreso en Filadelfia se dio una declaración de independencia, inspirada en los principios de la Ilustración.

“A partir de 1776, en que aparecen las primeras constituciones de los Estados que iban a integrar la Unión Americana, todos los documentos constitucionales de la Europa continental y de América acogen la división de poderes como elemento esencial de su organización”.²³

En consecuencia, el principio de división de poderes se plasmó en la Declaración de Derechos de Virginia que fue creada el 12 de junio de 1776, integrada por dieciséis artículos, los cuales contienen los derechos para el pueblo de Virginia, en sus artículos 5° y 6°.

1.2.6.- La Revolución Francesa

Las condiciones políticas que prevalecían en Francia a finales del siglo XVIII eran:

- Un poder absoluto del rey,
- Restricción a las libertades de los individuos, situación que provocó enfrentamientos entre el pueblo y los soldados franceses.

²³ *Ibidem*, p.216.

Y como consecuencia de estos abusos se desarrolla la revolución de 1789 a 1791; entre los acontecimientos relevantes se dan la toma de la Bastilla, se crea la Comuna y se establecen principios fundamentales para el nuevo gobierno francés con la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano.

Debido a esto los franceses el 2 de agosto de 1789 crean el documento mas importante para garantizar las libertades individuales de la humanidad, la cual llamaron Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano formada por 17 artículos, donde la clave de su éxito se encuentra en asentar esta categórica afirmación en su artículo 16 que dice: “Toda sociedad en al cual la garantía de derechos no esté asegurada ni la separación de Poderes determinada, no tiene Constitución”.²⁴

1.3.-ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MÉXICO DE LA TEORIA DE LA DIVISIÓN DE PODERES

En este apartado analizaremos la época prehispánica, colonial, el México independiente así como las diversas constituciones que ha tenido nuestro país esto es desde la Constitución de la Monarquía Española mejor conocida como la Constitución de Cádiz de 1812 hasta nuestra actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de identificar las primeras manifestaciones de la teoría de la división de poderes.

1.3.1.- Época prehispánica

La clase de gobierno que prevalecía en esta etapa de nuestra historia es la de los gobiernos teocráticos, lo cual fue así, desde la primera civilización.

- ✓ Civilización Olmeca

Contaba con una marcada división de clases sociales. Los autores afirman que no se sabe nada de la organización política Olmeca, pero lo que resulta probable es

²⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., nota 21, p.216.

que el área no formara un solo estado sino que estuviera dividida en ciudades-estados unidas entre si.²⁵

✓ Civilización Teotihuacana

En ella existía división de clases sociales pues había la clase de los humildes que vivían en los barrios que eran de artesanos o comerciantes pequeños, luego seguían los mercaderes, y el grupo de los militares; “se decía que Teotihuacán era una teocracia pacífica que gobernaba un estado donde la guerra no tendría cabida”.²⁶

El cuarto grupo era de los sacerdotes, quienes tenían los conocimientos superiores. Y el quinto grupo era de la sociedad imperial quien tenía el poder y los conocimientos sacerdotales.

✓ Civilización Mexica o Azteca.

Es la tercera civilización más importante de la época prehispánica, pues formaron un gran imperio, civilización teocrática con un monarca al mando llamado Moctezuma I, ya que según el autor Daniel Cossío Villegas el propio emperador era el pontífice y jefe militar.

Como se puede observar, en la época prehispánica existía una división de clases sociales, algunas gozaban de privilegios, y otros solo trabajaban para pagar tributo y así contribuir al mantenimiento de la civilización. Con la existencia de los gobiernos teocráticos, se tenían gobiernos absolutistas e impositivos, sin más límites que los que podían fijar los sacerdotes de aquellos tiempos que eran los que aconsejaban al emperador. Y por tal motivo se ve claramente la ausencia de la división o separación de poderes.

²⁵ COSÍO VILLEGAS, Daniel, et. al., *Historia Mínima de México*, México, Colegio de México: 2001, pp. 26-27.

²⁶ *Ibidem*, p. 33.

1.3.2.- Época colonial

En la Nueva España existió acumulación de funciones, pues los tres poderes se encontraban en manos del rey, no obstante ello, la Ilustración también llegó a América y ejerció una gran influencia sobre los criollos que de contrabando introdujeron libros de este movimiento al país (pues la iglesia ejercía un monopolio sobre la educación y no permitía que los habitantes de la Nueva España tuvieran acceso a los libros) que contenían los escritos de los teóricos del enciclopedismo. Los españoles al colonizar a la Nueva España, implantaron un gobierno despótico sobre los habitantes de la misma, con una gran desigualdad de derechos y de riqueza entre españoles puros y los criollos. A los mestizos y castas se les trataba como inferiores.

Esta situación y los conocimientos que llegaron de la Ilustración a América, motivó a los criollos para que fueran quienes organizaran la lucha de independencia para ser una Nación libre y con igualdad de derechos para todos. El 16 de septiembre de 1810, al ser descubierta la conspiración de independencia el cura Miguel Hidalgo y Costilla comenzó el movimiento de independencia, que ya había sido planeado con anterioridad.

En este orden de ideas, en la Constitución de Cádiz de 1812 se encuentra la primera manifestación de las ideas de la Ilustración, porque recogía el principio de división de poderes en sus artículos 15 al 17, “delegando la facultad legislativa en las Cortes del Rey, la función ejecutiva en el Rey de España y la potestad judicial en los tribunales correspondientes”.²⁷

1.3.3.- Antecedentes de la división de poderes en las constituciones del México independiente

En este apartado se hace un recorrido a través de las distintas constituciones que han sido creadas para gobernar a México, y así poder detectar en cual de todas ellas se le tomó importancia al principio de la división de poderes, tanto como

²⁷ CARBONELL Miguel y SALAZAR Pedro, *op.cit.*, nota 5, p. 20.

para plasmarlo en una carta magna y así poder otorgar una directriz más cercana a la justicia y al respeto de las garantías de los gobernados.

1.3.3.1.- Constitución Política de la Monarquía Española, Cádiz 1812.

Mejor conocida como la Constitución de Cádiz, la cual si bien es cierto que se promulgó cuando ya estaba comenzada la guerra de independencia, no fue creada por mexicanos, sino por españoles que todavía gobernaban en cierta medida el país.

Por su forma de gobierno que adoptaron, misma que se puede apreciar desde el nombre de la propia constitución que emitieron, contenía una parte de la teoría de la división de poderes a pesar de tener tintes absolutistas y autócratas, como una monarquía de aquellos tiempos debía serlo y como se puede apreciar en sus artículos 15, 16 y 17 pertenecientes al capítulo III del Gobierno, se dedicaron a dicho principio, mismos que estipulan lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. La potestad de hacer las leyes reside en las cortes del rey.”

“ARTÍCULO 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.”

“ARTÍCULO 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.”²⁸

De lo anterior se puede apreciar que las funciones del Estado se confunden en cuanto al órgano que debe ejecutarlos, pues es muy claro que las leyes las hacen las cortes, pero al ejecutar las leyes hay confusión pues el rey tiene esa potestad pero sin embargo también se la otorga a los tribunales establecidos para las causas civiles y criminales, es decir que esta monarquía es moderada porque hay un órgano muy definido que se encarga de hacer las leyes, pero el rey conserva

²⁸ CARBONELL, Miguel, et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.175-176.

la facultad para ejecutarlas, compartida con los tribunales. Por lo que no es un antecedente muy palpable de la división de poderes en este documento.

1.3.3.2.- Decreto constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814

Creada el 22 de octubre de 1814, basada en el documento elaborado por José María Morelos y Pavón denominado “Sentimientos de la Nación”, esta constitución nunca entro en vigor pero sin duda es el parte aguas para que en México como nación independiente, se implantara el principio de la División de Poderes. Tal y como se puede apreciar de la transcripción de los artículos 2, 11 y 12 de la misma, que contienen claramente el mencionado principio.

“ARTÍCULO 2. La facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, que mas convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía,”

“ARTÍCULO 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.”

“ARTICULO 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona ni por una sola corporación.”²⁹

1.3.3.3.- Reglamento provisional político del Imperio Mexicano de 18 de diciembre de 1822

En este documento se puede observar que a pesar de ser un ordenamiento para regir a un Imperio implantado en la incipiente nación mexicana por Agustín de Iturbide, se tiene reconocimiento y aplicabilidad de la división de poderes en él, pues se puede observar que existen tres apartados donde se desarrolla lo relativo a los poderes Legislativo (sección tercera), Ejecutivo (sección cuarta) y Judicial (sección quinta), mismos que se organizan de la siguiente manera:

²⁹ *Ibidem.*, p.230-231.

“ARTICULO 25. El poder legislativo reside ahora en la Junta nacional instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente...”

“ARTICULO 29. El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Emperador, como jefe supremo del estado. Su persona es sagrada e inviolable, y solo sus ministros son responsables de los actos de su gobierno, que autorizarán necesaria y respectivamente, para que tengan efecto.”

“ARTÍCULO 55. La facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, corresponde exclusivamente a los tribunales erigidos por el rey.”³⁰

1.3.3.4.- Constitución Federal del 4 de octubre de 1824

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824, era rígida ya que no podía ser reformada en determinados temas que consideraba inmodificables como son la soberanía, la forma de gobierno y la división de poderes, el cual se encuentra en su título II sección única que comprende los artículos 4, 5 y 6, mismos que contienen lo relativo a la forma de gobierno y a la división de poderes.

El artículo 6 de la misma establece que “se divide el Supremo Poder de la Federación para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo, y judicial” ³¹ y de los artículos 7 al 156 de la misma, se trata todo lo relativo a cada uno de los poderes federales en cuanto a su integración y funcionamiento.

1.3.3.5.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

Esta constitución es resultado de un proyecto conservador, misma que abrogaba la constitución precedente, y proponía abandonar el sistema federal y adoptar uno

³⁰ *Ibidem.*, p. 278,282 y 288.

³¹ *Ibidem*, p. 310.

central. En ella se crea al Supremo Poder Conservador que estaba por encima de los tres poderes instituidos, ya que según los doctrinarios solo eran responsables ante Dios y sus integrantes, en ningún caso podían ser juzgados.

No eliminó la división de poderes existente hasta entonces pero si creo un poder superior que ejercía control sobre los otros tres poderes establecidos, este poder tenía la última palabra sobre las actuaciones de los mismos. Como se puede observar que no existía un respeto absoluto al principio de división de poderes.

1.3.3.6.- Bases de organización política de la república mexicana de 1843

En ella se establecía un sistema de gobierno republicano centralista, y eliminó al Supremo Poder Conservador; en su artículo 5º establecía el principio de división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y judicial.

1.3.3.7.- El Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada por el congreso Extraordinario constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos de 1847

En este documento tampoco se encuentra un antecedente evidente sobre la división de poderes, ya que si bien es cierto que si existe, también lo es que se da mas importancia a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en ese orden, y aunque si se menciona al Poder Judicial es contemplado como un ayudante del Poder Legislativo por cuanto hace a la constitucionalidad de las leyes que emita dicho poder.

Aunque por otro lado tiene funciones propias tal como lo estipula el artículo 19 de la propia constitución en donde enuncia que la ley establecerá y organizara los negocios reservados al Poder Judicial de la Federación. Como ejemplo se puede observar el artículo 25 de la citada constitución que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Los tribunales de la federación ampararan a cualquiera habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que le concedan esta constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la federación, ya de los Estados (...)”³²

1.3.3.8.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Fue producto de la ideología liberal y del Congreso Constituyente de 1856 cuando era Presidente Comonfort, quien luchó para quitar del poder al dictador Santa Anna con el plan de Ayutla de 1854; se vuelve a instaurar el sistema federal y democrático, y en esta constitución se incluye la figura del juicio de amparo, donde se establece también que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. En el artículo 41 establece la división de poderes en el ámbito federal y local. Asimismo se crea en el título III un capítulo dedicado a la división de poderes que va de los artículos 50 al 102, de la misma. Y el artículo más relevante para este punto es el 50 que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 50.- El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.”³³

1.3.3.9.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

En la Constitución de 1917 también se estableció la división de poderes; al respecto el autor Rafael I. Martínez Morales “asevera que actualmente en la teoría jurídica se habla más de tripartición de funciones, que de esta división de

³² CARBONELL, Miguel, et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.442.

³³ *Ibidem*, p. 460.

poderes, de igual manera la nomenclatura tradicional se ha modificado a poder Legislativo, administración pública y poder jurisdiccional.³⁴

Se trata de que no se concentren todas esas funciones en una sola persona para evitar actitudes absolutistas y totalitarias, las cuales pueden derivar en vicios que desembocarían en la decadencia de nuestro sistema político mexicano.

Ahora bien, después del análisis de las diversas constituciones mexicanas, podemos concluir que en todas ellas con excepción de las Siete Leyes, se contempla el principio de división de poderes como concepto imprescindible para formar un buen gobierno dentro de un Estado, pensamiento que deriva de las ideas liberales de los enciclopedistas y de los movimientos originados en contra del absolutismo y a favor de la libertad e igualdad entre los ciudadanos.

1.4- RIGIDEZ DE LA DIVISIÓN DE PODERES

La división de poderes es de dos formas, la primera es la horizontal es decir, la que se puede ubicar en un mismo nivel, por lo que hace a la referencia de la división existente entre los poderes federales y la segunda forma es la vertical y es la que se encuentra dentro de los diferentes niveles de gobierno, como puede ser entre los niveles federal, local y/o municipal.³⁵

No obstante lo anterior, la teoría de la división de poderes no debe considerarse como rígida, pues como se ha señalado con anterioridad, Montesquieu propone una colaboración entre los tres poderes que tienen a su cargo cumplir con las funciones del Estado, es decir, que esta división no es absoluta, aunque cabe precisar que aún cuando exista una cooperación entre poderes o cuando ejerzan funciones materialmente pertenecientes a otro poder dentro de su ámbito de

³⁴ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada*, 4ª ed., México, OXFORD, 2004, p.73.

³⁵ CARBONELL, Miguel, *Para entender el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Nostra ediciones S. A. de C. V, 2005, p.9.

competencia, cada uno conserva su individualidad sin confundirse una institución con otra o a los depositarios de los mismos.

En la doctrina jurídica no se le considera como un sistema rígido donde forzosamente no deban interactuar unos con otros: “entre dichos poderes no existe independencia sino interdependencia. Si fuesen independientes no habría vinculación recíproca: serían tres poderes ‘soberanos’, es decir, habría tres ‘soberanías’ diferentes lo que es inadmisibles, pues en esta hipótesis romperían la unidad y la indivisibilidad de la soberanía”.³⁶

De la misma forma Cesar A. Prieto Peña³⁷ afirma, que debido a los avances obtenidos en materia constitucional en México actualmente no es admisible la idea de una separación absoluta y exclusiva entre los órganos estatales, de acuerdo con la cual a cada uno de ellos corresponde el ejercicio exclusivo y excluyente de una única y determinada función en el ejercicio del poder público.

1.5.- FLEXIBILIDAD DE LA DIVISIÓN DE PODERES

De acuerdo a la teoría de la división de poderes existen tres órganos que cumplen las funciones básicas de un Estado, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, de manera separada para evitar que las tres funciones se concentren en un solo órgano o en una sola persona, por eso también se dice que es un sistema de frenos y contrapesos. Esta teoría esta consagrada en el artículo 49 de nuestra constitución como el principio de división de poderes.

Felipe Tena Ramírez³⁸ afirma que el primer párrafo del artículo 49 establece la división de los poderes federales y es posible deducir que de la organización

³⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op.cit.*, nota.3, p. 581.

³⁷ Cesar A. Prieto, “Órganos constitucionales autónomos. Mas que una división del poder, una efectiva distribución de la función pública”, en ESTRADA MICHEL, Rafael (Comp.), *op. cit.*, nota 11, p. 153.

³⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe; *op. cit.*, nota 21, p.219.

constitucional, esa división no es rígida, sino flexible o atenuada; no hay dislocamiento, sino coordinación de poderes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que este principio de división de poderes es flexible, pero también señala que esta flexibilidad no es aplicable a la constitución federal, pues ella es rígida en virtud del procedimiento contemplado en el artículo 135 constitucional y del principio de supremacía; tal y como puede observarse en la tesis jurisprudencial siguiente:

“PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema - origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías.

Controversia constitucional 78/2003. Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 52/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.³⁹

A continuación se enumerarán los supuestos donde se contempla la flexibilidad en la teoría de la división de poderes:

⇒ Los temperamentos se refieren a que cada poder puede ejercer dentro de su competencia funciones que corresponden materialmente a los otros poderes. Por ejemplo: el Legislativo tiene la función legislativa, pero también puede realizar actividades de origen administrativo para controlar a sus funcionarios, y si sus funcionarios no cumplen con sus tareas o no respetan la ley puede ejercer sobre ellos procedimientos jurisdiccionales. Según los procedimientos que tenga contemplada la ley para los funcionarios de dicho poder, como lo es el juicio político para desaforar a los legisladores; así el Poder Ejecutivo realiza tareas legislativas como los decretos y actos jurisdiccionales como los que emiten las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Y a su vez el Poder Judicial realiza tareas administrativas en cuanto a sus empleados y legislativas como la jurisprudencia y tesis aisladas para interpretar la ley. Los temperamentos son reconocidos también por la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 49 constitucional en una tesis aislada que emitió para explicar el funcionamiento de los mismos y que no sean vistos como una contrariedad al principio de división de poderes, como a continuación se puede observar el texto:

³⁹Tesis: P./J. 52/2005, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXII, Julio de 2005, p. 954.

“DIVISIÓN DE PODERES. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN EL TEXTO ORIGINAL DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RELATIVA A QUE EL PODER LEGISLATIVO NO PUEDE DEPOSITARSE EN UN INDIVIDUO.

De la interpretación sistemática del texto original de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, se advierte que el principio de división de poderes previsto en su artículo 49, párrafo primero, no se estableció atendiendo a un criterio material, precisando en forma abstracta que el Supremo Poder se divide, para su ejercicio, en tres funciones, la legislativa, la ejecutiva y la judicial, sino que a la vez que se consagró ese principio, al fijar las atribuciones de los tres poderes, se les confirieron, indistintamente, atribuciones que materialmente corresponden a un diverso poder, reservándose a los Poderes Legislativo y Judicial la potestad para emitir, respectivamente, los actos materialmente legislativos y judiciales de mayor jerarquía en el orden jurídico nacional, circunstancia que se explica por el hecho de que históricamente se había buscado fortalecer a estos dos poderes con el fin de establecer un equilibrio entre ellos y el presidente de la República, jefe de Estado y de gobierno en nuestro sistema constitucional. En esos términos, el Constituyente otorgó al Poder Legislativo la potestad para emitir los actos materialmente legislativos de mayor jerarquía, por un lado, respecto de la legislación interna emitida por éste, se reconoció su especial jerarquía al incorporarse en el inciso f) del artículo 72 de la Ley Fundamental, el principio de autoridad formal de las leyes y, por otro, en relación con los tratados internacionales celebrados por el titular del Ejecutivo Federal, su validez en el orden jurídico nacional se condicionó a su ratificación por parte del Senado de la República. Además, tratándose del Poder Judicial, en los artículos 105 y 107 se confirió al

órgano de mayor jerarquía dentro del mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para emitir las resoluciones judiciales de mayor rango en el orden jurídico nacional. Por otra parte, en la propia Constitución se establecieron excepciones al principio general consistente en que a cada uno de esos dos poderes les correspondería emitir los actos propios de su función, de mayor jerarquía; así, en el caso de la facultad para emitir actos formalmente legislativos, como única excepción se determinó que el presidente de la República podría expedirlos en los casos previstos por el artículo 29 constitucional, en tanto que tratándose de la función judicial, en el diverso 111 se dispuso que tanto a la Cámara de Diputados como al Senado, correspondería emitir resoluciones materialmente jurisdiccionales inatacables, tratándose de declaraciones en las que se determinara privar de su puesto o inhabilitar a un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito oficial. En complemento a ese sistema, en virtud de que no fue intención del Constituyente reservar a cada uno de los tres poderes la emisión de actos propios de sus respectivas funciones, en aras de permitir el funcionamiento de los propios órganos y a la vez lograr un equilibrio de fuerzas y un control recíproco que garantizara la unidad política del Estado en beneficio del pueblo mexicano, se estableció un mecanismo de colaboración basado en dos medios: por un lado, se exigió la participación de dos de los poderes para la validez de un acto y, por otro, se otorgó a los poderes facultades para emitir actos que materialmente no les corresponden, pero que no por ello tendrían el mismo rango que los actos formalmente legislativos o judiciales; por lo que ve al primero de esos medios destaca que conforme a lo previsto en el artículo 73, fracción XXX, de la Norma Fundamental, la Cámara de Diputados debía examinar la cuenta que anualmente le presentara el Ejecutivo, en cuanto al segundo, en los diversos 89, fracción I, y 73, fracción XVI, base 1a., al presidente de la República se le dotaba en la propia Constitución de la facultad para emitir reglamentos y al Consejo General de Salubridad, subordinado al titular del

Ejecutivo, para emitir disposiciones generales en materia de salubridad, atribuciones materialmente legislativas que no constituyen una excepción a la prohibición contenida en el párrafo segundo del artículo 49 en cita, dado que en ambos casos se trata del otorgamiento en la propia sede constitucional de la facultad para expedir disposiciones generales sujetas al principio de supremacía de la ley; en tanto que, tratándose de la facultad materialmente jurisdiccional, en el artículo 123, fracción XX, se dotó de facultades de esta naturaleza a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuyas determinaciones podrían sujetarse por los gobernados al tamiz del Poder Judicial de la Federación. En tal virtud, debe estimarse que el Constituyente de 1917 al establecer el principio de división de poderes buscó dividir el ejercicio del poder entre diversos órganos o entes que constitucionalmente se encuentran a un mismo nivel, con el fin de lograr los contrapesos necesarios que permitan un equilibrio de fuerzas y un control recíproco y, además, atribuir a los respectivos poderes, especialmente al Legislativo y al Judicial, la potestad necesaria para emitir los actos que materialmente les corresponden, de mayor jerarquía, por lo que si al realizarse la división de poderes el Constituyente en ninguna disposición reservó al Poder Legislativo la emisión de la totalidad de los actos materialmente legislativos, al Ejecutivo los actos materialmente administrativos, o al Judicial, los materialmente jurisdiccionales, no existe sustento alguno para sostener que se transgrede el principio en comento por el hecho de que en un acto formalmente legislativo se confiera a una autoridad administrativa o judicial, la facultad de emitir disposiciones de observancia general, pues ello no implica, ni transitoriamente, que las facultades reservadas constitucionalmente al Poder Legislativo se depositen en un individuo o que se reúnan dos o más de los poderes en una sola persona o corporación.

Amparo en revisión 1162/96. Xocongo Mercantil, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente:

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 49/2001. Gerardo Kawas Seide. 29 de junio de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.;⁴⁰

Ignacio Burgoa Orihuela afirma que el mal llamado principio de división o separación de poderes, no es rígido ni inflexible, pues admite temperamentos y excepciones, según estas modalidades, las tres funciones en que se manifiesta el poder público del Estado, que es unitario, no se depositan exclusiva ni excluyentemente en los órganos estatales que sean formalmente Legislativos, administrativos o judiciales, pues tales órganos, independientemente de su naturaleza formal, pueden desempeñar funciones que no correspondan estrictamente a su respectiva índole.

⇒ Otro supuesto de la flexibilidad de la división de poderes, se encuentra en la actual Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Título Tercero Capítulo primero de la División de Poderes artículo 49, el cual fue reformado “en diciembre de 1950 por Miguel Alemán Valdés, quien envió una iniciativa a la Cámara de Diputados para reformar el art. 131 de la referida constitución, que también derivó en una modificación al art. 49 del mismo ordenamiento. La finalidad de la reforma al artículo 131 era la de permitir al titular del Ejecutivo ejercer facultades legislativas en materia arancelaria bajo el argumento de que el principio de la división de poderes en México debía entenderse como flexible.”⁴¹

Esta reforma resaltaba lo importante que es tomar decisiones de una manera rápida en esta materia y que por tal motivo no podían acoplarse a los tiempos Legislativos, para solucionar alguna situación que surgiera de pronto y en el cual estén en juego parte de los ingresos del Estado.

⁴⁰Tesis: 2a. CXXVIII/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XIV, Agosto de 2001, p.227.

⁴¹ CARBONELL Miguel y SALAZAR Pedro, *ob.cit.*, nota 5, pp.29-30.

A continuación se transcribe el contenido de los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enunciados en párrafos anteriores.

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar”.

“Artículo 131, párrafo 2º. El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida”.

Existe un criterio jurisprudencial que establece la flexibilidad de la teoría de la división de poderes, y deja ver que esta facultad otorgada al Ejecutivo Federal no viola dicho principio.

“COMERCIO EXTERIOR. EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE CONFIERE AL EJECUTIVO FEDERAL FACULTADES EXTRAORDINARIAS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

Conforme al señalado artículo, el Congreso de la Unión puede conferir al Ejecutivo de la Unión la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación previamente establecidas por dicho órgano legislativo o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, lo cual constituye un poder delegado tributario que recae en forma exclusiva en el presidente de la República. Ahora bien, la mencionada facultad del Ejecutivo Federal para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria y sobre cuestiones no arancelarias, que tengan la misma jerarquía que una ley proveniente del Congreso de la Unión, no implica una afectación al principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Federal, pues ésta no reproduce una teoría rígida de dicho principio, sino una división flexible que da lugar a una colaboración entre los Poderes de la Unión. Por tanto, el otorgamiento de la facultad de mérito no implica que el Ejecutivo Federal asuma las funciones del Poder Legislativo ni que éste desaparezca, máxime que a través de la reforma al artículo 49 constitucional -que establece como excepción el segundo párrafo del artículo 131 de la Carta Magna- y de la fracción I del artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el Congreso de la Unión facultó expresamente al Presidente de la República para actuar en tales materias.

Conforme al señalado artículo, el Congreso de la Unión puede conferir al Ejecutivo de la Unión la potestad para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación previamente establecidas por dicho órgano Legislativo o bien, para crear otras, así como para restringir o prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, con el propósito de regular el comercio

exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquier otro propósito en beneficio del país, lo cual constituye un poder delegado tributario que recae en forma exclusiva en el presidente de la República. Ahora bien, la mencionada facultad del Ejecutivo Federal para emitir disposiciones de observancia general en materia arancelaria y sobre cuestiones no arancelarias, que tengan la misma jerarquía que una ley proveniente del Congreso de la Unión, *no implica una afectación al principio de división de poderes contenido en el artículo 49 de la Constitución Federal, pues ésta no reproduce una teoría rígida de dicho principio, sino una división flexible que da lugar a una colaboración entre los Poderes de la Unión.* Por tanto, el otorgamiento de la facultad de mérito no implica que el Ejecutivo Federal asuma las funciones del Poder Legislativo ni que éste desaparezca, máxime que a través de la reforma al artículo 49 constitucional -que establece como excepción el segundo párrafo del artículo 131 de la Carta Magna- y de la fracción I del artículo 4o. de la Ley de Comercio Exterior, se advierte que el Congreso de la Unión facultó expresamente al Presidente de la República para actuar en tales materias.

Amparo en revisión 8/2007. Importadora de Vinos del Mundo, S. de R.L. de C.V. 4 de julio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Gustavo Ruiz Padilla.⁴²

⁴²Tesis: 1a. CC/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVI, Septiembre de 2007, p. 376.

Así también el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la suspensión de garantías en determinado lugar o en toda la República.

“Artículo 29. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde”.

Esta facultad *extra* que se le otorga al Ejecutivo es con el fin de hacer frente de manera rápida y eficaz a una situación de seguridad nacional, pero es solo por circunstancias que lo ameriten y solo por un tiempo determinado.

⇒ Finalmente es preciso referirnos a los organismos constitucionales autónomos, que desempeñan funciones que el Estado debe realizar y que no corresponden a ninguno de los tres poderes existentes, o que por su relevancia no pueden llevarlas a cabo los mismos.

Hasta marzo de 2006 el “texto de la Constitución mexicana recoge cuatro órganos constitucionales autónomos: los tribunales agrarios (art. 27), el Banco de México

(artículo 28), El Instituto Federal Electoral (artículo 41) y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos artículo 102;”⁴³

Ya “en el *Diario Oficial de la Federación* del 7 de abril de 2006 apareció publicada una reforma constitucional a los artículos 26 y 73 la cual, en síntesis, crea un nuevo órgano constitucional autónomo y eleva a rango constitucional el sistema nacional de información estadística y geográfica.”⁴⁴

De lo anterior se desprende que son en total cinco órganos constitucionales autónomos que se encuentran regulados en la actualidad en el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no pertenecen a ninguno de los tres poderes en los que se organizan las funciones del Estado, ya que cada organismo tiene la misión de realizar una función en específico del Estado.

César A. Prieto Peña afirma que estos organismos fueron incluidos en la constitución como tales, a partir del sexenio del presidente Carlos Salinas como parte de la transición democrática que atravesaba nuestro país a las puertas del Tratado de Libre Comercio con América del Norte (TLCAN).

Los organismos constitucionales son creados por la propia constitución y les da origen y autonomía en cuanto a su integración y funcionamiento, se encuentran a la par de los otros tres poderes ya existentes pues no están subordinados a ninguno de los tres. Por lo que se coordinan en el poder y a su vez logran un mejor equilibrio en las funciones del Estado.

⁴³ CARBONELL Miguel y SALAZAR Pedro, *op. cit.*, nota 5, p. 55.

⁴⁴ CARBONELL Miguel, Un nuevo órgano constitucional autónomo; **México**, Fontamara, 2006 (reimpresión), páginas 103 y siguientes; “**Órganos constitucionales autónomos**”, Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª edición, en la página, www.miguelcarbonell.com/artman/.../1/autonom_a_INEGI.pdf. Fecha y hora de consulta: 28 de julio de 2010 a las 3:58pm.

Sobre este tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el siguiente criterio jurisprudencial para dejar claro que los organismos autónomos constitucionales no violan el principio de división de poderes, como se muestra a continuación:

“ÓRGANOS AUTÓNOMOS ESTATALES. PUEDEN ESTABLECERSE EN LOS REGÍMENES LOCALES.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no existe precepto que autorice expresamente la creación de órganos constitucionales autónomos; sin embargo, atendiendo a la evolución de la teoría tradicional de la división de poderes en la que se ha dejado de concebir la organización del Estado derivada de los tres poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) que sin perder su esencia, ahora se considera como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de las actividades encomendadas al Estado, es como se ha permitido su existencia en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales, sin que se advierta que la incorporación de dichos órganos autónomos sea privativa del órgano reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que conforme al régimen republicano, democrático y federal que establece la Norma Fundamental, los Estados de la República no están obligados a establecer, como órganos de poder, únicamente a los señalados en la Ley Suprema, puesto que en uso de la libertad soberana de que gozan en su régimen interior pueden, según sus necesidades, crear cuantos órganos consideren indispensables para su desarrollo, así como para atribuirles facultades y consignar las limitaciones pertinentes, siempre y cuando no contravengan las estipulaciones del Pacto Federal.

Controversia constitucional 32/2005. Municipio de Guadalajara, Estado de Jalisco. 22 de mayo de 2006.

Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número 13/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.”⁴⁵

1.6.- ESTRUCTURA DEL GOBIERNO FEDERAL MEXICANO

De conformidad con el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno Federal se estructura de la siguiente manera:

“**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Analicemos sus elementos:

1.- “El Gobierno es en sentido amplio, un conjunto de órganos mediante los cuales el Estado actúa en cumplimiento de sus fines.”⁴⁶

2.- República, es una forma de gobierno en la que vela por los intereses de México como nación, no por los intereses individuales y en la que el pueblo elige libremente al Jefe del Estado, al contrario de lo que pasa en una Monarquía donde el Rey o Jefe de Estado es impuesto a los gobernados sin aceptar réplica

⁴⁵ Tesis: P./J. 13/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Febrero de 2008, p. 11870.

⁴⁶PINA VARA, Rafael y PINA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 30ª ed. México, Porrúa, 2001, p.303.

alguna ya que es un lugar que se hereda; toda vez que como lo establece el artículo 83 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, el presidente durará en su encargo seis años. “La duración fija del cargo es una constante y una característica de todos los sistemas presidenciales (...)”⁴⁷

3.- *Es representativa* porque el pueblo elige a quien va a representar al Estado Mexicano, quien actuará en nombre de la Nación, con base en el poder que el pueblo mexicano le otorga.

4.- Régimen *democrático*: La República y la Democracia se complementan pues esta última consiste en la participación de todos los ciudadanos en los asuntos que importan al país, tiene como otra característica que la soberanía radica en el pueblo, es por eso que en el artículo en cuestión se menciona que “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República Representativa”.

5.- *Es Federal*: (tipo de Estado en el que se va a establecer el gobierno) “El sistema federal es aquel que se configura por una serie de Estados libres y soberanos dentro de su régimen interior, pero unidos en lo fundamental por cuanto a su régimen exterior y superior, a lo que le llamaremos el Pacto Federal, puesto que es una especie de contrato superior que los liga a todos ellos para bien de la Unión Federal.”⁴⁸

“Según nuestra organización constitucional, la primera y fundamental distribución de competencias se opera entre los Estados y la Federación; la segunda, entre los tres Poderes de la federación.”⁴⁹ Dentro del gobierno federal mexicano existen tres órganos constitucionales por los cuales realiza sus funciones. Como lo establece el artículo 49 constitucional:

⁴⁷ CARBONELL, Miguel, *Política de los Estados Unidos Mexicanos: Comentada*, México, Porrúa y UNAM- CNDH, 2007, p.518.

⁴⁸ CARBAJAL, Juan Alberto, *Tratado de derecho constitucional: teoría de la constitución*, México, Porrúa, 2002, p.258.

⁴⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 21, p. 253.

“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. (...)”.

Este artículo contiene el principio de la División de Poderes materia de este capítulo. Estos tres poderes tienen tareas determinadas por la propia constitución y funciones reconocidas por las leyes federales para hacer avanzar el país, tal y como lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis aislada sobre la delimitación de las funciones que le corresponden a cada poder, como se muestra a continuación:

“PODERES DE LA FEDERACIÓN. LAS ATRIBUCIONES DE UNO RESPECTO DE LOS OTROS SE ENCUENTRAN LIMITATIVAMENTE PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LAS LEYES QUE A ELLA SE AJUSTAN.

Del análisis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte, por una parte, que en su artículo 49 establece como nota característica del Gobierno Mexicano, el principio de división de poderes al señalar expresamente que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.". Determinando en su segundo párrafo, como regla general, que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, lo que sustenta el principio complementario de autonomía de cada poder. Por otra parte, también se aprecia que ambos principios no implican que los poderes tengan que actuar siempre y necesariamente separados, pues si bien cada uno tiene señaladas sus atribuciones (73, Congreso de la Unión; 74, facultades exclusivas de la Cámara de Diputados; 76, facultades exclusivas de la Cámara de Senadores; 77, facultades de ambas Cámaras en que no requieren de la intervención de la otra; 78, atribuciones de la Comisión Permanente; 79, facultades de la autoridad de fiscalización superior de la Federación; 89, facultades y obligaciones del presidente de la República; 99, facultades del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; 103, 104, 105, 106 y 107, facultades de los

tribunales del Poder Judicial de la Federación), del examen de las mismas se aprecia que en varios casos se da una concurrencia de poderes, como ocurre, por ejemplo, en la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en que participan el Poder Legislativo, a través de la Cámara de Senadores, que hace la designación, y el presidente de la República, titular del Poder Ejecutivo, que presenta ternas para que de ellas se seleccione a quienes se designe. Conforme al principio de supremacía constitucional, cabe inferir que cuando se está en presencia de facultades u obligaciones de cada uno de los poderes que se relacionan con otro poder, las mismas deben estar expresamente señaladas en la propia Constitución y si bien el Congreso de la Unión tiene dentro de sus atribuciones dictar leyes, ello no puede exceder lo establecido en el artículo 49 de la Constitución, ni lo expresamente señalado en las disposiciones especificadas, relativas a las facultades y deberes de cada poder. Por consiguiente, las fracciones XXIV y XXX del artículo 73, que precisan como facultades del Congreso de la Unión la de "... expedir la ley que regule la organización de la entidad de fiscalización superior de la Federación y las demás que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión ..."; y la de "... expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.", deben interpretarse enmarcadas y limitadas por los principios referidos, es decir, salvaguardando el de división de poderes y el de autonomía de cada uno y regulando, en detalle, las facultades y obligaciones que a cada poder señala la propia Constitución, pero sin introducir atribuciones u obligaciones que no estén consignadas en la misma y que supusieran no ajustarse a ella, vulnerando los repetidos principios.

Varios 698/2000-PL. Ministro Genaro David Góngora Pimentel, en su carácter de Presidente del Consejo de la Judicatura Federal. 25 de septiembre de 2000. Unanimidad

de nueve votos. El señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano formuló salvedades respecto de algunas consideraciones. Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel y José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticinco de septiembre en curso, aprobó, con el número CLVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veinticinco de septiembre de dos mil.”⁵⁰

Si atendemos a la lectura literal del artículo en mención se observa que el Supremo Poder de la Federación se divide en tres, pero esto es incorrecto. Lo correcto es entender que el poder de la federación se ejerce por medio de estos tres órganos, siendo uno solo el poder “(imperio, dominio o jurisdicción que se tiene para ordenar, mandar o hacer una cosa y que en la esfera política se manifiesta como Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial).”⁵¹

Tena Ramírez manifiesta que “de los tres poderes federales, los dos primeros, es decir el Legislativo y el Ejecutivo están investidos de poder de mando y el tercer poder, que es el judicial no tiene voluntad autónoma y tampoco fuerza material. Sin embargo, el Poder Judicial desempeña en el juicio de amparo funciones especiales, que fundan la conveniencia de darle la categoría de poder, otorgada por la constitución; mediante ellas, el Poder Judicial se coloca al mismo nivel de la constitución es decir, por encima de los otros dos Poderes, a los cuales juzga y limita en nombre de la Ley Suprema.”⁵²

El artículo 49 constitucional menciona al *Poder Legislativo que es un órgano del Estado que tiene a su cargo esencialmente la función de legislar*. El Poder

⁵⁰Tesis: P. CLVIII/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XII, Septiembre de 2000, p. 33.

⁵¹ PINA VARA, Rafael y PINA, Rafael de, *op. cit.*, nota 49, p.409.

⁵² TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 21, p.253.

Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra depositado en un Congreso General, que se divide en dos cámaras, una de Diputados y una de Senadores (art. 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).⁵³ Los artículos 51, 52, Y 56 constitucionales establecen como se integra el Poder Legislativo. Ver cuadro 2. El Senado o la Cámara de Senadores “no representa, consiguientemente a ninguna clase social sino a los Estados de la Federación mexicana y al Distrito Federal, siendo la población de estas entidades la que por mayoría elige a sus miembros, con independencia de su densidad demográfica (...)”⁵⁴

El segundo elemento que establece el artículo 49 constitucional es *el Poder Ejecutivo*, de la siguiente manera:

“**Artículo 80.** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”.

En este artículo se menciona la figura representativa del Poder Ejecutivo Federal, es decir la del Presidente de la República, misma que puede ser conceptualizada como la denominación del jefe del Estado en las repúblicas,⁵⁵ sus facultades las enumera el artículo 89 constitucional. Y en el artículo 90 constitucional se establece como será la administración pública, misma que tiene a su cargo el Poder Ejecutivo. Ver cuadro 3.

Básicamente estamos frente a un sistema presidencial pues la teoría constitucional moderna así considera a nuestro gobierno federal mexicano “por la relación existente entre los poderes Legislativo y Ejecutivo (...) el sistema presidencial es aquel en el cual el Jefe de Gobierno- que también es Jefe de Estado- mantiene una relación de independencia acentuada con el Poder

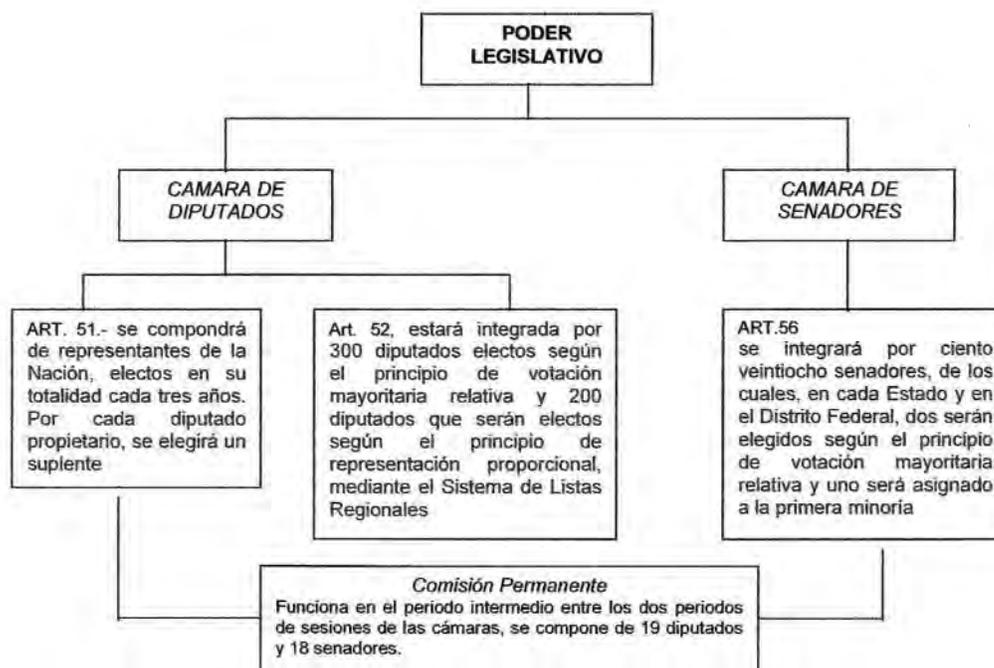
⁵³ PINA VARA Rafael y PINA, Rafael de, *op. cit.*, nota 49, p. 410.

⁵⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p.396.

⁵⁵ PINA VARA Rafael; PINA DE Rafael, *op. cit.*, nota 49, p. 415.

Legislativo, en razón de la legitimidad democrática directa que ambas instituciones políticas presentan”.⁵⁶

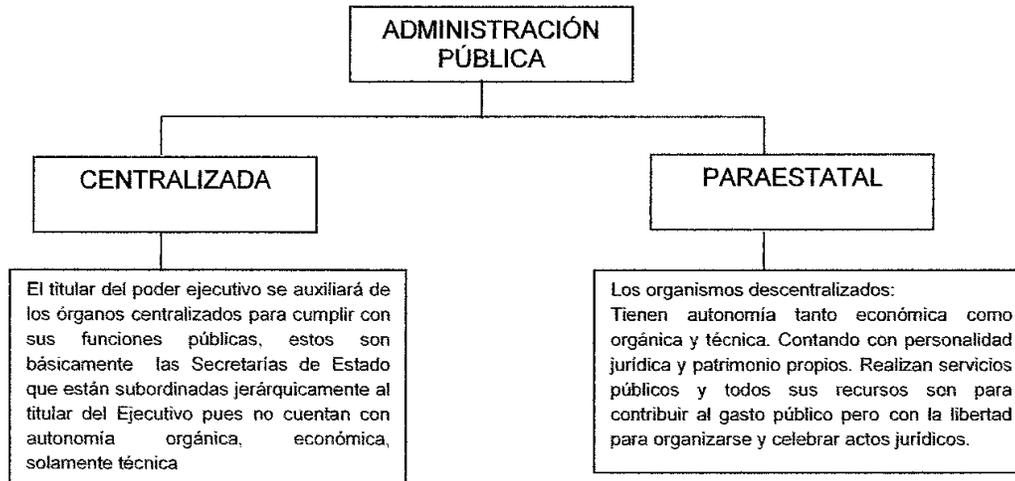
CUADRO 2



Y finalmente, el *Poder Judicial*, que se encuentra previsto de los artículos 94 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito y por un Jurado de Ciudadanos, tal y como lo establece el artículo 94 constitucional.

⁵⁶ Núñez Torres, Michel, “El sistema Presidencial de Gobierno y el Estado de derecho”, ESTRADA MICHEL, Rafael (Comp.), *op. cit.*, nota 11, p.185.

CUADRO3



CAPITULO II

INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"La misión del juez es declarar la ley, no hacerla (Judicis est jus dicere, non dare)."

Màxima Legal

2.1.- SURGIMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Desde la época prehispánica ya existía la administración e impartición de justicia, no como un poder en manos de un órgano del Estado, si no como una prerrogativa que tenía la clase noble donde se encontraban los altos funcionarios, pues cabe destacar que las sociedades de esta época tenían una muy marcada división de clases sociales.

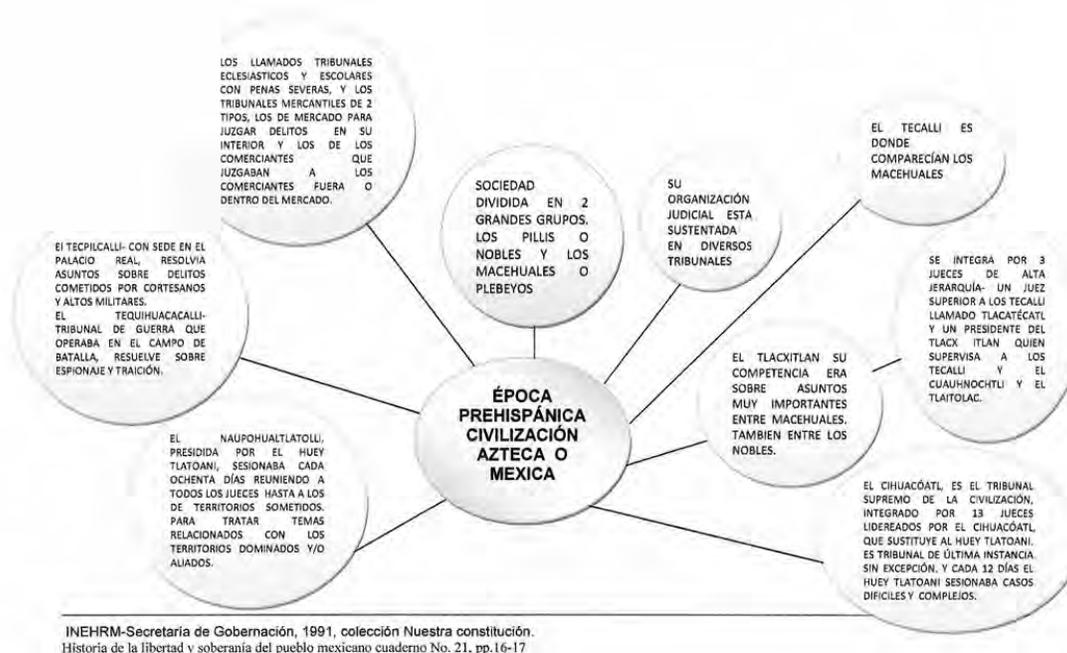
Un claro ejemplo de lo anterior se localiza en la civilización azteca o mexicana, pues fue la civilización más fuerte de aquellos tiempos, misma que como se podrá ver más adelante cuenta con instituciones en todas las materias y la administración de justicia a cargo de tribunales especializados para juzgar según la clase social a la que se perteneciera, (tal y como lo refieren en el libro *El Poder Judicial, art. 94 al 107 perteneciente a la colección Nuestra Constitución del INEHRM*), y así cada clase social tenía su propia justicia. Dicha tarea se veía como una mera división de funciones con relación a las clases sociales.

La impartición de justicia, estaba organizada dentro de un sistema muy riguroso basado en la división de clases sociales que existía en aquella época, organizado en diversos tribunales que se encargaban especialmente de asuntos relativos a nobles, plebeyos, eclesiásticos, estudiantes, territorios dominados, territorios aliados, así como también los relacionados con las actividades comerciales.⁵⁷ Ver cuadro 4.

⁵⁷ Rabasa O. Emilio (coord.), *El Poder Judicial, art. 94 al 107*, México, INEHRM-Secretaría de Gobernación, 1991, colección Nuestra constitución.

Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano cuaderno No. 21, pp.16-17

CUADRO 4



La época de la Colonia abarca 2 etapas que van de 1519 a 1527 y de 1527 a 1531; según la obra elaborada por el Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, en su tomo 21 llamado; *El Poder Judicial, artículos 94 al 107 constitucional*.

De 1519 A 1527, la justicia, el gobierno, la administración y la milicia se le encargaba a los que conquistaban algún territorio, como premio a su conquista. El autor Jorge Chaires hace una cronología de los órganos encargados de impartir justicia en nuestro territorio desde la colonia hasta nuestros días; lo cual comienza en 1523 con el Consejo Real de Indias, creado en el reinado de Carlos I; el cual estaba subordinado al monarca y tenía funciones consultivas para el Rey, y a la vez funcionaba como cuerpo Legislativo que expedía leyes para los territorios colonizados. Contaba con varias salas de consejo.

En cuanto a la función jurisdiccional el máximo órgano estaba conformado por las Reales Audiencias, que conocían de todos los asuntos civiles y penales. Contemplaba a las audiencias como meros tribunales regionales con funciones

limitadas, se propuso también un sistema para nombrar a los jueces criminales y civiles por parte del monarca y con el requisito de que estos debían ser originarios de España. Ver cuadro 5.

En 1814 Fernando VII decreta sin valor y efectos los decretos de las Cortes de Cádiz. Para 1822 en el México independiente, Iturbide confirma las Audiencias de México y de Guadalajara para que sigan en funciones, según la Constitución de Cádiz, pero con la entrada en vigor de la Constitución de 1824 se elimina a las Audiencias definitivamente

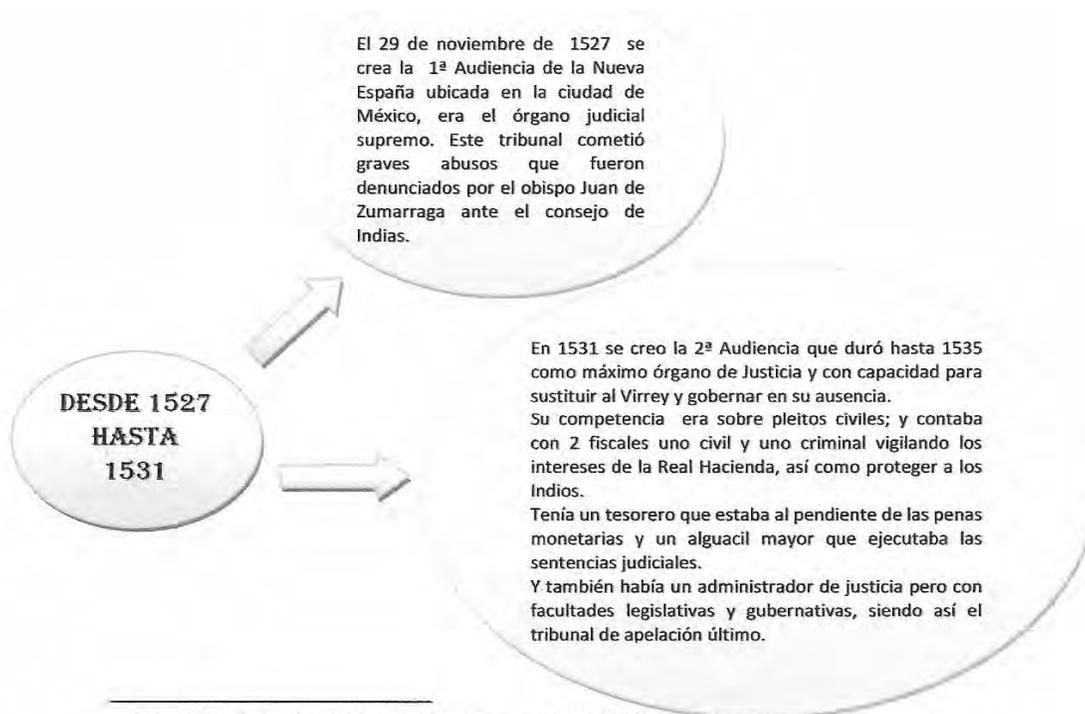
Fue hasta las Bases Orgánicas de 1843, que “el nuevo estatuto organizó la república bajo un sistema centralista e integró el Poder Judicial con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos, los Juzgados de primera instancia y los de hacienda. La suprema corte quedo integrada con un fiscal y once Ministros, que deberían ser abogados con experiencia profesional, sin antecedentes penales y electos por asambleas departamentales y la cámara de diputados”.⁵⁸

De esta manera se eliminó al Supremo Poder Conservador, y se creó una corte marcial que juzgaría a los Ministros de la corte compuesto por doce miembros, de entre diputados y senadores. Ya para la constitución de 1857 el Poder Judicial se conformó por tres niveles, en primer lugar la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Distrito y los Tribunales de Circuito, organizados por una ley secundaria (art.98). En donde no existe el principio de inamovilidad de los Ministros.⁵⁹

⁵⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, nota 30, p. 34

⁵⁹ Rabasa O. Emilio (coord.), *El Poder Judicial, art. 94 al 107*, México, INEHRM-Secretaría de Gobernación, 1991, colección Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano cuaderno No. 21, p.37.

CUADRO 5



Rabasa O. Emilio (coord.), *El Poder Judicial*, art. 94 al 107, México, INEHRM-Secretaría de Gobernación, 1991, colección Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano cuaderno No. 21, p.21.

En la Constitución de 1917, “Carranza estipuló que el Poder Judicial se depositara en la Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito”.⁶⁰ Estaría integrado por once Ministros que funcionaba siempre en pleno, y se instaura la inamovilidad de los Ministros, y se promueve la independencia de la Corte.

El Dr. Ignacio Burgoa Orihuela define al Poder Judicial como aquel que “denota a la judicatura misma, es decir al conjunto de tribunales federales o locales estructurados jerárquicamente y dotados de distinta competencia, implicando la función o actividad que los órganos judiciales del Estado desempeñan, sin que sea total y necesariamente jurisdiccional, puesto que su ejercicio también comprende, por excepción, actos administrativos”.⁶¹ Con el cual se resuelven las controversias

⁶⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, nota 30, p.46.

⁶¹ BURGOA ORIHUELA, *op. cit.*, nota 3, p.341.

que se suscitan entre los particulares, entre los particulares y los órganos del Estado y por último entre los mismos órganos del Estado.

2.2.- INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

Este tema es más complejo de lo que parece, ya que no solo implica una consecuencia de la división de poderes en cuanto la naturaleza de sus funciones, o que sea un órgano diferente al Legislativo y al Ejecutivo o a sus integrantes de éstos, sino que va más allá, pues el Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones debe encontrarse lejos de toda influencia externa y ajena al mismo. Al respecto Ignacio Burgoa Orihuela define dos términos que pretenden dar significado a esta situación y son los siguientes:

- 1) **Autonomía:** “Concepto proviene de los vocablos griegos autos (mismo, propio) y nomos (norma o ley). La autonomía expresa la facultad de “darse sus propias normas” pero dentro de un ámbito demarcado de antemano, respetando siempre principios, reglas, obligaciones y prohibiciones que derivan perceptivamente de una voluntad ajena”.⁶²

- 2) **Soberanía:** “Es un atributo del poder del Estado (...) que subordina todos los demás poderes y actividades que se desplieguen en su seno por los diversos entes individuales, sociales, jurídicos, particulares o públicos que se componen en la colectividad o se encuentran dentro de ella”.⁶³

Del análisis de ambos conceptos, se desprende que es correcto decir que el Poder Judicial es autónomo debido a que hay una voluntad ajena a la cual debe someterse, y esta se encuentra contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es quien da el parámetro que deben seguir

⁶² *Ibidem*, pp.60 y61.

⁶³ *Ibidem*, p. 411.

todos los órganos de gobierno para su buen manejo, pero aunque es correcto este término, a esta expresión le falta decir que en el ejercicio de sus atribuciones, debe ser totalmente libre de otras voluntades ajenas en pocas palabras imparcial, para lograr una correcta administración e impartición de justicia.

Con respecto al segundo término que es la Soberanía, es importante señalar que es totalmente incorrecto llamarle así al Poder Judicial, pues no está por encima de los otros dos poderes que coexisten con él, además de que la soberanía radica en el pueblo y esta se ejerce por medio de los tres poderes de la unión que conforman al gobierno.

Por lo antes expuesto, cabe destacar que de manera general el término adecuado es el de **independencia**, pues engloba lo que es la libertad en las funciones, en su organización, así como en su integración y la coexistencia entre los tres poderes, claro siempre que se respete la individualidad de cada uno. “Ahora bien, para que un Poder Judicial pueda cumplir con sus tareas requiere de algunas condiciones mínimas. En primer lugar, una independencia razonable respecto del resto de los órganos del Estado.”⁶⁴

La independencia de manera general se puede proyectar hacia el interior de cada uno de sus órganos pues también cuenta con medios de control para evitar que sus miembros abusen de sus atribuciones, que no descuiden sus funciones y también para integrar sus propios órganos dependientes del Poder Judicial

⁶⁴ Concha, Hugo y Caballero, José Antonio, “Diagnóstico sobre la administración de justicia en las entidades federativas”, en CABALLERO, José Antonio, et. al., *La Suprema Corte y el sistema nacional de impartición de justicia: ¿adónde va la reforma judicial?*, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et. al. (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, serie Doctrina jurídica núm. 437, T. II, Tribunales constitucionales y democracia, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2556>, página de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (BJ), Fecha de consulta: jueves 23 de marzo de 2010, 6:20 P.M.

Federal, con excepción de su máximo tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo también se puede proyectar la independencia al exterior con los otros poderes, fundamentalmente para evitar influencias de voluntades ajenas en las funciones, integración y regulación, de cada órgano perteneciente al Poder Judicial con relación a los poderes Ejecutivo y Legislativo.

De manera particular en cuanto a la impartición de Justicia, el término adecuado es **independencia judicial**, ya que se trata de la “potestad conferida a los jueces en virtud de la cual se encuentran en la posibilidad de administrar justicia de acuerdo con su ciencia y su conciencia, sin que estén sujetos a consignas o directrices de los órganos de los demás poderes del Estado, o de los órganos superiores del poder a que pertenecen (...) la independencia es un requisito inexcusable para el ejercicio de la función jurisdiccional”.⁶⁵

Los ordenamientos que regulan al Poder Judicial Federal son la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 94 al 107, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo.

En cuanto a la independencia judicial en sentido estricto, la Suprema Corte de Justicia en su obra “La Independencia del Poder Judicial de la Federación”, señala que es una actitud que debe tener el juzgador al impartir justicia, en donde éste no debe resolver con base en intereses o por presiones de entes o sujetos extraños al mismo poder.

Y señala una serie de actitudes que debe tener el juzgador, tales como:

1. Rechazar la influencia en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación.
2. Denunciar cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia.

⁶⁵ PINA VARA Rafael y PINA, Rafael de *op. cit.*, nota 49, p.317.

3. No participar en eventos que puedan afectar de manera negativa su independencia directa o indirectamente.
4. No influir en el sentido en que los demás jueces deben resolver sus asuntos

“La independencia del juez fue un elemento indispensable para asegurar el problema político-práctico de la separación de poderes”,⁶⁶ ahora bien Montesquieu en su obra “Del Espíritu de las Leyes”, capítulo VI del libro XI de hace referencia a la importancia de la independencia que debe tener el Poder Judicial de los otros poderes, de tal manera que si no esta separado del Legislativo éste podría disponer arbitrariamente de la libertad y vida de los ciudadanos, porque el juez sería también el legislador y si el judicial se uniera al Ejecutivo el juez llegaría a convertirse en un opresor.

“No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder Legislativo y del Poder Ejecutivo.”⁶⁷ Por ello en las constituciones se recoge tal ideal como en la Constitución francesa de 1791, “el Poder Judicial no puede en ningún caso ser ejercido por el Cuerpo Legislativo ni por el rey”.⁶⁸

La independencia judicial es una garantía que deben tener los jueces en el ejercicio de su función. Una de las características primordiales que tiene la independencia judicial como consecuencia de la división de poderes, es la imparcialidad la cual garantiza un control efectivo del cumplimiento de la ley. Los términos independencia e imparcialidad no pueden confundirse, ya que la independencia es un instrumento para una correcta impartición de justicia.

⁶⁶ VALDÉS BLANCO, Roberto; “La configuración del concepto de constitución en las experiencias revolucionarias francesa y norteamericanas” en CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *La independencia del Poder Judicial*, México, CUCSH-U de G, 2007, p.165.

⁶⁷ MONTESQUIEU, Charles de Secondat, barón de, *op. cit.*, nota 6, p.104.

⁶⁸ VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *La independencia del Poder Judicial*, México, FUNDAp, 2003, colección Derecho, administración y política, p. 90 y 91.

Perla Gómez Gallardo, ubica a la imparcialidad dentro de los principios rectores de la ética judicial que son los siguientes:

- 1) La **independencia**.- Las decisiones de los jueces tienen que estar basadas exclusivamente en el derecho.
- 2) La **imparcialidad**.- El juez debe aplicar el derecho sin riesgo de ningún tipo.
- 3) La **motivación**.- El juez está obligado a fundamentar su decisión.⁶⁹

De no existir independencia en el Poder Judicial Federal, tampoco podría existir la imparcialidad como consecuencia del primero. “Por lo tanto, cuando hablamos de independencia de los jueces, de independencia judicial o de independencia del Poder Judicial se está hablando de una misma cosa, aunque se considere con matices diferenciados.”⁷⁰

Ahora bien tal y como ya lo hemos señalado el principio de división de poderes es de carácter flexible, lo cual no impide que interactúen los tres poderes para determinado fin tal y como asevera José Almagro Nosete, con la figura del Ministerio Público, que está dentro de la competencia del Poder Ejecutivo ya que colabora en funciones especiales con los Poderes Judicial y Ejecutivo como lo establece el artículo 102 constitucional.⁷¹

Ya que dentro de sus funciones se encuentra la de intervenir como parte en los juicios de amparo como vigilante de la constitución y la de fungir como representante de la autoridad que sea actora, demandada o tercerista en juicios diferentes del de amparo; con esto no quiere decir que se invada la independencia del Poder Judicial Federal.

⁶⁹ GOMEZ GALLARDO, Perla, *Filosofía del derecho*, México, IURE editores, 2006, p.156.

⁷⁰ ALMAGRO NOSETE, José “Instituciones de derecho procesal” en CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *op. cit.*, nota 69, p.172.

⁷¹ TENA RAMÍREZ, Felipe *op. cit.*, nota 21, p.487.

El autor Felipe Tena Ramírez asevera que la prohibición de disminuir la remuneración de sus funcionarios durante el tiempo de su encargo, con la reforma de 1928, es una manera de asegurar la independencia del Poder Judicial Federal para que los otros poderes no puedan coaccionar a los jueces federales bajo la amenaza de reducir sus sueldos.

Rodolfo Vega Hernández señala que tal es la importancia de garantizar la independencia judicial y que debido a la relevancia del mismo en el artículo 17 constitucional en su párrafo 5° el cual estipula que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. “Aún más, la Constitución mexicana refiere en forma expresa la independencia de los integrantes del Consejo de la Judicatura, lo que no hace con relación a quienes forman parte del Poder Legislativo o del presidente de la República”.⁷²

2.2.1.-Dimensiones de la independencia del Poder Judicial de la Federación

La independencia como ya lo vimos de forma general en líneas anteriores se puede proyectar hacia el interior del propio Poder Judicial Federal así como al exterior es decir con los otros poderes, así pues para comprender el tema en cuestión, es necesario analizar las siguientes dimensiones:

2.2.1.1.- Dimensión interna

Dice Mario Melgar que es *la referida a la relación entre los jueces y magistrados entre sí y con el propio Poder Judicial.*⁷³ Es decir que ningún juez o magistrado aunque sea de mayor jerarquía podrá influir en las decisiones que tomen sus subalternos, en el caso del recurso de revisión es totalmente diferente porque ya

⁷² VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *op. cit.*, nota 71, p.129.

⁷³ MELGAR Mario Adalid, “El Consejo de la Judicatura Federal”, en *Ibidem*, p.130.

hubo un impulso procesal de la parte afectada por la resolución que se emitió y solo será revisada a fin de ver si fue hecha conforme a derecho.

2.2.1.2.-Dimensión externa

Sobre esta dimensión Mario Melgar en el libro de Rodolfo Vega Hernández expresa que “ha sido atendida por diversas constituciones que pretenden liberar al juzgador de la influencia de otros poderes, en particular del Ejecutivo, así como de otro poder, o bien de particulares o de la de diversos grupos de presión”.⁷⁴

Es decir se refiere a la relación que guardan entre si los tres poderes ya que son de naturaleza distinta, por lo que cada uno es independiente de los otros y ajeno y por ende debe ser independiente de cualquier influencia externa ya sea proveniente de grupos de personas o de los otros poderes, en las resoluciones que deban tomar ya que esta es única y exclusivamente competencia del Poder Judicial.

2.2.2.- Garantías que debe tener el Poder Judicial Federal para gozar de independencia.

Las garantías que existen para lograr la imparcialidad en las resoluciones que emita el poder Judicial Federal en el ejercicio de sus funciones son las siguientes:

1. Estabilidad.- Se refiere a la inamovilidad judicial. Para que los integrantes del Poder Judicial Federal, no estén bajo presión por causa de que pueden perder el cargo o el puesto si no resuelve de determinada manera. Para evitar decisiones influenciadas.
2. Autonomía financiera. El autor Rodolfo Vega Hernández se refiere a que permitan adquirir otro tipo de recursos como lo es tener un buen presupuesto para allegarse de los medios materiales y humanos con los que se pueda asegurar el principio de gratuidad que es una premisa básica

⁷⁴ *Ibidem*, p.131.

para permitir el acceso a la impartición de justicia para que este al alcance de todos.⁷⁵

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, son los encargados de elaborar el presupuesto de manera conjunta para el Poder Judicial Federal, y una vez que se ha integrado se incluye en el presupuesto de egresos de la Federación.

3. Garantía de remuneración.- “Implica proporcionar seguridad y tranquilidad a quien de su profesión hace un proyecto de vida para los demás, es decir para aquellos que reciben la justicia o sus efectos (...) afortunadamente en México, para el caso del Poder Judicial Federal no puede ser disminuido el salario o remuneración”⁷⁶ por el tiempo que desempeñen sus funciones. El salario debe ser decoroso para que no sean objeto de sobornos.

4. De organizarse a sí mismo.- Se refiere a que tiene la facultad de darse así mismo las bases para su organización en el ámbito administrativo, económico y jurisdiccional.

5. Autogobierno.- “El autor en comento señala que tiene implicaciones administrativas, políticas y económicas para manejar libremente sus recursos, así como sus programas y la manera de organizar su gestión, siempre que sea dentro de los márgenes que constitucionalmente se le señalen”.⁷⁷

2.3.- ÓRGANOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El Poder Judicial Federal está regido en su parte orgánica tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Ley Orgánica del Poder

⁷⁵ *Ibidem*, p.135.

⁷⁶ *Ibidem*, p.136.

⁷⁷ *Ibidem*, p.137 y 138.

Judicial de la Federación en lo general y en lo particular cada órgano del Poder Judicial Federal se regirá por sus reglamentos internos.

Según el artículo 94 constitucional este poder se integra por una Suprema Corte de Justicia, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 1° establece que la integración del Poder Judicial Federal es la siguiente:

“Artículo 1o.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce

por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El Tribunal Electoral;

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito;

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito;

V.- Los Juzgados de Distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos, y

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.”

El autor Miguel Carbonell en cuanto a las funciones del Poder Judicial Federal señala que se encarga de resolver las controversias que surgen entre:

- a) Dos o más particulares
- b) Uno o más particulares y un órgano del Estado (por ejemplo un presidente municipal, un funcionario de la policía o incluso una Cámara Legislativa).

- c) Dos o más poderes del Estado (ya sea poderes de un mismo nivel o poderes de distintos niveles de gobierno).
- d) Entre los partidos políticos y la autoridad electoral (esto se hace a través de un órgano especializado, que conoce solamente de los conflictos en materia electoral).⁷⁸

2.3.1.- Suprema Corte de Justicia de la Nación

“Es el órgano máximo del Poder Judicial Federal. Para decirlo de forma simplificada, sus miembros, que se llaman ministros, son los superiores del resto de los Jueces Federales. La Corte es la última instancia en todo el sistema de administración de justicia en México, con excepción de lo que se refiere a la materia electoral (...)⁷⁹ Pero este es un tema básico para la presente tesis por lo que será desarrollado en el capítulo 3 de la misma.

2.3.2.-Tribunal Electoral

“A partir de 1996 y hasta el día de hoy existe un Tribunal Electoral integrado dentro de la estructura del Poder Judicial de la Federación. Antes de ese año el Tribunal Electoral no pertenecía al Poder Judicial, sino que era un órgano autónomo, no encuadrado dentro de ningún poder.”⁸⁰

El Tribunal Electoral es la autoridad suprema en materia electoral según el artículo 99 constitucional, con excepción de la fracción II de I artículo 105 constitucional que establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución, ejercidas por los diputados, senadores o por los partidos políticos, así como por la

⁷⁸ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, nota 35, p. 9.

⁷⁹ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, Nota 35, p. 15.

⁸⁰ *Ibidem*, p.23.

Asamblea Legislativa y la Comisión nacional de los Derechos Humanos. Resuelve todas las controversias que se presenten contra actos o resoluciones emitidas por las autoridades electorales, tanto federales como locales, además de ser el encargado de hacer el conteo final de los votos en la elección del presidente de la República.

Cuando resuelve sobre impugnaciones electorales su decisión es inapelable, estas pueden ser en contra de:

- 1) “Las resoluciones del Instituto Federal Electoral,
- 2) Las violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos,
- 3) Los resultados asentados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial,
- 4) La asignación de senadores y diputados federales conforme al principio de representación proporcional,
- 5) Los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios locales o resolver controversias que surjan de su desarrollo y la determinación y
- 6) Aplicación de sanciones por violación a las leyes electorales”.⁸¹

Funciona en forma permanente con una sala superior integrada por 7 magistrados electorales y salas regionales compuestas por 3 magistrados cada una. También conoce de conflictos laborales entre los trabajadores del Instituto Federal Electoral y sus servidores con la facultad de imponer sanciones, así como emitir jurisprudencia sobre el tema. Esta regulado por el artículo 99 constitucional y por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del art. 184 al 222 de la misma.

El artículo 99 constitucional, establece que los magistrados electorales de la sala Superior deben cubrir los requisitos que pida la ley y no deben ser menores a los

⁸¹ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *El Poder Judicial para Jóvenes*, México, MC. GRAW HILL, 2004, p.38.

que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y son elegidos por el voto de las 2/3 partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores y al igual que la Suprema Corte de Justicia de la Nación su elección será escalonada y los que aspiren a magistrado electoral de la Sala Regional deben satisfacer los requisitos que pida la ley y no sean menores a los necesarios para ser magistrado de los Tribunales Colegiados de Circuito, así mismo, en ambos casos durarán en su encargo nueve años improrrogables.

El presidente del Tribunal Electoral será elegido de entre los magistrados de la Sala Superior quien también será Presidente de la misma y durará en su encargo cuatro años, con la oportunidad de reelegirse por otros cuatro años, según el artículo 190 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y el Presidente de la Sala Regional será electo de entre los magistrados integrantes de cada sala y durará en su encargo tres años. Artículo 196 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación “Las sedes de las cinco Salas Regionales están situadas en las ciudades de Xalapa, Toluca, Monterrey y Guadalajara así como en el Distrito Federal y corresponden a las cinco circunscripciones electorales en que se divide el territorio nacional”.⁸²

Las cuales desde 1991 habían tenido el carácter de temporales, mismas que funcionaban únicamente durante procesos electorales federales y con base en la reforma electoral de 2007 se modificó el artículo 99 constitucional para que ejerza sus funciones de manera permanente y así realizar una distribución de competencias entre la Sala Superior y las cinco salas regionales adicionándoles a estas últimas la competencia para resolver asuntos en materia comicial federal adicionándole las atribuciones para inaplicar leyes que contravengan la constitución y para resolver de medios de impugnación derivados de procesos locales e intrapartidistas⁸³

⁸² PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, nota 84, p. 39.

⁸³ ALANÍS FIGUEROA, María del Carmen, “Reforma Electoral 2007-2008: fortaleciendo la justicia electoral: 2007-2008 Electoral Reform: Strengthening the Electoral Justice”

2.3.3.- Tribunales de Circuito

“Se denominan tribunales de circuito porque su competencia abarca el ámbito territorial de un ‘circuito judicial’, es decir, de una parte del territorio de México. La creación de los circuitos judiciales y su extensión las determina el Consejo de la Judicatura Federal”.⁸⁴

Fueron instaurados en 1951, para desahogar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la excesiva carga de trabajo, en la actualidad hay 29 circuitos judiciales, los cuales pueden abarcar a más de una entidad federativa.

El Poder Judicial Federal cuenta con dos tipos de Tribunales de Circuito, los Colegiados y los Unitarios. Los funcionarios que los integran se llaman Magistrados de Circuito.

El nombramiento de “los funcionarios judiciales que integran los Tribunales de Circuito, tanto unitarios como Colegiados. Es realizado por la Suprema Corte, pudiendo ésta cambiarlos de adscripción, tales funcionarios no son inamovibles *aba initium*”,⁸⁵ ya que ejercen su encargo por “seis años, pero pueden ser ratificados, en cuyo caso se vuelven inamovibles, salvo los casos de responsabilidad oficial o por retiro forzoso cuando llegan a cumplir 75 años.”⁸⁶

Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (BJ).

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/sufragio/cont/1/art3.pdf>.- Fecha de consulta 23 de marzo de 2010, 3:14 P. M.

⁸⁴ CARBONELL, Miguel op. cit., nota 35, p.27.

⁸⁵ Enciclopedia Jurídica Mexicana: M-P; México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. V, p.294.

⁸⁶ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, Nota 35, p.27.

2.3.3.1.- Colegiados

En cuanto a su integración en el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece que se compondrán de tres magistrados, de un secretario de acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto. Las resoluciones que tomen serán por unanimidad o mayoría de votos, los cuales no pueden abstenerse de votar, aunque solo por impedimento legal podrán hacerlo.

Los magistrados duran en su encargo seis años y deben ser nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal a través del sistema denominado carrera judicial con base en criterios objetivos y de acuerdo a los procedimientos que establezca la ley. De entre ellos eligen a su presidente que dura un año en su encargo. En cuanto a la competencia de éstos véase el cuadro 6.

2.3.3.2.- Unitarios

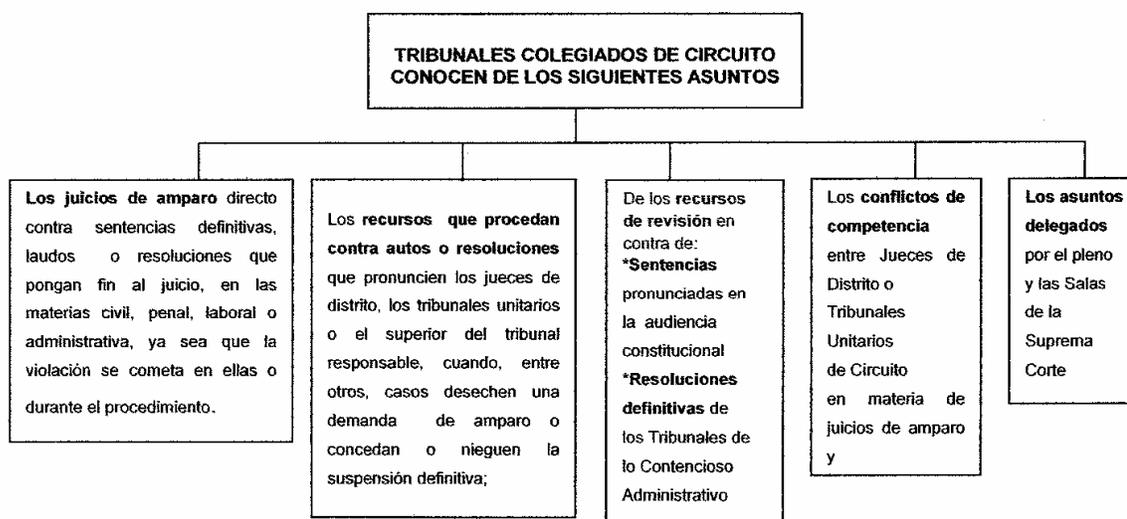
Se compondrán de un magistrado y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, según el art. 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al igual que los Magistrados de Circuito son nombrados por el Consejo de la Judicatura Federal y duran en su encargo seis años.

En cuanto a los juicios federales su función principal es la de ser la segunda instancia con relación a los actos realizados por los juzgados de distrito, en las materias civil, penal y administrativa, como lo establece el artículo 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y este mismo artículo determina la competencia de estos tribunales, la cual es:

- Conocer de los juicios de amparo promovidos contra actos de otros Tribunales Unitarios de Circuito, que no constituyan sentencias definitivas,

- el tribunal competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado;
- De la apelación de los asuntos conocidos en primera instancia por los juzgados de distrito;
- Del recurso de denegada apelación;
- De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de distrito, excepto en los juicios de amparo;

CUADRO 6



- De las controversias que se susciten entre los jueces de distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo, y
- De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Los Tribunales Unitarios de circuito tendrán la facultad a que se refiere la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación “apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al día de cometerse la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, siempre que las promociones se hubieren hecho ante ellos.”

2.3.4.-Juzgados de Distrito

Se integran por un juez electo a través del sistema de carrera judicial, duran seis años en su encargo y son inamovibles durante ese lapso.

“Las funciones de los Juzgados de Distrito son las siguientes:

1. Conocer de las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento o aplicación de leyes federales en las materias civil, penal y administrativa.
2. Resolver los juicios de amparo indirecto en las materias civil, penal, administrativa y laboral”.⁸⁷

2.3.5. Jurado Federal de Ciudadanos

Está regulado en el Título Quinto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del artículo 56 al 67 del mismo ordenamiento. Este órgano es competente para conocer de de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación, y los demás que determinen las leyes. Estará Integrado por 7 ciudadanos elegidos de la manera que establece el Código Federal de Procedimientos Penales. Es un órgano que en la práctica no opera.

2.3.6.- Consejo de la Judicatura Federal

Surge con la reforma constitucional de 1994, y fue instaurado el 2 de febrero de 1995, para encargarse básicamente de cuestiones administrativas del Poder

⁸⁷ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, nota 84, p. 45.

Judicial Federal (con algunas excepciones). “Con la creación del Consejo se quiso quitar a la Suprema Corte la competencia en asuntos administrativos o no jurisdiccionales; los cuales, según se dijo entonces, requerían demasiado tiempo de los Ministros y los distraían de su función principal que era y es la de dictar sentencias”⁸⁸.

“A partir de dichas modificaciones a la Constitución, que tomaron plena forma el 11 de junio de 1999, se reformaron diversos artículos, entre ellos el número 100, que determina la naturaleza jurídica del Consejo de la Judicatura Federal.”⁸⁹ Dicho artículo define al Consejo de la Judicatura Federal como un “órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones”.

“Determina la división y competencia territorial y en su caso, la especialización – por materia- de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito.”⁹⁰

2.3.6.1.- Integración y funcionamiento

La integración y funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, se encuentra regulado del artículo 68 al 76 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente manera:

⁸⁸ CARBONELL, Miguel, “Poder Judicial y transición a la democracia: la reforma de 1999”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXXIII, Número 97 Enero-Abril, Año 2000, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=boletin&n=97>, Fecha de consulta 23 de marzo de 2010, 5:14 P. M.

⁸⁹ <http://www.cjf.gob.mx/acercaCJF.html>

Página del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Fecha de consulta: viernes 9 de octubre de 2009, 6:20 P.M.

⁹⁰ <http://www.cjf.gob.mx/acercaCJF.html>

Página del Consejo de la Judicatura Federal (CJF), Fecha de consulta: viernes 9 de octubre de 2009, 6:20 P.M.

El Consejo de la Judicatura Federal se integra por siete consejeros los cuales son:

1. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la vez es el Presidente del Consejo cuando está en funciones.
2. Tres son designados por el Pleno de la Corte, de entre los magistrados de circuito y jueces de distrito
3. Dos Consejeros son electos por el Senado
4. Un Consejero es electo por el Presidente de la República

Todos duran en su encargo cinco años con excepción del presidente, sin derecho a reelegirse y se dice que no guardan ninguna relación de subordinación con quienes los nombran, así que no hay influencia externa en sus decisiones.

En el art. 100 constitucional en su párrafo tercero establece los requisitos para ser consejero y son:

- “Reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y “
- “Ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los designados por la Suprema Corte, deberán gozar, además con reconocimiento en el ámbito judicial”.

Funciona en Pleno y en Comisiones, “cada año tiene dos períodos de sesiones, el primero comenzará el primer día hábil de enero y concluirá el último día hábil de la primera quincena de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena de diciembre”.⁹¹ Para funcionar en Pleno se requiere la presencia de siete consejeros y como mínimo para funcionar cinco; sus sesiones no son públicas.

⁹¹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000, p.232.

2.3.6.2.- Órganos de apoyo

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece en su artículo 88 que para su buen funcionamiento contará con 5 órganos de apoyo, los cuales son los que a continuación se mencionan y para comprender sus funciones, ver cuadro 7.

- 1) El Instituto de la Judicatura,
- 2) La Visitaduría Judicial,
- 3) La Contraloría del Poder Judicial de la Federación,
- 4) El Instituto Federal de Defensoría Pública y
- 5) El Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles.

2.3.6.3.- Facultades

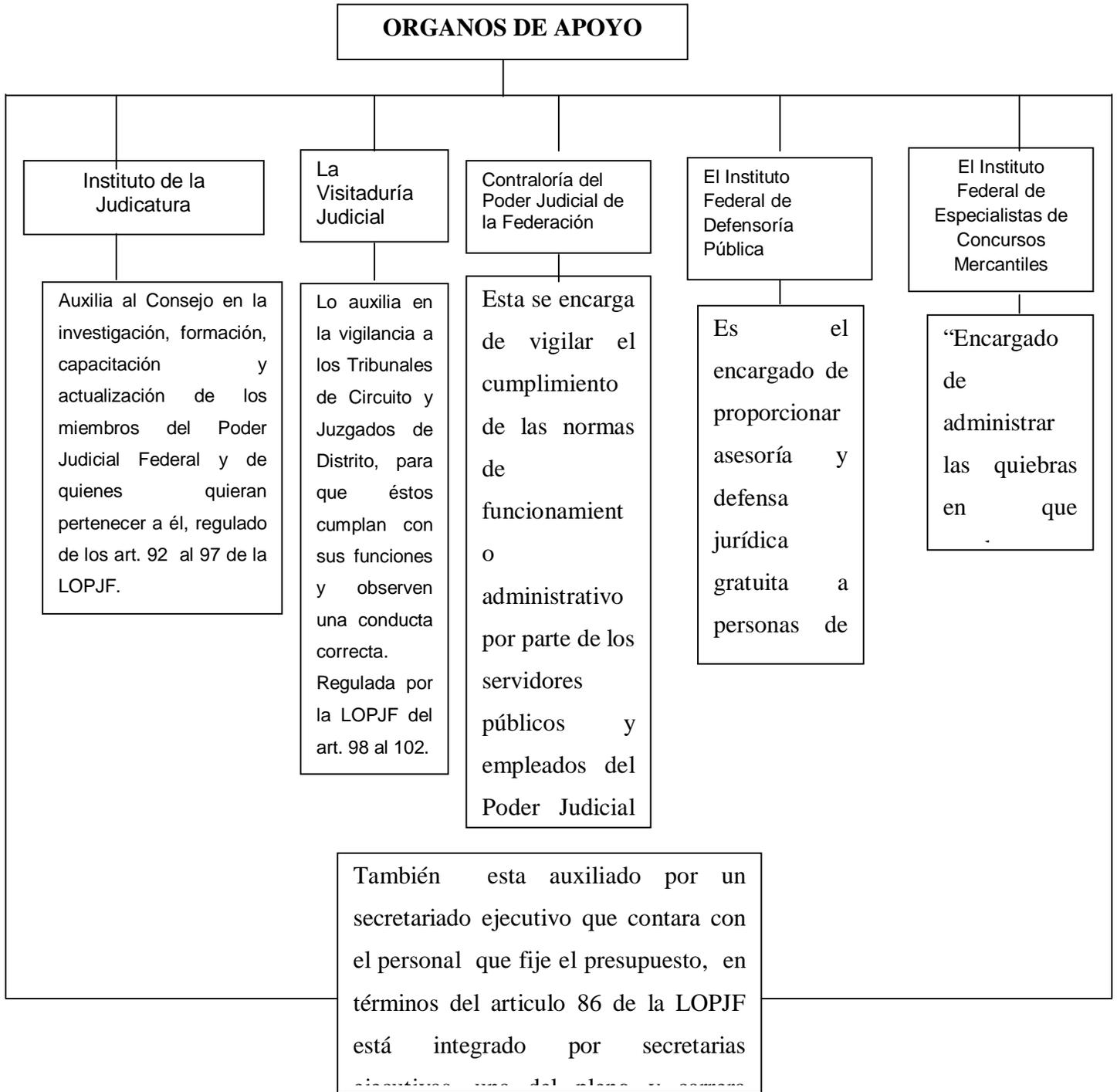
El Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, tiene a su cargo todas las tareas de índole administrativa, de vigilancia y disciplinaria de los órganos integrantes del Poder Judicial Federal con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral.

De conformidad con lo establecido por el artículo 81 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación cuenta con las siguientes atribuciones:

- “Establecer las comisiones que estime convenientes para el adecuado funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, y designar a los consejeros que deban integrarlas;
- Expedir los reglamentos interiores en materia administrativa, de carrera judicial, de escalafón y régimen disciplinario del Poder Judicial de la Federación.
- Fijar las bases, convocar y realizar el procedimiento de insaculación para cubrir las respectivas vacantes al Consejo de la Judicatura Federal, entre aquellos jueces de distrito y magistrados de circuito que hubieren sido ratificados en

términos del artículo 97 constitucional, y no hubieren sido sancionados por falta grave con motivo de una queja administrativa. Debiendo garantizar el cargo que venían desempeñando.

CUADRO 7



*LOPJF—Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

- Determinar el número y los límites territoriales de los circuitos en que se divida el territorio de la República;
- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;
- Determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia, de los juzgados de distrito en cada uno de los circuitos;
- Hacer el nombramiento de los magistrados de circuito y jueces de distrito, y resolver sobre su ratificación, adscripción y remoción;
- Acordar las renunciaciones que presenten los magistrados de circuito y los jueces de distrito;
- Acordar el retiro forzoso de los magistrados de circuito y jueces de distrito;
- Suspender en sus cargos a los magistrados de circuito y jueces de distrito a solicitud de la autoridad judicial que conozca del procedimiento penal que se siga en su contra. La resolución que se dicte deberá comunicarse a la autoridad que la hubiere solicitado.
- La suspensión de los magistrados de circuito y jueces de distrito por parte del Consejo de la Judicatura Federal, constituye un requisito previo indispensable para su aprehensión y enjuiciamiento.
- Suspender en sus funciones a los magistrados de circuito y jueces de distrito que aparecieren involucrados en la comisión de un delito, y formular denuncia o querrela contra ellos en los casos en que proceda;
- Resolver sobre las quejas administrativas y sobre la responsabilidad de servidores públicos en términos de lo que dispone esta ley incluyendo aquellas que se refieran a la violación de los impedimentos previstos en el artículo 101 constitucional. Con excepción de los que se refieran a los miembros de la Suprema Corte de Justicia;
- Aprobar el proyecto del presupuesto anual de egresos del Poder Judicial de la Federación, el cual se remitirá al

presidente de la Suprema Corte de Justicia para que ambos formen un solo presupuesto y lo envíen al Ejecutivo federal.

- Dictar las bases generales de organización y funcionamiento de sus órganos auxiliares;
- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los titulares de los órganos auxiliares del Poder Judicial de la Federación, resolver sobre sus renunciaciones y licencias, removerlos por causa justificada o suspenderlos en los términos que determinen las leyes.
- Nombrar, a propuesta que haga su presidente, a los secretarios ejecutivos, así como conocer de sus licencias, remociones y renunciaciones;
- Emitir las bases mediante acuerdos generales, para que los gastos del Poder Judicial Federal se ajuste a lo dispuesto por el art. 134 constitucional, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos administrativos internos, así como los de servicios al público;
- Establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de los tribunales de circuito y juzgados de distrito;
- Cambiar la residencia de los tribunales de circuito y la de los juzgados de distrito;
- Conceder licencias en los términos previstos en esta ley;
- Autorizar a los secretarios de los tribunales de circuito y juzgados de distrito para desempeñar las funciones de los magistrados y jueces, en las ausencias temporales de los titulares
- Autorizar en términos de esta ley, a los magistrados de circuito y a los jueces de distrito para que, en casos de ausencias de alguno de sus servidores públicos o empleados, nombren a un interino;
- Dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos cuando en un mismo lugar haya varios de ellos;

- Resolver los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, con excepción de los conflictos relativos a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia, en los términos de los artículos 152 a 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.
- Designar, a propuesta de su presidente, al representante del Poder Judicial de la Federación ante la Comisión Sustanciadora para los efectos señalados en la fracción anterior;
- Convocar periódicamente a congresos nacionales o regionales de magistrados, jueces, asociaciones profesionales representativas e instituciones de educación superior, a fin de evaluar el funcionamiento de los órganos del Poder Judicial de la Federación y proponer las medidas pertinentes para mejorarlos;
- Apercibir, amonestar e imponer multas hasta de ciento ochenta días del importe del salario mínimo general vigente del Distrito Federal a aquellas personas que falten el respeto a algún órgano o miembro del Poder Judicial de la Federación en las promociones que hagan ante el Consejo de la Judicatura Federal.
- Formar anualmente una lista con los nombres de las personas que puedan fungir como peritos, ordenándolas por ramas, especialidades y circuitos judiciales;
- Ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, con excepción del de la Suprema Corte de Justicia;
- Coordinar y supervisar el funcionamiento de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- Nombrar a los servidores públicos de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal, y acordar lo relativo a sus ascensos, licencias, remociones y renunciaciones;
- Fijar los períodos vacacionales de los magistrados de circuito y jueces de distrito;

- Administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, cuidando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento,
- Fijar las bases de la política informática y de información estadística que permitan conocer y planear el desarrollo del Poder Judicial de la Federación;
- Investigar y determinar las responsabilidades y sanciones a los servidores públicos y empleados del propio Consejo, de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.
- Realizar visitas extraordinarias o integrar comités de investigación, cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando así lo solicite el pleno de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Visitaduría Judicial o a la Contraloría del Poder Judicial de la Federación;
- Dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de los tribunales de circuito, juzgados de distrito y órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura Federal;
- Regular las autorizaciones para abandonar el lugar de residencia de los funcionarios judiciales a que se refiere el artículo 153 de esta ley;
- Dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados, y
- Designar de entre sus miembros a los comisionados que integrarán la Comisión de Administración del Tribunal Electoral, en los términos señalados en el párrafo segundo del artículo 205 de esta ley; y
- Desempeñar cualquier otra función que la ley encomiende al Consejo de la Judicatura Federal.”

2.3.6.4.- Carrera judicial

La carrera judicial es el sistema mediante el cual se ingresa y promociona a los integrantes del Poder Judicial Federal, y esta a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, mismo que en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación, se regirá por los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, independencia y antigüedad, en su caso.

Estos principios pueden entenderse de la siguiente manera:

1. Excelencia: Los aspirantes a jueces deben esforzarse para alcanzar un nivel de perfección en el desempeño de sus funciones.
2. Profesionalismo.- Los jueces deben estar capacitados a nivel técnico y profesional para poder acceder a ese cargo.
3. Objetividad.- Se entiende como la formación de jueces que resuelvan casos concretos con la simple comprobación de los hechos así como con base en la ley.
4. Imparcialidad.- Que los jueces elegidos se sometan solamente al imperio de la ley.
5. Independencia.- Al nombrar juzgadores estos puedan resolver asuntos y centrar toda su atención en ellos sin preocuparse de represalias en su contra por la resolución que tomen como ser privados de su puesto, reducido su salario o alguna otra por parte de otro poder con el que guarde un estado de dependencia.
6. Antigüedad: Dar derechos de preferencia al servidor público del Poder Judicial Federal debido al reconocimiento de su trabajo.

Con estos principios se trata de lograr que los integrantes de este poder sean los más aptos y capacitados para el puesto que desempeñen, para dejar fuera cualquier tipo de favoritismo que pudiera resultar en una impartición de justicia viciada y susceptible de influencias de tipo parciales y externas, lo que provoca que no se imparta justicia de manera imparcial y recta.

El Instituto de la Judicatura define a la carrera judicial “como el tránsito de etapas o escalones progresivos que pueden recorrer los jueces profesionales (con título o licencia para ejercer las profesiones jurídicas o el espacial para el desempeño en la judicatura que se estila en otras latitudes) abarcando un periodo

preliminar (cursos en la escuela judicial dada la condición propia de los conocimientos y experiencias de la función de juzgamiento), el ingreso (no por designación favoritista, sino por el reconocimiento de los méritos subjetivos del aspirante), las promociones (obtenidas por fiel cumplimiento de los quehaceres judiciales) y el retiro reglamentario”.⁹²

Existen diversos mecanismos para acceder a una promoción o ingresar a la carrera judicial, “entre ellos aprobar los exámenes de aptitud, acreditar los cursos o especialidades que imparte el Instituto de la Judicatura Federal, y cuando se aspira a ser Magistrado de Circuito o Juez de Distrito ganar los concursos internos de oposición o los concursos de oposición libre”.⁹³ Así como cumplir con los requisitos del art. 95 constitucional. Se regula por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación del art. 105 al 121.

2.4.- REFORMAS AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“Los procesos de reforma judicial buscan, justamente, crear las condiciones institucionales que permitan a los poderes judiciales llenar estas tres condiciones: independencia, eficiencia y acceso. Cualquier reforma judicial en un Estado democrático de derecho gira en torno a este triple eje.”⁹⁴

⁹² *Diccionario jurídico mexicano A-C*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, serie E. Varios Núm.93, p.496.

⁹³ PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *op. cit.*, nota 84, p.48.

⁹⁴ CABALLERO, José Antonio, et. al., La Suprema Corte y el sistema nacional de impartición de justicia: ¿adónde va la reforma judicial?, en FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et. al. (coord.), La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, serie Doctrina jurídica núm. 437, T. II, Tribunales constitucionales y democracia, <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2556>, página de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (BJ), Fecha de consulta: jueves 23 de marzo de 2010, 6:20 P.M.

El Poder Judicial de la Federación ha sufrido siete reformas anteriores a la de 1994 de las cuales se expondrán los puntos más relevantes de las mismas basados en la obra Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano número 21 del Poder Judicial artículos 94 al 107, de la colección NUESTRA CONSTITUCIÓN editada por el INEHRM (pp.52 y53), y son las siguientes:

1. Incremento de once a dieciséis Ministros y modificación del sistema de nombramiento de los mismos por el Presidente de la República con aprobación del Senado (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1928).
2. Aumentó a veintiuno el número de Ministros y duración del cargo de seis años, así como el número de las salas a cuatro (publicada el 15 de diciembre de 1934).
3. Se agrega un segundo párrafo al final del artículo 94 para establecer que puede separarse de su encargo a los Ministros, magistrados y jueces del puesto por mala conducta, (publicada el 21 de septiembre de 1944 en el Diario Oficial de la Federación).
4. Se otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del amparo. Se crean los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de apelaciones (publicada el 19 de febrero de 1951 en el Diario Oficial de la Federación).
5. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 94 donde se otorga competencia y pautas sobre la forma de sesionar y responsabilidades de la Corte, Tribunales Colegiados y Unitarios y a los Juzgados de Distrito y un quinto párrafo donde señala la obligatoriedad de la Jurisprudencia. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967.
6. El 28 de diciembre de 1982 se publicó en el Diario Oficial de la Federación otra reforma donde se fija el régimen de responsabilidad a los Ministros de la Corte.
7. El 10 de agosto de 1987 se publica en el Diario Oficial de la Federación otra reforma a los párrafos primero y segundo. Se determina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de veintinueve

Ministros numerarios y podrán nombrarse hasta cinco Ministros supernumerarios.

La Reforma Judicial de 1994, fue particularmente sobre el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente a los artículos 11, 105 y 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, algunos autores señalan que esta reforma es la más importante para el Poder Judicial Federal con relación a la independencia del mismo.

Esta reforma puede resumirse en los siguientes puntos:

- La creación del Consejo de la Judicatura Federal con atribuciones de administración y vigilancia del Poder Judicial Federal y como depositario del Poder Judicial.
- “Fomentar la autonomía de los órganos judiciales, de la independencia institucional y personal de los miembros de la Federación, por lo que podemos hablar de carrera judicial”⁹⁵
- Dotar de competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver sobre controversias y acciones de inconstitucionalidad.
- “En la iniciativa que propone que el Presidente de la República siga haciendo los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sometiendo su aprobación a la Cámara de Senadores. El texto aprobado contempla la formulación de una terna para que el Senado por el voto de de dos terceras partes de sus miembros, designe al Ministro que deba cubrir la vacante.”⁹⁶
- Tiene la “posibilidad de remoción de jueces de Distrito y magistrados de circuito a una competencia territorial o a un órgano de materia distinta, “siempre que las necesidades del servicio así lo requieran y haya causa fundada y suficiente para el cambio de la plaza (artículo 118 Ley Orgánica

⁹⁵ GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *La Justicia federal al final del milenio*, en VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *op. cit.*, nota 71, p.103.

⁹⁶ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005. P.122-123

del Poder Judicial de la Federación)".⁹⁷ Dicha Facultad pertenecía con anterioridad a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Con la reforma constitucional del 22 de agosto de 1996, se integra al Poder Judicial de la Federación al Tribunal Electoral.

La Reforma Judicial de 1999, es resultado de la reforma constitucional del 11 de junio de 1999, esta reforma afectó "las facultades del Consejo de la Judicatura y la ampliación de facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la emisión de acuerdos generales, modificándose los artículos 94, 97, 100 y 107 constitucionales".⁹⁸

Con esta reforma el Consejo de la Judicatura ya no es propiamente depositario del Poder Judicial, pues "en el texto que se propuso para el artículo 94 constitucional se señaló que el Poder Judicial se depositaba en los órganos judiciales solamente (los que realizan materialmente una función jurisdiccional en razón de que la función judicial tiene como fin el resolver controversias) pero sin olvidar que este Poder también se integraría por un órgano constitucional de carácter administrativo."⁹⁹ Por lo que el Consejo de la Judicatura tiene naturaleza jurídica de un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.¹⁰⁰

Para el autor José Carranco Zúñiga¹⁰¹ las reformas constitucionales al Poder Judicial Federal tienen un interés en transformar la situación de desconfianza en torno al procedimiento judicial, al dejar en manos de dicho poder una responsabilidad que lo pone a prueba para garantizar el equilibrio de la división de poderes.

⁹⁷ CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *op. cit.*, nota 69, p.221.

⁹⁸ VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *op. cit.*, nota 71, p.157.

⁹⁹ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op.cit.*, nota 99. P.138.

¹⁰⁰ *Idem.*

¹⁰¹ *Ibíd.*, p.132.

2.5.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD PARA EL PODER JUDICIAL FEDERAL

Todos los órganos que integran al Poder Judicial Federal cuentan con un régimen de responsabilidad por el mal uso de sus facultades en la administración e impartición de justicia y de igual manera del uso indebido del fuero constitucional del que gozan los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y los Consejeros de la Judicatura Federal.

Ya que dicho fuero se convierte en la no procesabilidad penal por la comisión de un delito, hasta en tanto no la declare la Cámara de Diputados. Por tal motivo los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación son por cierto tiempo intocables y no responsables por sus actos, con lo que se llega a cierto grado de impunidad.

Éste régimen es creado con el propósito de salvaguardar las garantías de los gobernados de arbitrariedades que les ocasionen perjuicio, y que provengan de los funcionarios del Poder Judicial Federal y por otra parte, también tiene el “objeto de lograr la preservación del orden y con ello el cumplimiento de sus fines con miras a la satisfacción del interés general que constituye su fin último”¹⁰², en virtud de que deben regirse con apego a la ley.

“El artículo 108 constitucional, establece que para efecto de las responsabilidades, se reputarán como servidores públicos a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal (...) los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, serán responsables por violaciones a esta constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos

¹⁰² GARCIA TORRES, Arturo, *Responsabilidad de los servidores públicos: Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2008. p.4.

y recursos federales, lo que involucra a jueces y magistrados”.

Existen cuatro tipos de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, y son las siguientes:

1. Disciplinaria, que se equipara a la administrativa.
2. Penal
3. Civil
4. Política

Asimismo existen servidores públicos del Poder Judicial de la Federación que no se encuentran regulados por este régimen de responsabilidad, y son aquellos “servidores que prestan sus servicios mediante contrato civil o que se encuentran sujetos al pago de honorarios, puesto que aquellos quedan regidos por las cláusulas contractuales relativas”.¹⁰³

2.5.1.- Responsabilidad administrativa

El autor Mario Melgar identifica la responsabilidad disciplinaria como “la responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación”.¹⁰⁴ En el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece todo lo relativo a la responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial Federal, y el procedimiento del artículo 129 al 140.

Como se equipara a la responsabilidad administrativa esta se puede entender como la que se lleva “por actos u omisiones que afecten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones (...)”¹⁰⁵

¹⁰³ GARCIA TORRES, Arturo, *Responsabilidad de los servidores públicos: Poder Judicial de la Federación, Ibidem.., nota 94, p.5.*

¹⁰⁴ MELGAR Mario Adalid, El Consejo de la Judicatura Federal, en op. cit., nota 71, p.113.

¹⁰⁵ *Ibidem*, p.118.

En 2002 se expidió la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y quien aplica esta ley es la Secretaria de la Función Pública, y las sanciones que prevé son la amonestación privada o pública, suspensión, destitución del puesto, sanción económica e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en la administración pública.¹⁰⁶ Esta ley esta basada en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos que estipula la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estipula en sus artículos 108, 109 y 113.

Lo relativo a las sanciones se establecen los artículos 109 frac. III y 113 constitucionales. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

“Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones”:

“III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones

¹⁰⁶ MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Derecho Administrativo 3er. Y 4º. Cursos*. 4ª ed., México, OXFORD, 2005, Colección, Textos Jurídicos Universitarios. p 383-384.

aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados”.

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

Serán causas de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- a) “Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial.
- b) Invadir la competencia jurisdiccional de otros órganos del Poder Judicial de la Federación;
- c) Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;
- d) Favorecer a cualquiera de las partes en un juicio.
- e) Conocer de algún asunto para el que estén impedidos;
- f) Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones infringiendo las disposiciones generales correspondientes;
- g) No poner en conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal de atentados en contra de la independencia de la función judicial;

- h) No ser imparcial y profesional en la función judicial en el desempeño de sus labores;
- i) Emitir opinión pública que prejuzgue un asunto del que conozcan
- j) Abandonar la residencia del tribunal de circuito o juzgado de distrito al que esté adscrito, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo;
- k) Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;
- l) Incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda y de informes de labores o de gestión, y
- m) Las demás que determine la ley.”

Y por lo que se refiere a los órganos que serán competentes para sancionar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, éstos se enuncian en el artículo 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, asimismo en el artículo 134 y 135 se establece el procedimiento a seguir y las sanciones en las que puede concluir el procedimiento en cuestión que serán aplicables al servidor público que resulte responsable.

“Artículo 133. Serán competentes para conocer de las responsabilidades de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, así como para aplicar las sanciones a que se refiere el artículo 135 de esta ley.

“I. La Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, tratándose de faltas de los Ministros y de las faltas graves cometidas por sus servidores públicos;

“II. El presidente de la Suprema Corte de Justicia, tratándose de servidores públicos de este órgano, en los casos no comprendidos en la fracción anterior;

“III. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, tratándose de faltas graves de magistrados de circuito y jueces de distrito, cuando las sanciones aplicables sean las de destitución o inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y

“IV. El órgano colegiado que determine el Consejo de la Judicatura Federal, en los casos no comprendidos en la fracción anterior.

“Siempre que de un mismo acto se derive responsabilidad por una falta grave de un magistrado de circuito o juez de distrito, y otro u otros servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se estará a lo previsto en la fracción III de este artículo.”

“El Consejo de la Judicatura Federal podrá señalar, mediante acuerdos generales, los casos en que la Contraloría del Poder Judicial de la Federación sea competente para conocer de los procedimientos de responsabilidad comprendidos en la fracción IV de este artículo.

“**Artículo 134.** Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

“I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes. El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;

“II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en las fracciones II y IV del artículo anterior;

“III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

“Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

“IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y

“V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión

temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

“Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

“Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.”

“**Artículo 135.** Las sanciones aplicables a las faltas contempladas en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos consistirán en:”

- “I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.”

Arturo García Torres¹⁰⁷ considera que actualmente la competencia para conocer de las responsabilidades administrativas en que incurran los Secretarios, Actuarios y personal de apoyo de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Cabe mencionar que las decisiones del Consejo son inatacables y con relación a este punto el autor en comentario¹⁰⁸ asevera que no existe recurso alguno en contra de ellas, pero como toda regla tiene excepción, también señala que existe un recurso de revisión administrativa regulado de los artículos 122 al 128 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que solo es viable en los casos que solo tienen relación con la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces; por lo que la única autoridad competente para tal efecto es la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2.5.2.-Responsabilidad penal

La responsabilidad penal se refiere a la comisión de delitos por los servidores públicos del Poder Judicial Federal. Con relación al fuero constitucional el Dr. Ignacio Burgoa Orihuela asevera que se traduce en la no procesabilidad ante las autoridades judiciales ordinarias federales o locales no equivale a la inmunidad de los funcionarios que con él están investidos y que señalan los artículos 110 y 111 de la Constitución por lo que no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta como en el caso a que se refiere el art. 61 de nuestra Ley Fundamental, ni la irresponsabilidad jurídica relativa a que alude su artículo 108 párrafo segundo.¹⁰⁹

La no procesabilidad quiere decir que mientras no se promueva y decida contra el funcionario de que se trate (el llamado procedimiento de desafuero), los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de

¹⁰⁷ GARCIA TORRES, Arturo, *Responsabilidad de los servidores públicos: Poder Judicial de la Federación, Ibidem.., nota 94, p.65.*

¹⁰⁸ Ibidem., p. 85

¹⁰⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 174 y 175.

Justicia, los Secretarios de Estado, el Procurador General de la República y los demás funcionarios a que se refiere el artículo 111 constitucional, no quedan sujetos a la potestad jurisdiccional ordinaria.

“Dicho procedimiento de desafuero le concierne única y exclusivamente a la Cámara de Diputados o de la de Senadores, según se trate respectivamente de delitos comunes u oficiales y se sustancia conforme al procedimiento establecido en los artículos 109 y 111 de la Constitución, a cuyo tenor nos remitimos”.¹¹⁰

Para poder proceder penalmente, se requiere la declaración de procedencia, esto es que es necesario someter al servidor público a un procedimiento previo para que la Cámara de Diputados decida sobre la procedencia del proceso penal y con esto se le retire el fuero constitucional. A este procedimiento previo “con las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial del 28 de diciembre de 1982 se le cambió el nombre por declaración de procedencia”.¹¹¹

“El procedimiento que se seguía ante la Cámara de Diputados para que esta autorizara el mencionado proceso penal ordinario se llamaba “desafuero”, pues con él se privaba al alto funcionario de su fuero constitucional. Ahora se llama declaración de procedencia”.¹¹² Pues la declaración de procedencia en estricto sentido decide únicamente sobre cuestiones penales, en contra de los servidores públicos que señala el artículo 111 constitucional.

Si el Presidente de la República, fuese el acusado quien tiene que resolver es la Cámara de Senadores en términos del artículo 110 constitucional. Las declaraciones que hagan cualquiera de las cámaras en sus respectivos casos serán inatacables.

¹¹⁰ *Idem.*

¹¹¹ *Diccionario jurídico mexicano D-H*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, serie E. Varios Núm.93 quáter, p.1757.

¹¹² *Idem.*

Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados. Como dispone el artículo 112 constitucional esta declaración no es necesaria si el delito se comete por servidor público que este separado de su encargo.

2.5.3.-Responsabilidad civil

Este tipo de responsabilidad se identifica también con la responsabilidad patrimonial. Rodolfo Vega Hernández señala que “en los términos del derecho civil es aplicable a cualquier persona física o moral que infrinja un daño o perjuicio a otro, (...) procederá su responsabilidad con el pago o resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados (...) puede ser exigida por la administración o por los particulares a los servidores públicos del Poder Judicial, por hechos o actos cometidos en ejercicio de sus funciones”.¹¹³

“La responsabilidad civil se bifurca en dos clases, a saber: la responsabilidad contractual, que deriva del incumplimiento de los contratos o de su cumplimiento tardío y la responsabilidad extracontractual que deriva del actuar ilícito del sujeto con el resultado de un daño a otro.”¹¹⁴ En el artículo 111 constitucional párrafo VIII, se estipula que en demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

¹¹³ VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *op. cit.*, nota 71, p.115.

¹¹⁴ GARCIA TORRES, Arturo, *Responsabilidad de los servidores públicos: Poder Judicial de la Federación, op. cit.*, nota 94, p.65.

2.5.4.-Responsabilidad política

La responsabilidad política “tiene relación con la inviolabilidad de que gozan determinados servidores públicos para evitar que sus actividades sean obstaculizadas por autoridades del mismo o de otro poder al cual pertenecen”.¹¹⁵ Esta inviolabilidad es a lo que se le puede llamar fuero constitucional. Y el fundamento legal de dicha responsabilidad lo encontramos en los artículos 109 fracción I, 110 y 114 constitucionales.

“Artículo 109.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

“I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

“El artículo 110 constitucional señala quienes son sujetos de responsabilidad política mediante juicio político:

- A. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- B. Los Consejeros de la Judicatura Federal,
- C. Los Secretarios de Despacho,
- D. Los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal,
- E. El Procurador General de la República,
- F. El Procurador General de Justicia del Distrito Federal,

¹¹⁵ MELGAR Mario Adalid, “El Consejo de la Judicatura Federal”, en VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *op. cit.*, nota 71, p.118.

- G. Los magistrados de Circuito y jueces de Distrito,
- H. Los magistrados y jueces del Fuero Común del Distrito Federal,
- I. Los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal,
- J. el consejero Presidente,
- K. Los consejeros electorales, y el secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral,
- L. Los magistrados del Tribunal Electoral,
- M. Los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados,
- N. Empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.
- O. Los Gobernadores de los Estados,
- P. Diputados Locales,
- Q. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen.”

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Una vez que la Cámara de Senadores conozca de la acusación, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Y en términos del artículo 114 constitucional este juicio solo puede incoarse durante el periodo en el que desempeñe su cargo y hasta por un año después; las sanciones se aplican

en un periodo que no rebase un año después de iniciado el procedimiento. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

CAPITULO III

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente, responder sabiamente,
ponderar prudentemente y decidir imparcialmente”.
Filósofo griego, Sócrates (470 AC-399 AC)

Ahora bien el presente capítulo desarrollaremos lo relativo a la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a su funcionamiento, a la elección de sus integrantes, y la renovación de los mismos, que es el tema que más nos interesa para el desarrollo del presente trabajo ya que este máximo tribunal se encarga de velar por la constitucionalidad de las leyes que se emiten en nuestro país.

Para el autor Ignacio Burgoa Orihuela la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el “Máximo tribunal de República o de la Nación (...) sus facultades se refieren primordialmente a los dos tipos de funciones jurisdiccionales en que se desenvuelve el poder de imperio del Estado mexicano, a saber, la judicial propiamente dicha y la de control constitucional. No obstante, la actividad pública de dicho alto tribunal no se agota con el ejercicio de las mencionadas funciones, ya que también puede realizar actos administrativos dentro del marco competencial que le asigna la Constitución.”¹¹⁶

3.1.- ANTECEDENTES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Para conocer las bases que dieron origen a la institución que hoy conocemos como Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario dar un recorrido a través de las diversas constituciones políticas que han regido a nuestro país ya que en estos documentos se han plasmado las transformaciones que ha sufrido dicha institución para adecuarse a la realidad predominante de la época.

¹¹⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 6ª ed., México: Porrúa, 2000.p.416.

La constitución de Cádiz de 1812, en primer lugar tiene como potestad del rey el ejecutar las leyes como se pudo apreciar en el capítulo primero del presente trabajo, por lo que no se puede hablar de una Suprema Corte de Justicia como última instancia ya que administran justicia en nombre del rey, además las cortes tienen excesiva influencia en la integración de los tribunales pues determinan su integración, y el numero de magistrados que han de componerlos, por lo que no se le puede considerar como un antecedente.

3.1.1.- Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana de 1814

“El primer documento del México independiente, en el que aparece la instauración de un Supremo Tribunal de Justicia, mismo que podía ser entendido como el Poder Judicial de aquellos tiempos, puesto que en el artículo 44 de dicho ordenamiento se establece en el capítulo II de las Supremas Autoridades, lo siguiente:

“ARTICULO 44.- Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearán, además, dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno y la otra con el de Supremo Tribunal de Justicia.”¹¹⁷

El artículo 181 de la Constitución de 1814 establecía que el Supremo Tribunal de Justicia se componía de cinco integrantes. En el artículo 186 se estipulaba que eran elegidos por el Congreso, y en el artículo 187 se establecía que con tres integrantes podía sesionar y que eran removidos cada tres años por sorteo (artículo 183).

Por lo que no es posible considerarlo como antecedente de la actual Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino más bien del Poder Judicial de la Federación,

¹¹⁷ CARBONELL, Miguel, et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.235.

pues se refiere a un Supremo Tribunal como uno de los 3 poderes mediante los cuales se gobernaba.

3.1.2.- Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano

Como se vio en el capítulo primero de la presente tesis, en este documento ya se diferenciaba a los tres poderes, por lo que dentro del poder judicial existía un Supremo Tribunal de Justicia al que le dedicaban el capítulo segundo de la sección quinta de dicho ordenamiento, mismo que se componía de nueve ministros, los cuales conocerían básicamente lo que hoy llamamos controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, además del régimen de responsabilidades de los servidores públicos de entonces. Así como también resolver los juicios de nulidad contra sentencias pronunciadas en última instancia.¹¹⁸ Es el antecedente más remoto y directo que podemos encontrar de la Suprema Corte de Justicia que hoy conocemos.

3.1.3.- Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824

Es en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824 donde se da paso a la creación de la Suprema Corte de Justicia en sentido estricto, sólo que con nombres de la época, por lo que se cambia el nombre de Supremo Tribunal, por el de Corte Suprema de Justicia. Dicha constitución establece en su artículo 123 que el Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Integrándose la Corte Suprema por once ministros, repartidos en tres salas y por un fiscal con la posibilidad de aumentar su número si el Legislativo Federal lo considera necesario.¹¹⁹

¹¹⁸ CARBONELL, Miguel, et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.292-293.

¹¹⁹ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luís, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX (Notas para su estudio)*, 2ª ed., México, UNAM, 1992. p 51.

En el artículo 124 de dicha constitución también se establecía la integración de la Corte Suprema por once Ministros distribuidos en tres salas, y por un fiscal; según esta constitución eran miembros perpetuos y el sistema de elección de los mismos se encontraba en los artículos 127 a 134 que establecían lo siguiente:

“Los Ministros son electos por las legislaturas de los Estados por mayoría absoluta de votos, en el mismo día y cada legislatura le entregará los resultados al presidente del consejo de gobierno, después las listas serán leídas por el Congreso y la cámara de diputados nombrará por mayoría absoluta de votos una comisión compuesta por un diputado de cada Estado a quien se pasará las listas para que al revisarlas den cuenta del resultado para que la cámara califique las elecciones y la enumeración de votos. Tal y como señala el “artículo 132 que establece que el individuo o individuos que reuniesen más de la mitad de los votos computados por el número total de las legislaturas, y no por el de sus miembros respectivos, se tendrán desde luego por nombrados sin más que declararlo así la cámara de diputados.”¹²⁰

Si los que reunieron la mayoría de votos del artículo 132, no completan el número de 12, la cámara elegirá a quienes hayan obtenido el mayor número de votos. Como se puede apreciar el Poder Legislativo era quien tenía una gran influencia sobre el Poder Judicial, pues tenía a su cargo el elegir a los integrantes del Máximo Tribunal, y de esa manera se establece una relación de subordinación del segundo poder al primero.

3.1.4.- Las Siete Leyes Constitucionales de 1836

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, se estipuló en la quinta ley lo referente al Poder Judicial de la República Mexicana, la cual en su artículo primero establece que este se ejercerá en una Corte Suprema de Justicia, por Tribunales

¹²⁰ CARBONELL Miguel et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p. 333.

Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia, y por los Juzgados de la Primera Instancia. Y en cuanto a la Corte Suprema de Justicia en el quinto estatuto, al que podríamos llamar la quinta ley constitucional, establece lo siguiente:

QUINTA LEY
DEL PODER JUDICIAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA
“ARTÍCULO 2.-La Corte Suprema de Justicia se compondrá
por once Ministros y un Fiscal.”¹²¹

Los candidatos son elegidos de una terna propuesta por el Presidente de la República en junta del Consejo y Ministros, el Senado y la alta Corte de Justicia que pasa a consideración de la Cámara de Diputados.

“Artículo 5.- La elección de los individuos de la Corte Suprema, en las vacantes que hubiere en lo sucesivo, se hará de la misma manera y en la propia forma que la del Presidente de la República.”

3.1.5.- Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843

Se establece en dicho ordenamiento dentro del artículo “116 que la Corte Suprema de Justicia se compondrá de once Ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración.”¹²²

Con la creación de esta Corte Suprema desaparecieron las “antiguas audiencias de las ciudades de México y Guadalajara, cada estado de la república mexicana

¹²¹ CARBONELL, Miguel, et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.377.

¹²² <http://www.Suprema Corte de Justicia de la Nación.gob.mx/PortalSUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN/Conoce/Historia/Origenes/> Página de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN), Fecha de consulta: miércoles 14 de octubre de 2009, 3:40 P.M.

tuvo que crear un Tribunal Superior junto con los Tribunales de Primera Instancia configurados por la legislación gaditana.”¹²³

3.1.6.- El Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos de 1847

En este documento encontramos la Suprema Corte de Justicia, la cual tiene poca relevancia en la dicha acta ya que todo lo relacionado a la competencia, organización e integración del Poder Judicial de la Federación, con todo y lo relativo a la Suprema Corte de Justicia, lo dejan para las leyes generales, pues lo que capta la atención en este documento es todo lo relativo a los poderes Legislativo y Ejecutivo.

3.1.7.- Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

Se dedica toda una sección de la constitución en comentario al Poder Judicial y muy en particular dedica los artículos 90 al 95 a regular lo relativo a la Suprema Corte de Justicia, por lo que se refiere a la composición de esta el artículo 91 estipula que se compondrá por “once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General.”¹²⁴

Asimismo el artículo 92 estipulaba que los ministros duraban en su encargo seis años y su elección sería indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.¹²⁵

Hasta aquí vemos que la influencia del Poder Legislativo ha perdido fuerza en virtud de que ha sido desplazado por el Poder Ejecutivo, ya que a partir de las Siete Leyes es donde se le otorga la facultad de cubrir las vacantes de la Corte

¹²³ SOBERANES FERNANDEZ, José Luís, *Sobre el origen de la Suprema Corte de Justicia* en CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *op. cit.*, nota 69, p.81.

¹²⁴ CARBONELL, Miguel, et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.469.

¹²⁵ *Ibidem*, p.469.

Suprema, quien trata de mantener el control de este organismo del Poder Judicial, con la presencia de un fiscal para que integre la Corte.

3.2.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que esta vigente, se conserva el nombre de Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el artículo 94 establece que se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a su integración y funcionamiento ha experimentado diversos cambios debido a las reformas constitucionales que se han realizado.

3.2.1.- Integración y funcionamiento

Al entrar en vigor la Constitución de 1917, en su artículo 94 párrafo primero establece que se compondrá de once Ministros y funcionará siempre en tribunal pleno, con audiencias públicas, excepto los casos en que la moral o el interés público así lo exijan. Para poder haber sesión se necesitan cuando menos, dos terceras partes del total de sus miembros y las resoluciones se tomaran mayoría absoluta de votos.¹²⁶

Más tarde se suprime la presencia del fiscal en la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejándola bajo la influencia total del Poder Legislativo, ya que en el artículo 96 estipula que:

“Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren,

¹²⁶ Rabasa O. Emilio (coord.), *El Poder Judicial, art. 94 al 107*, México, INEHRM-Secretaría de Gobernación, 1991, colección Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano cuaderno No. 21. p. 51.

cuando menos, las dos terceras partes del número total de diputados y senadores.”¹²⁷

En este sistema se elegirá al ministro ganador por mayoría absoluta de votos y si esta no se obtiene en una primera votación, se repetirá la votación entre los dos candidatos que tengan más votos. Previamente los candidatos han sido designados uno por cada legislatura estatal y conforme la ley local respectiva.

La Constitución de 1917, sufrió una reforma en 1928, según la cual la Suprema Corte se compondría de dieciséis Ministros y funcionaba en tribunal pleno o dividida en tres salas que conocerían respectivamente, de la materia penal, civil y administrativa, integradas por cinco Ministros cada una, en los términos dispuestos por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.¹²⁸

En 1934 de nuevo se aumentó el número de Ministros a 21, creándose una Cuarta Sala que conocería de Materia Laboral. Para 1951 se instituyen cinco Ministros supernumerarios y se crea la Sala Supernumeraria.¹²⁹

“Artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas. El presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es elegido de entre los Ministros y dura en su encargo 4 años además que también será presidente del Consejo de la Judicatura y no integrará Sala.”

En 1928 se da origen al actual sistema de nombramiento de Ministros que se establece en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que será analizada en el capítulo cuarto de la presente investigación.

¹²⁷ CARBONELL Miguel et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.532.

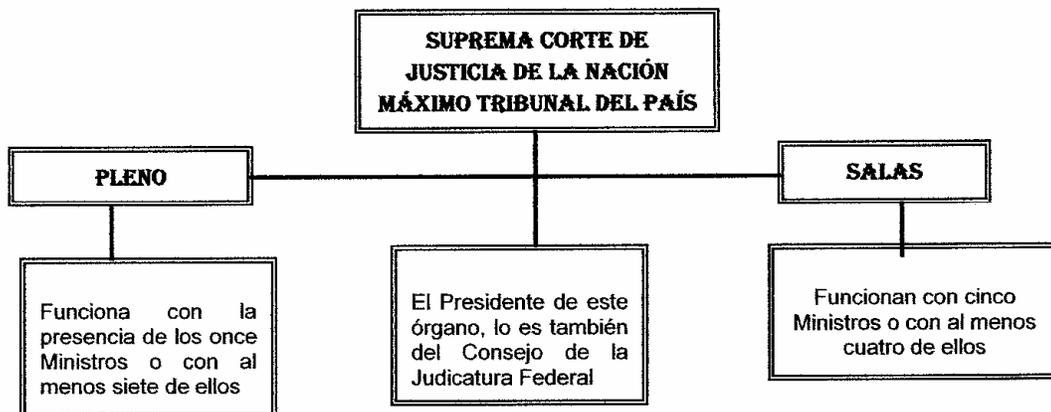
¹²⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 21, p. 479.

¹²⁹ ALCANTARA MAGOS, Sonia, “La administración de justicia y la reforma al Poder Judicial en México” (en Héctor Fix-Fierro y Juan Ricardo Gómez “La administración de justicia en México”, en VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *op. cit.*, nota 71, p. 140.

Y por último una de las reformas más importantes para el Poder Judicial Federal, la de 1994, en la que se conserva la facultad que tiene el Presidente de la República para hacer los nombramientos de los Ministros, pero se deben someter a la aprobación de la Cámara de Senadores quienes elegirán al candidato por el voto de las dos terceras partes.

En cuanto al funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionará en Pleno o en Salas, y el artículo 3° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación estipula que:

“La Suprema Corte de Justicia tendrá cada año dos períodos de sesiones; el primero comenzará el primer día hábil del mes de enero y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de julio; el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre”.



- *DEL PLENO*

Por lo que respecta al Pleno, este se compone por 11 Ministros pero se requiere de la presencia de 7 Ministros para sesionar y que sus resoluciones sean válidas. Excepto en los casos donde se requiere de 8 Ministros para que sus resoluciones sean válidas, como sucede en el caso de las controversias constitucionales, como

el del art. 105 constitucional frac. I penúltimo párrafo y fracción II que a la letra dice:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

- “I.** De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

.....

“Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

- “II.** De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

“Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- “a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- “b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;

- “c) El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- “d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- “e) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- “f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- “g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.”

Según estipula el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno también se reunirá en los periodos marcados en el artículo 3 de esta ley. Por lo que corresponde a la competencia del Pleno es importante ver el cuadro 8.

En cuanto a sus resoluciones el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que se tomarán por unanimidad o mayoría de votos, salvo los casos previstos en el artículo 105 de la Constitución, fracción I, penúltimo párrafo y fracción II (lo relativo a las controversias constitucionales con excepción de la materia electoral y sobre las acciones de inconstitucionalidad), en los que se requerirá una mayoría de ocho votos de los Ministros presentes y por lo que hace a las abstenciones se dispone que los Ministros sólo podrán abstenerse de votar cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto. En caso de empate se nombrará a un ministro que elabore un nuevo proyecto y si este persiste el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá el voto de calidad.

- *DE LAS SALAS*

Según el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se integran por 5 Ministros, y con un mínimo de 4 Ministros para sesionar. El presidente no forma parte de ninguna. Existen 2 salas en la primera se conoce de materias civil y penal y en la segunda están la administrativa y laboral. En cuanto a sus atribuciones ver cuadro 9.

Tendrán sesiones según el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación “durante los periodos a que se refiere el artículo 3o. de la ley antes mencionada, las sesiones y audiencias de las Salas se celebrarán en los días y horas que las mismas determinen mediante acuerdos generales. Las sesiones de

las Salas serán públicas y, por excepción, privadas en los casos en que a su juicio así o exija la moral o el interés público.”

Las resoluciones que emitan las Salas serán tomadas por unanimidad según el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o por mayoría de votos de los Ministros presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate.

El presidente de la Sala lo turnará a un nuevo ministro para que formule un proyecto de resolución que tome en cuenta las exposiciones hechas durante las discusiones y si tal situación persiste al votarse el asunto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia nombrará por turno a un integrante de otra Sala para que asista a la sesión correspondiente a emitir su voto. Por último si no hay acuerdo el presidente de la Sala tendrá voto de calidad.

“Artículo 18. La Sala respectiva calificará las excusas e impedimentos de sus integrantes, por lo que hace a las ausencias de los presidentes de las Salas el artículo 24 dispone que serán suplidos en las ausencias menores a treinta días por los demás integrantes en el orden de su designación. En caso de ausencias mayores a dicho término, la Sala deberá elegir nuevamente a un ministro como presidente.”

Con relación a los presidentes de las salas la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 23 establece que el presidente será electo por dos años y que no podrá reelegirse para el periodo inmediato posterior.

En cuanto al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 12 estipula lo siguiente “Cada cuatro años, los miembros de la Suprema Corte de Justicia elegirán de

entre ellos al presidente, el cual no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior. La elección tendrá lugar en la primera sesión del año que corresponda.”

Si este tuviera que ausentarse sin licencia podrá ser sustituido por el que sigue en rango y si el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación requiere licencia se designará a un presidente interino.

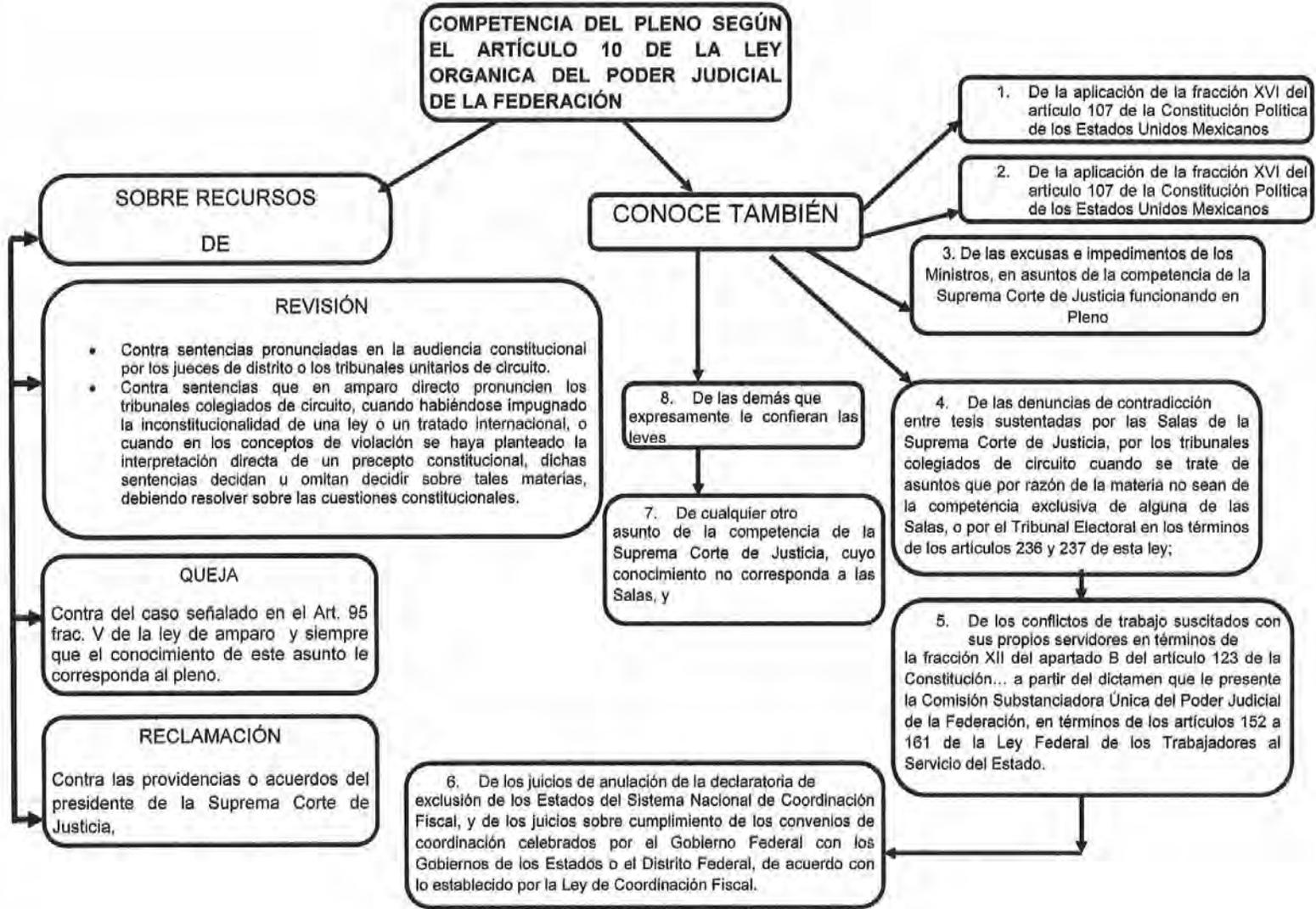
El artículo 14 de la Ley Orgánica Del Poder Judicial de la Federación establece sus atribuciones, entre las cuales se encuentran las de representar a la Suprema Corte de Justicia y llevar su administración, tramitar y turnar los expedientes que son de la competencia del Pleno a sus integrantes para formular sus proyectos de resolución.

Así como también, firmar las resoluciones del Pleno con el ponente y el secretario general de acuerdos que dará fe, recibir, tramitar y, en su caso resolver, las quejas administrativas que se presenten con motivo de las faltas que ocurran en el despacho de los negocios de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, de alguna de las Salas o de los órganos administrativos de la Suprema Corte de Justicia, en términos del Título Octavo de esta ley.

Al igual que conceder licencias a los servidores de la Suprema Corte de Justicia en los términos previstos en esta ley; comunicar al Presidente de la República las ausencias definitivas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Remitir oportunamente al Presidente de la República los proyectos de presupuestos de egresos del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se proceda en términos del último párrafo del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre muchas otras.

3.2.2.- Incompatibilidades e impedimentos

El artículo 101 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina el régimen de incompatibilidades laborales y económicas tanto para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, los magistrados de circuito, los Jueces



de Distrito, los respectivos secretarios y los Consejeros de la Judicatura Federal; los cuales se refieren a que no pueden aceptar o desempeñar empleo o cargo alguno en la Federación de los Estados, Distrito Federal o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes o de beneficencia.

Así mismo tampoco dentro de los 2 años siguientes a la fecha de su retiro podrán actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante órganos del Poder Judicial de la Federación. Y no podrán ser secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, Senador, Diputado Federal ni Gobernador de algún estado de la república o Jefe Gobierno del Distrito Federal en términos de la fracción VI del artículo 5 constitucional. Lo mismo se aplicará a los funcionarios judiciales que gocen de licencia.¹³⁰

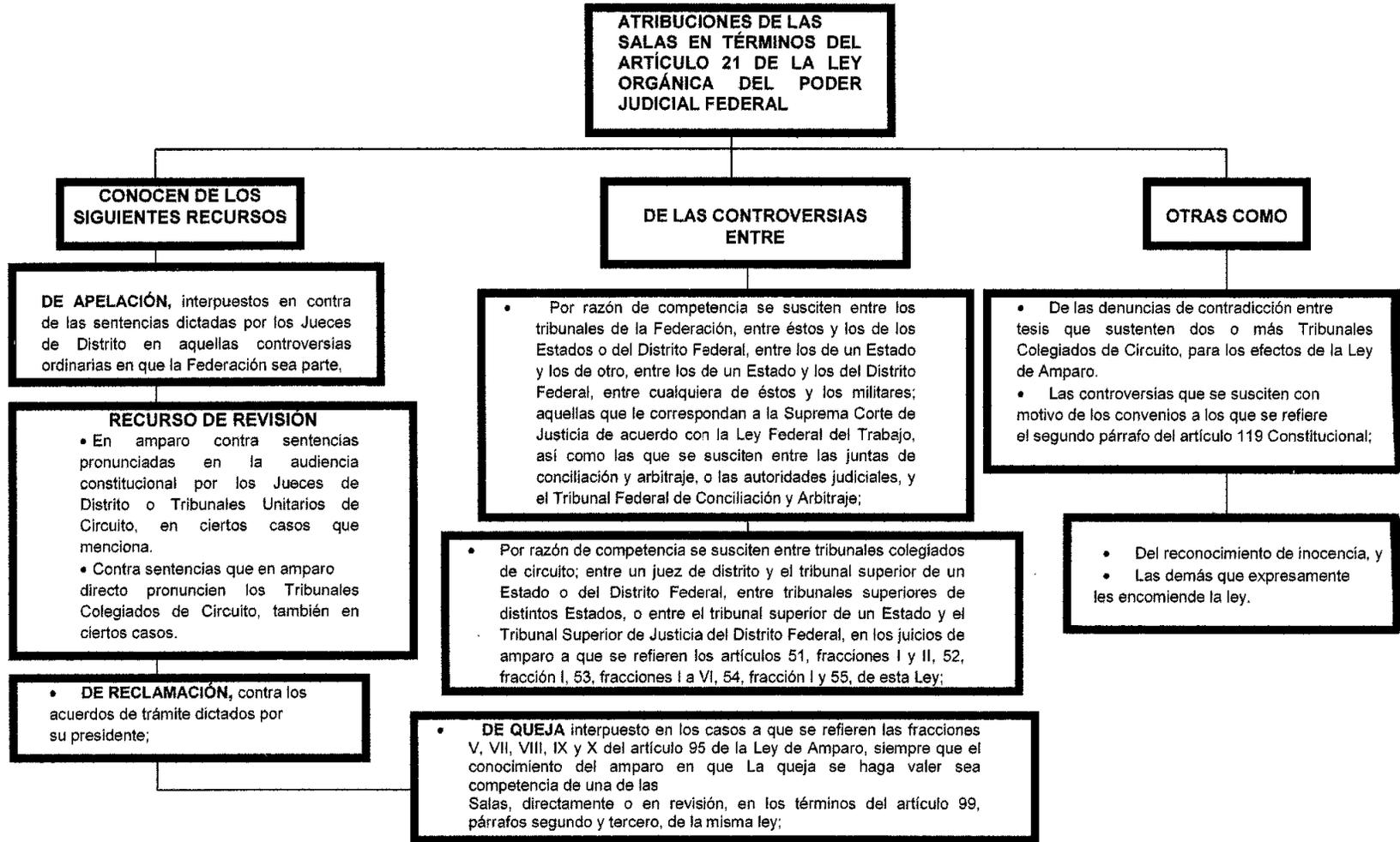
El autor Jorge Chaires¹³¹ asegura que la finalidad de lo anterior es para garantizar al ciudadano que el juez que intervenga lo haga de manera imparcial sin que medien intereses personales que afecten el juicio y asimismo enumera que en términos del artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, otros impedimentos como lo son el parentesco con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores; amistad íntima o amistad manifiesta con alguna de las personas referidas, tener interés personal, entre otras.

3.2.3.- Facultades

Existen facultades extraordinarias que puede ejercer la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto en Pleno como en Salas, mismas que a continuación se enumeran:

¹³⁰ CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *op. cit.*, nota 69, p.224.

¹³¹ *Ibidem*, p. 225.



1. Emisión de jurisprudencia, la cual en esencia es una interpretación uniforme del derecho para adecuarlo a la realidad existente.¹³² Dicho acto es formalmente judicial y materialmente legislativo.

Según lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo la Jurisprudencia es obligatoria para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal y los tribunales administrativos y del trabajo, tanto locales como federales y puede ser emitida que funciona en pleno o en salas. Y también la pueden emitir los Tribunales Colegiados de Circuito y el Tribunal Electoral por medio de sus Salas Regionales y la Sala superior.

2. Facultad de Atracción, “es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia”.¹³³

Dicha facultad tiene su fundamento en los artículos 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 182, fracción III, de la Ley de Amparo, y 21, fracción III, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen que la Suprema Corte de Justicia podrá resolver asuntos que, competencialmente correspondan a Tribunales Colegiados, siempre que éstos cuenten con las características de importancia y trascendencia de índole jurídica, que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento del máximo tribunal del país.¹³⁴

¹³² PINA VARA Rafael y PINA, Rafael de, *op. cit.*, nota 49, p 341.

¹³³ Tesis: 1a./J. 27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXVII, Abril de 2008, p.150.

¹³⁴ <http://www.Suprema Corte de Justicia de la Nación.gob.mx/NR/exeres/16CCB78E-9A16-4D89-94C4-31A62F6BE0EE,frameless.htm>

Así pues en términos del artículo 107 constitucional en su fracción V inciso d), segundo párrafo, se establece lo siguiente:

“V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

“d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado;

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“Y dentro del mismo artículo 107 constitucional VIII inciso b), segundo párrafo se estipula que todas las controversias que trata el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes:

“VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

“b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno; el artículo 182 de la Ley de Amparo establece el procedimiento mediante el cual se puede ejercitar la facultad de atracción.”

“En el artículo 182 de la ley de amparo se establece que la Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

- Cuando ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;
- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento;
- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte;
- Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.”

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una jurisprudencia sobre la facultad de atracción en la que se establecen los requisitos para el ejercicio de la misma.

- Requisitos para su ejercicio.

“FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.

La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos "interés" e "importancia" como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto "trascendencia" para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es

decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Facultad de atracción 43/2004-PL, relacionada con el juicio de amparo 16/2004. Procurador General de la República. 10 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 12/2006-PL. Solicitantes: Magistradas del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Facultad de atracción 5/2007-PL. Solicitante: Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito en Ciudad Juárez, Chihuahua. 28 de febrero de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Facultad de atracción 7/2007-PL. Solicitante: Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 29 de agosto de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Facultad de atracción 18/2007-PL. Solicitante: Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Enrique Luis Barraza Uribe.

Tesis de jurisprudencia 27/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de marzo de dos mil ocho.”¹³⁵

3.- También cuenta con la facultad de investigación misma que encuentra su fundamento en el artículo 97 constitucional segundo párrafo, donde establece lo siguiente:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros, o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

De lo anterior podemos decir que la causa que motiva la intervención de la corte en asuntos que no son de su competencia para investigarlos es la violación de alguna garantía individual pero únicamente a las que se refieren como dice el autor Elisur Arteaga Nava a hechos de cuya autoría sea atribuible a autoridades federales, estatales o municipales, según el caso, no importa que los realicen autoridades de hecho o de derecho; no son susceptibles de investigarse los hechos atribuibles a particulares.¹³⁶

Asimismo, se desprende del párrafo segundo del artículo 97 constitucional quienes son los peticionarios legítimos de esta facultad pues no es susceptible de pedirse

¹³⁵ Tesis 1ª/J.27/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Abril de 2008, p. 150.

¹³⁶ ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, OXFORD, 2003, colección Biblioteca de Derecho Constitucional V. 4, p.1423.

por los particulares ó por quiénes no están contemplados en dicho artículo. En cuanto a este tema existe una tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los casos en los que operaría la ampliación del ejercicio de la facultad de investigación.

“FACULTAD DE INVESTIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 97, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La ampliación de ejercicio de la facultad de investigación opera de la siguiente forma: a) Debe solicitarse por parte legitimada, es decir, no sólo por quien inicialmente solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ejerciera la facultad de investigación, sino por cualquiera de los sujetos legitimados por el artículo 97, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; b) Debe solicitarse antes de que los Comisionados rindan su informe en términos de la regla 19 del Acuerdo General Plenario 16/2007; c) Puede aludirse a los elementos necesarios y suficientes que permitan determinar su procedencia; y, e) La solicitud de referencia debe declararse procedente sólo en los casos que lo ameriten y de forma excepcional.

Solicitud de ampliación de ejercicio de facultad de investigación 1/2007. Solicitante del ejercicio de la facultad: Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 26 de noviembre de 2007. Mayoría de seis votos. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número XLII/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Nota: El Acuerdo General Número 16/2007, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 1905.¹³⁷

“Sus investigaciones no terminan con una sentencia, ya que se trata de una indagatoria documental que producirá una opinión autorizada con un peso moral especial, ya que al realizarla no actúa como un tribunal o un juez, porque no tiene facultades decisorias, ni de coerción ni ejecución (...) deben ser sobre hechos consumados e irreparables, por lo que su resultado no restituye las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación de una garantía individual.”¹³⁸

4. Fungir como Tribunal Constitucional en lo que se refiere a las acciones de inconstitucionalidad y a las controversias constitucionales. Como consecuencia de la reforma constitucional de 1994. “A fin de hacer prevalecer sobre ellos los principios constitucionales, con lo cual se garantiza el respeto efectivo de los derechos y las garantías que gozan los individuos en nuestro país.”¹³⁹ En términos de lo estipulado por el artículo 105 constitucional que establece lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

¹³⁷ Tesis P, XLII/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVII, Junio de 2008, p. 12.

¹³⁸ MONCADA, Jorge Francisco, “Un gran reto para la Justicia: El caso ABC pone a prueba el peso de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, Revista VÉRTIGO, análisis y pensamiento de México, LAS 49 MUERTES DE LA GUARDERIA ABC PONEN A PRUEBA LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LA CORTE, México, Año IX, semanal No. 470, domingo 21 de marzo de 2010, p.5.

¹³⁹ AGUIRRE ANGUIANO Sergio Salvador *La Suprema Corte Como Tribunal Constitucional en* NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CASTAÑEDA PONCE, Diana (Coord.), *op. cit.*, nota 97, p.5.

“I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral y a lo establecido en el artículo 46 de esta Constitución, se susciten entre:

- a)** La Federación y un Estado o el Distrito Federal;
- b)** La Federación y un municipio;
- c)** El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal;
- d)** Un Estado y otro;
- e)** Un Estado y el Distrito Federal;
- f)** El Distrito Federal y un municipio;
- g)** Dos municipios de diversos Estados;
- h)** Dos Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- i)** Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;
- j)** Un Estado y un municipio de otro Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; y
- k)** Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación, de los municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

“II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión;
- b)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- c)** El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
- d)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano, y
- e)** El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por la propia Asamblea.
- f)** Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.
- g)** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos

del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

“La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

“Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

“Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

“**III.** De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

“La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

“En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.”

En resumen las controversias constitucionales fueron creadas para resolver conflictos competenciales entre los niveles de gobierno y los poderes tanto federales como locales, entre unos y otros, debido a la invasión de competencias

y las acciones de inconstitucionalidad tienen como propósito preservar la Supremacía Constitucional ante normas secundarias que contravengan la constitución, pueden ser promovidas por los legisladores con un mínimo de 33% del total de ellos, también lo puede hacer el Procurador General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y los organismos estatales de protección de los Derechos Humanos.

3.2.4.- Nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las Constituciones de México.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 95 los requisitos para acceder al cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

“II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

“III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho.

“IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

“V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

“VI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de

justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.”

El autor Jorge Chaires¹⁴⁰ apunta que se debe resaltar el hecho de que para el cargo de ministro no se necesita haber pasado por la carrera judicial o haber sido juez o magistrado del Poder Judicial, así mismo tampoco se exige que se tenga un tiempo de experiencia en el litigio.

A través de nuestra historia la designación de los Ministros ha sufrido muchos cambios pues es un tema de mucha trascendencia por tratarse del máximo tribunal del País y la última instancia en la solución de conflictos. Es por eso que a continuación hace un análisis detallado de las diferentes maneras de nombramiento de los Ministros, previstas en las constituciones que han regido a nuestro país a lo largo de nuestra historia como nación independiente.

a) Decreto Constitucional Para la Libertad de la América Mexicana de 1814.

En su capítulo XIV relativo al Supremo Tribunal de Justicia, se proponía un sistema de elección de los Ministros basado en el artículo 181, y se componía por cinco individuos que por deliberación del Congreso podían aumentarse, según lo exigieran las circunstancias. Y en el artículo 183 se estipulaba que se renovarían dicha corporación cada tres años en la forma siguiente: en el primero y en el segundo saldrán dos individuos, y en el tercero uno: todos por medio de sorteo, que hará el Supremo Congreso.¹⁴¹

¹⁴⁰ *Ibidem*, p. 216.

¹⁴¹ <http://www.Suprema Corte de Justicia de la Nación.gob.mx/PortalSUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN/Conoce/Historia/Origenes/>
<http://www.Suprema Corte de Justicia de la Nación.gob.mx/NR/exeres/0EA69A9F-D177-40AE-9B50-F3F32ABF35AE,frameless.htm>

Página de la *Suprema Corte de Justicia de la Nación* (SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN)/ *Conoce la Corte*./, Fecha de consulta: jueves 15 de octubre de 2009, 4:50 P.M.

b) Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824

Los requisitos para ser Ministro se establecían en el artículo 125 los cuales consistían en:

- Estar instruido en la ciencia del derecho a juicio de las legislaturas de los Estados;
- Tener la edad de treinta y cinco años cumplidos;
- Ser ciudadano natural de la República, o nacido en cualquier parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se ha separado de ella.

La elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia se hacía en un mismo día por las legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos. Una vez concluidas las elecciones según el artículo 128 de la constitución en comento, cada legislatura remitía al Presidente del Consejo de Gobierno, una lista certificada de los doce individuos electos, con distinción del que lo hubiere sido para fiscal.

c) El Acta Constitutiva y de Reformas, Sancionada por el Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados- Unidos Mexicanos de 1847.

Como se mencionó en párrafos anteriores este documento no contenía regulación alguna para el nombramiento de los ministros en aquella época, pues todo lo delegaba a las leyes generales las cuales determinarían el procedimiento para la elección de los mismos.

“ARTÍCULO 18. Por medio de leyes generales se arreglarán la elección de diputados, senadores, Presidente de la República y ministros de la suprema corte de justicia, pudiendo adoptarse la elección directa, sin otra escepción que la del tercio del senado que establece el artículo octavo de esta acta. Mas en las elecciones indirectas no podrá ser nombrado electo primario ni secundario, el ciudadano que

ejerza mando político, jurisdicción civil, eclesiástica o militar, ó cura de almas, en representación del territorio en el cual desempeñe su encargo.”¹⁴²

d) Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La designación de los Ministros se hacía por medio de elecciones cada seis, años y con requisitos mínimos para los aspirantes. Tal como lo estipula el artículo 93 de la misma que establecía que para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesitaba: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.¹⁴³ Dicha elección se efectuaba con el procedimiento señalado en el artículo 92 de la misma es decir, indirecta en primer grado, y en términos de lo dispuesto por la ley electoral.

a) Constitución de 1917

Ignacio Burgoa asevera que el sistema utilizado para el nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte fue intensamente debatido por el Congreso Constituyente de Querétaro¹⁴⁴, pues el proyecto de don Venustiano Carranza, abandonó la elección indirecta en primer grado que establecía la constitución de 1857 en su artículo 92.

Proponía que los nombramientos fuesen hechos por las Cámaras de Diputados y Senadores reunidas ‘celebrando sesiones del Congreso de la Unión y en funciones de Colegio Electoral’, previa la discusión general de las candidaturas presentadas, de las que se daría conocimiento al Ejecutivo para que hubiera las observaciones y propusiera, si lo estimare conveniente otros candidatos.

¹⁴² CARBONELL, Miguel, et. al. (comp.), *op. cit.*, nota 31, p.441.

¹⁴³ *Ibidem*, p.469.

¹⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, pp. 826-827.

Pero desde el 20 de agosto de 1928 se le otorgó al presidente de la República la facultad para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la aprobación del Senado. Lo que resulta ser el actual sistema para designar a los Ministros del tribunal supremo, como se menciona a continuación.

El actual sistema de nombramiento de los Ministros esta contemplado por el artículo 96 constitucional que estipula:

“Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del Senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designará al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el Senado no resolviera dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

“En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.”

Sistema que prevalece en la actualidad, y que debido a la importancia del mismo debe ser corregido y mejorado para lograr que el Poder Judicial Federal tenga el grado de independencia que requiere para poder equilibrarse con los otros dos poderes con los que coexiste.

3.2.5.- REMOCIÓN DE LOS MINISTROS

Para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitan resoluciones objetivas, deben estar lejos de la influencia de las circunstancias externas que vicien sus decisiones, es por eso que la permanencia en su encargo no debe depender de sus resoluciones, a esto se le llama el principio de inamovilidad de los Ministros el cual garantiza la independencia judicial.

“En efecto, el constitucionalismo liberal estructuró una serie de garantías de carácter fundamental con la finalidad de asegurar la función independiente del juez. Así por ejemplo el constituyente de los Estados Unidos de 1787, basándose en la división de poderes, estableció la inamovilidad de los jueces y la remuneración estable y permanente de los jueces.”¹⁴⁵

Pues para el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esta “(...) señala que solo podrán ser suspendidos de sus cargos por causas de mala conducta y previo juicio de responsabilidad (...).”¹⁴⁶ Esto se hizo con la finalidad de fortalecer la independencia del Poder Judicial federal pues de lo contrario estos podrían ser amenazados con quitarlos de su encargo si no resuelven de tal manera que beneficien a una de las partes.

Este tema se ha cambiado básicamente en dos grandes etapas de la historia comprendidas en la Constitución de 1824 y la constitución de 1917 en la cual a través de diversas reformas que ha sufrido, se modificó el sistema de remoción de los Ministros hasta el que hoy conocemos.

Por ejemplo en la Constitución Federal del 1824, los Ministros tenían perpetuidad en su encargo y podían removerse con apego a las leyes. Ya en las Bases de Organización Política de la República Mexicana de 1843, se estipula en su artículo 116 que la ley determinará las bases para su duración.

¹⁴⁵ HAMILTON, “El Federalista” en CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *op. cit.*, nota 69, p.166.

¹⁴⁶ *Ibidem*, p. 219.

Para la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, se estableció en su artículo 92 la duración de seis años en el encargo y en el artículo 95 el cargo de Individuo de la Suprema Corte de Justicia solo era renunciable por causa grave, misma que debía calificar el Congreso ante el cual se presentaba la renuncia y si este tenía receso lo calificaría la diputación permanente. Este sistema cambió de nueva cuenta cuando entra en vigor la constitución de 1917.

En la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos de 1917, dentro del texto original del artículo 94 párrafo segundo “Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder en las próximas elecciones, duraría en su encargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer periodo durarían cuatro años y a partir del año de 1923, los Ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito sólo podían ser removidos cuando observaran mala conducta y previo al juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces fueran promovidos a grado superior.”¹⁴⁷

Con la reforma de 1934, solo duran 6 años en su función, lo cual coincide extrañamente con el lapso de duración del Presidente de la República, por lo que se estima como el peor de todos los sistemas censurados, pues convierte en simples agentes del Ejecutivo a los Ministros de la Suprema Corte.¹⁴⁸

La nueva reforma de 1941 publicada en 1944 reincorpora la inamovilidad judicial, para regresar al sistema de 1928. Con la reforma de 1994 los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, permanecen en su encargo hasta los 70 años de edad y únicamente podrán ser suspendidos de su cargo por responsabilidad jurisdiccional declarada como servidores públicos o en caso de incapacidad física o mental permanente para el desempeño del mismo.¹⁴⁹

¹⁴⁷ Rabasa O. Emilio (Coord.), *op. cit.*, nota 62, p. 51.

¹⁴⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 21, p. 484.

¹⁴⁹ Artículo 2° del “Decreto que establece las causas de retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” en CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *op. cit.*, nota 69, p. 222.

Ya en el texto actual en el artículo 94 párrafo décimo, se establece la duración de los Ministros en su encargo será de quince años, con la posibilidad de ser removidos, en términos del título cuarto de la constitución y al vencimiento de su periodo tendrán derecho a un haber por retiro. Para este efecto se indica la forma en que deben abandonar el encargo, la cual es de manera escalonada, como lo establece el siguiente párrafo.

“El artículo 4° transitorio de la reforma aludida determinó que el período de dos de los Ministros vencerá el último día de noviembre del año 2003, del 2006, del 2009 y del 2012 y el último día noviembre del año 2015 para los tres restantes, siendo el mismo Senado el que dispuso cual de los periodos correspondería a cada ministro.”¹⁵⁰

En el artículo 98 de la constitución se estipula que si un ministro falta por más de un mes, el Presidente de la República deberá nombrar a un nuevo ministro con aprobación del Senado en términos del artículo 96 de la misma, que establece el procedimiento de designación de los Ministros. Y lo mismo se hará si un ministro muere o es separado en forma definitiva.

En el párrafo tercero del mismo artículo se hace referencia a que las renunciaciones de los Ministros sean por causa grave, con lo que esta “exigencia sirve para evitar que por medio de presiones se obligue a un ministro a renunciar”¹⁵¹

El párrafo cuarto del artículo 98 estipula “Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; las que excedan de este tiempo, podrán concederse por el Presidente de la República con la aprobación del Senado. Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

¹⁵⁰ *Ibidem*, p. 222.

¹⁵¹ CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, nota 50, p.586.

En síntesis actualmente hay una garantía de inamovilidad de los Ministros en el ejercicio de sus funciones pero existen excepciones como “que se le determinen responsabilidades oficiales (es decir, que observe una mala conducta, calificada así por la legislación en materia de responsabilidades de funcionarios públicos).”¹⁵²

Esta garantía es para que en el ejercicio de sus atribuciones las decisiones que tenga que tomar sean neutrales al cien por ciento; pues estos deben basar su criterio en cuestiones objetivas como la comprobación de los hechos presentados así como sometiendo al imperio de la ley. Para preservar así la imparcialidad que es otro atributo del Poder Judicial Federal y obviamente de su Máximo Tribunal y que es necesario para defender y hacer valer la independencia de este poder.

Aquí se puede observar la injerencia de los poderes Legislativo y Judicial Federales en el funcionamiento del Máximo tribunal del Poder Judicial Federal, lo que no es correcto pues dicho tribunal debe ser totalmente independiente de los otros poderes federales en cuanto a su integración y funcionamiento para que pueda resolver los asuntos con total independencia e imparcialidad, para generar así mayor credibilidad en los ciudadanos sobre sus resoluciones.

¹⁵² CARBONELL, Miguel, *op. cit.*, nota 35, p. 15.

CAPITULO IV

PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Una injusticia hecha al individuo es una amenaza hecha a toda la sociedad."

Charles Louis de Secondat, Señor de la Brède y Barón de Montesquieu

4.1.- ANALISIS DEL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL

El tema concerniente al nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estado envuelto en polémica a lo largo de nuestra historia, como nación independiente, debido a la importancia que reviste, pues al ser el máximo tribunal del País y el encargado de velar por la constitucionalidad de las leyes emitidas en el mismo, es fundamental fortalecer la independencia del Poder Judicial Federal, esta cualidad solo se puede obtener al restringir lo más posible la injerencia de los otros dos poderes en cuanto a la composición y funcionamiento de los órganos del Poder Judicial Federal.

Esta investigación parte del supuesto de que el actual sistema para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vulnera el principio de división de poderes y debilita la independencia del Poder Judicial Federal, restándole credibilidad y confianza particularmente a las resoluciones que emita su máximo tribunal.

La polémica gira en torno a que en México por un lado el Poder Ejecutivo Federal extiende sus facultades más allá de las de índole administrativa, al tener la facultad de nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de aprobar sus licencias y renunciaciones. Y por el otro el Poder Legislativo Federal por medio del Senado, tiene la facultad de decidir sobre la integración de un órgano de naturaleza judicial, es decir tiene injerencia en un proceso que debiera ser hecho internamente en el Poder Judicial Federal.

¿Es acaso una forma de acentuar el presidencialismo en nuestro tiempo?, si bien es cierto que el principio de división de poderes es flexible, en virtud de que los tres poderes interactúan entre sí para lograr diversos fines del Estado, y se les ha dotado de facultades que resultan materialmente ser de los otros poderes, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación por lo que hace a su integración se convierte en una dependencia de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales.

Toda vez que no tiene un procedimiento interno capaz de solucionar esta cuestión dentro del poder al que pertenece, es por eso que en esta investigación se parte del supuesto de que la intervención de estos dos poderes en el sistema para la designación de los Ministros de la Corte debilita las dos virtudes que debe tener bien firmes todo poder que se diga ser judicial, las cuales son la independencia y la imparcialidad, elementos sin los cuales no es posible alcanzar la “Justicia” propiamente dicha y a su vez se vulnera el principio de división de poderes, ya que los poderes ajenos que intervienen en este sistema por su propia naturaleza tienden a politizar al mismo.

Con lo cual dan lugar a que se plantee la posibilidad de que estos representen una gran influencia para el Poder Judicial Federal particularmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento en que esta tenga que resolver un asunto de interés para alguno de los poderes Ejecutivo o Legislativo Federales.

Al respecto el autor Miguel Carbonell,¹⁵³ asevera que es necesario fomentar la independencia del Poder Judicial, ya que si no la hay lo más probable sería que en los asuntos existan intereses ya sea económicos o políticos concernientes a otro poder o de algún particular y por tal motivo no se puedan resolver de manera imparcial, con lo que se rompería el principio de igualdad de todos los individuos ante la ley.

¹⁵³ CARBONELL, Miguel, *La Constitución pendiente: agenda mínima de reformas constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, serie Estudios Jurídicos, No. 34, p.111.

Se trata pues de crear mecanismos con los cuales se pueda mantener al Poder Judicial Federal lejos de las influencias externas sobre sus resoluciones y dejar a salvo las garantías del debido proceso que nos otorga la constitución ya que al estar lejos de influencias relativas a intereses particulares, la Corte puede ser más transparente y confiable cuando se trate de resolver un asunto relacionado con los otros dos poderes restantes.

Es ahí donde radica la importancia que se le da al sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues anteriormente y a lo largo de nuestra historia este sistema ha sufrido diversas modificaciones con tal de dotar a este tribunal de independencia y fomentar la imparcialidad en cuanto a sus decisiones.

El actual sistema de designación de los Ministros es mejor que los anteriores pero aun así no se logra fortalecer la independencia del Poder Judicial Federal en cuanto a los otros dos poderes que coexisten con él, con lo que se deja en el camino un sin número de consideraciones subjetivas de los ciudadanos con relación a la credibilidad sobre las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Y menos aún se logra su imparcialidad como tribunal supremo del país, pues dicho sistema de designación de los Ministros quebranta la confianza que se le tiene en un momento dado a este tribunal supremo por la relación que se genera entre los Ministros salidos de una terna que es formulada por el titular del Ejecutivo Federal y ratificada por los miembros del Senado, con lo cual se da lugar a la vulneración dicho principio ya que se puede entender que existe una dependencia hacia los poderes Ejecutivo y Legislativo federales, lo cual genera desconfianza de los ciudadanos en las actuaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema actual para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el siguiente, en términos del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 96. Para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Presidente de la República someterá una terna a consideración del senado, el cual, previa comparecencia de las personas propuestas, designara al Ministro que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los miembros del senado presentes, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si el senado no resolviere dentro de dicho plazo, ocupara el cargo de Ministro la persona que, dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República.

“En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Presidente de la República sometiére una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupara el cargo la persona que dentro de dicha terna, designe el Presidente de la República”.

En este tenor se da lugar a una relación de dependencia entre el Poder Judicial Federal con los poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, en lo que respecta a la integración de su máximo tribunal, y por otro lado también se presta a dar una actitud de parcialidad en la impartición de justicia en controversias relacionadas con el Poder Ejecutivo y el Legislativo Federal ya que da motivo a que exista “un agradecimiento” como vínculo entre el Poder Judicial Federal y cualquiera de los otros dos poderes, con motivo de su nombramiento.

Vínculo que algunos autores dice que desaparece cuando los Ministros toman protesta del cargo, lo cierto es que esta afirmación queda en tela de juicio porque los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser electos por un sistema tan politizado, les es difícil mantenerse al margen de los temas políticos trascendentales, y que a su vez tenga que ver ya sea con el Ejecutivo o con el Legislativo.

Existen cuatro circunstancias que evidencian lo equivocado que está el sistema actual para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

la primera de ellas es también considerada por varios autores, la cual se trata de que el Presidente no expone sus motivos para la elección de los candidatos que propone y pudiera en un momento dado dar lugar a que sean escogidos por motivos personales por encima de los profesionales.

Y aunado a lo anterior como segunda circunstancia algunos autores teorizan sobre un segundo supuesto en el que si el partido del cual es integrante el Titular del Ejecutivo Federal tuviera la mayoría de miembros en la Cámara de Senadores, al elegir a los Ministros sería posible que terminara en una decisión unilateral pues tendría el apoyo de su partido para tal efecto.

La tercera de las circunstancias es que si el Senado no aprueba a ninguno de los candidatos presentados en las dos ternas, el Presidente puede nombrar a quien él decida. Es así que los supuestos anteriores se traducen en una influencia directa del Poder Ejecutivo Federal en la integración del Tribunal Supremo del Poder Judicial Federal, con lo que se debilita seriamente el principio de la División de Poderes contemplado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La cuarta es sobre la comparecencia de los aspirantes ante el Senado con el fin de aprobar a los Ministros, se trata según el autor Miguel Carbonell que “dicha exigencia ha sido muy mal interpretada por el Senado en los nombramientos que ha hecho en los últimos años. Se ha entendido que la comparecencia se agota con un discurso que los miembros de la terna ofrecen ante el Pleno del Senado.”¹⁵⁴

Para dicho autor se debe realizar un examen oral a los candidatos para saber la filosofía judicial y los conocimientos de los interesados. Para algunos darle esta facultad al Poder Ejecutivo Federal representa un retroceso en la historia, porque puede derivar en un presidencialismo, debido a que tiene injerencia en la integración del máximo órgano del Poder Judicial Federal y aunque interviene el

¹⁵⁴ CARBONELL, Miguel, *op.cit.*, nota 48, p.573.

Senado que da su aprobación sobre el nombramiento de alguno de los Ministros, no es garantía que el Presidente no caiga en él, cuyo resultado es un nombramiento ventajoso para quien los elija.

Para robustecer la idea anterior del presidencialismo en México, cabe mencionar algunas opiniones al respecto:

- “Se ha afirmado constantemente y no sin razón, que el gobierno de México es presidencialista, en el sentido de que el Ejecutivo Federal o, mejor dicho, el individuo que periódicamente lo personifica cada seis años, ejerce una notable hegemonía sobre los otros dos poderes federales.”¹⁵⁵

- “El Poder Judicial Federal ha sido estigmatizado por décadas como una instancia al servicio del Presidente de la República; descalificado por los más diversos actores políticos, académicos y sociales por sus resoluciones; incomprensible en sus funciones para la mayoría de la sociedad, dado el carácter técnico de su trabajo; cuestionado por la forma tan ‘excluyente’ de designar a sus titulares, y criticado porque a decir de muchos su labor es poco o nada transparente.”¹⁵⁶

Por lo que se refiere a la idoneidad del actual sistema de designación de los Ministros el autor José Luis Soberanes¹⁵⁷ afirma sobre el sistema de designación de los Ministros de la Corte que por un lado puede integrarse la terna con un candidato viable y dos no idóneos, con lo que se hace de dicho sistema una farsa y aunado a lo anterior se somete a dos candidatos a una humillación pública al no ser aprobados por el Senado.

¹⁵⁵ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p. 348.

¹⁵⁶ CAPORAL JOSE Antonio “Las redes del Poder...Judicial”, *Revista VÈRTIGO: análisis y pensamiento de México*, LA CORTE BAJO PRESIÓN, México, Año IV, No. 213, semanal, domingo 17 de abril de 2005, p.8.

¹⁵⁷ SOBERANES, José Luís, en CARRANCO ZÚÑIGA, *op. cit.*, nota 94, pp. 261 y 262.

Para el autor Miguel Carbonell¹⁵⁸ el método actual no es el mejor, ya que el sistema de terna puede ser engañoso, en virtud de que algunos analistas consideran que en tal circunstancia puede suceder que distinguidos juristas no acepten integrar la terna para evitar que en primer lugar no sean aprobados por el Senado o porque no quieran enfrentarse con otros juristas con quienes tengan alguna relación de amistad.

Por otro lado en noviembre del año 2009, se llevó a cabo la elección de los nuevos Ministros que ocuparían las plazas que dejaron vacantes los entonces Ministros Mariano Azuela y Genaro Góngora Pimentel, quienes concluyeron su periodo como tales, pero en torno a la sustitución de ellos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación las especulaciones y comentarios en cuanto al nombramiento de los nuevos Ministros no se hicieron esperar, tanto que:

“El Presidente de la Comisión de Justicia del Senado, Alejandro González Alcocer, negó que existan tintes políticos o partidistas, o reparto de cuotas en la elección de dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Luego de que este día finalizaron las comparecencias de los integrantes de las dos ternas (...) al respecto, el senador perredista Pablo Gómez criticó el formato de las comparecencias realizadas este día ante comisiones, pues se hizo de manera superficial y sin que haya habido un verdadero examen a los aspirantes a los cargos mencionados.”¹⁵⁹

Para mayor claridad sobre este punto me permito hacer una transcripción de los fragmentos mas importantes de las comparecencias de los aspirantes a cubrir las

¹⁵⁸ CARBONELL, Miguel, *op.cit.*, nota 48, p.572.

¹⁵⁹ <http://www.eluniversal.com.mx/notas/642561.html>

NOTIMEX, “Descartan tintes políticos en elección de Ministros”, Página del periódico EL UNIVERSAL, edición Ciudad de México Jueves 26 de noviembre de 2009. fecha de consulta 13 de abril de 2010. 6:20 P. M.

vacantes que dejaban los entonces Ministros Genaro Góngora Pimentel y Mariano Azuela.

"COMPARECENCIAS DE LOS CANDIDATOS ANTE EL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA PARA LA DESIGNACIÓN DE MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2009

" 1. Palabras del doctor Jorge Adame Goddard

"Señoras y señores senadores de la República:

"Agradezco la oportunidad de dirigirme a ustedes, la cual quiero aprovechar para presentar de manera resumida mi visión acerca de la justicia constitucional y, en consecuencia, del trabajo de un ministro de la Suprema Corte de Justicia.

"La justicia judicial o justicia del juicio consiste en la declaración fundada de la conducta adecuada para resolver alguna controversia. Es la justicia del caso concreto, la justicia posible.

"La declaración de lo que es justo en situaciones concretas es el resultado de un proceso racional, de un juicio, en el que debe predominar, como en todos los juicios, el hábito mental de la objetividad, es decir la intención firme de conocer los hechos del caso y las reglas aplicables al mismo, tal como son.

"En el juicio judicial se distinguen claramente dos fases. En la primera se concluye si en el caso concreto hay algún deber incumplido o no. En la segunda se decide la conducta que debe practicarse para reparar el deber incumplido.

"En la primera fase, el juicio consiste en una afirmación o negación sobre algo que ha ocurrido realmente. Para hacerla correctamente, es necesaria la objetividad en diversos momentos del juicio. Objetividad, primero, para conocer los hechos tal como sucedieron, sin omitir alguno que pudiera ser relevante. Objetividad también para discernir cuáles son, de entre las múltiples reglas jurídicas, aquellas directamente aplicables al caso concreto. Objetividad especialmente para entender e interpretar el contenido y el alcance de las reglas jurídicas aplicables. Y objetividad, finalmente, para hacer el juicio acerca del ajuste o desajuste de las conductas del caso con las reglas jurídicamente aplicables, que concluye con el señalamiento de si hay o no un deber incumplido.

"Si se concluye que no hay un deber incumplido, el juicio termina con la absolución del demandado. Si se concluye que hay un deber incumplido, es preciso realizar un nuevo juicio para determinar qué conducta debe seguirse para reparar el incumplimiento. Este es un juicio de naturaleza diferente, pues no concluye afirmando o

negando acerca de lo que es o ha sido, sino determinando una conducta que debe practicarse en el futuro. En este juicio prevalece la lógica de medio a fin, de suerte que el juicio es acertado cuando la conducta elegida es un medio adecuado y oportuno para reparar el deber incumplido.

“En ambas fases, el juez necesita proceder con independencia de los intereses económicos y políticos que podrían influirlo para decidir en un sentido favorable a ellos, en vez de ajustar el juicio a la verdad de los hechos y de las reglas jurídicas aplicables. Cuando el juez juzga sin consideración de la verdad de los hechos y las reglas, y favoreciendo determinados intereses, comete una injusticia grave, más grave mientras más alto sea el rango del juez, y especialmente cuando se trata de un juicio de la Suprema Corte que no admite apelación.

“La independencia de los jueces respecto de los intereses económicos y políticos es condición indispensable para la objetividad y justicia de sus juicios. Por eso me ha parecido un acierto importante en este proceso de designación de ministros para la Suprema Corte, que los propios partidos políticos hayan organizado encuentros de diálogo entre sus senadores y los candidatos a ministros, a fin de que los senadores los puedan conocer mejor y tengan más elementos para tomar una decisión fundada al momento de elegir. Estos encuentros hacen innecesario que los candidatos se reúnan en forma privada con los senadores interesados, y se evita así la impresión de que los elegidos adquirieron compromisos previos.

“La justicia constitucional es la declaración de lo justo para resolver las controversias en las que está implicada la aplicación de la Constitución de la República.

“Son básicamente dos tipos de controversias. Unas son las que se suscitan entre los diferentes poderes o instancias políticas establecidas con motivo del ejercicio del poder, y las otras, las que se producen entre los habitantes y ciudadanos con los poderes constituidos.

(...)

“La tarea del juez constitucional se especifica en lo relativo al conocimiento e interpretación de los preceptos constitucionales. El conocimiento e interpretación de la Constitución es una tarea compleja, pues aquélla comprende no sólo normas de conducta, sino también directrices organizativas, referencias a otras normas jurídicas y principios fundamentales. Por eso se ha dicho que la Constitución, más que una norma es un orden jurídico complejo.

“La Constitución no es solamente el texto constitucional, es finalmente el modo de ser del pueblo en relación con el establecimiento, organización y ejercicio del poder político. Desde

esta perspectiva, cabe afirmar que la Constitución es la historia política de la nación que se condensa o plasma en el texto constitucional. Por eso, la interpretación y el conocimiento de la Constitución tienen un componente histórico fundamental.

(...)

“La objetividad en el conocimiento del texto constitucional consiste, primeramente, en la fidelidad a su sentido literal. Cuando éste no es suficiente, la objetividad consiste en hacer una interpretación adecuada, por medio de los recursos comúnmente aceptados: interpretación sistemática, interpretación teleológica, interpretación histórica, o interpretación *pro homine*, por sólo mencionar algunos.

(...)

“Considero, en síntesis, que la justicia constitucional o declaración de lo justo constitucional es el resultado de un juicio objetivo, emitido por un juez independiente, que interpreta la Constitución en sentido integral y solidario, anteponiendo, sin exclusivismos, la historia y el desarrollo nacional a los compromisos internacionales.

“Para concluir, quiero agradecer cumplidamente al presidente de la República por haberme considerado como candidato para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia, a los partidos políticos que propiciaron los encuentros y diálogos de los candidatos con sus respectivos senadores, a las comisiones de Justicia y Estudios Legislativos ante las que comparecimos los aspirantes, y a todos ustedes senadores de la República por haberme escuchado. Confío en que sabrán tomar la decisión que más convenga a nuestra patria común que es México.

“ 2. Palabras del doctor Eduardo Ferrer MacGregor

“ LA DEMOCRACIA Y EL JUEZ CONSTITUCIONAL

“ Muy respetables senadoras y senadores de la República:

“ Faltan las palabras para expresar las emociones que me produce este momento. Tengo el alto honor de comparecer ante ustedes a fin de participar en uno de los sucesos más trascendentes de la vida republicana: la designación de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“ Lo anterior, por sí solo, constituye una distinción a mi persona y un pasaje inolvidable en mi vida, que hoy comparto con familiares y amigos. Además me honra integrar esta terna al lado de dos juristas con quienes me une la amistad cordial y el compañerismo generoso.

“ La encomienda de ser ministro de la Suprema Corte de Justicia se encuentra entre las de mayor importancia y responsabilidad en la

vida de la nación. La función judicial, en general, ya es algo que inspira respeto: calificar a nuestros semejantes es una tarea que requiere distintas virtudes y capacidades técnicas para llevar con justicia la ley al caso particular. Si así resulta de manera general, la impartición de justicia constitucional viene acompañada de problemas adicionales que pueden resumirse en uno solo: su relación con la democracia.

“Por tal razón centraré esta exposición sobre mi concepto de lo que debe ser un ministro de la Suprema Corte de Justicia en nuestra democracia, y lo que para ella implica la justicia constitucional.

“El juzgador constitucional lidia cotidianamente con los más relevantes conflictos de la sociedad. Su tarea consiste en hacer respetar los valores, principios y normas de la Constitución, los cuales rigen la actuación de los órganos del Estado, pero también los aspectos más fundamentales de la vida de los ciudadanos. En todo problema constitucional no se debate únicamente la situación jurídica de los interesados, sino también la configuración y contenido de los derechos y libertades fundamentales, así como el sano funcionamiento de los poderes públicos. Las sentencias constitucionales, además de resolver la cuestión efectivamente planteada, trascienden a la estabilidad social, económica y política del país. Por eso debe el juez constitucional tener una especial prudencia, teniendo como parámetro la mejor manera de realizar el proyecto de nuestra ley suprema.

“La Constitución es expresión normativa del ideal de convivencia que desea el pueblo mexicano; es el "sistema de vida" que los ciudadanos de este país hemos plasmado en su texto alrededor de su ideal democrático, como indica su artículo 3o., y a cuya realización aspiramos sin distinción de género, posición o pensamiento. Mediante la ley fundamental, el pueblo de esta gran nación ha comprometido su vida en alcanzar altos y grandes objetivos; por eso su salvaguardia judicial es una función republicana, correspondiente a la "cosa pública", a aquello en lo que todos estamos interesados.

“Los ministros de la Suprema Corte deben servir a estos altos y grandes objetivos que el pueblo mexicano señaló en su ley fundamental. No son los únicos actores en su realización y tampoco los más importantes: antes que a ellos, la Constitución ha encomendado esta tarea a servidores públicos más cercanos a los ciudadanos, como los integrantes de esta cámara parlamentaria. Sin embargo, el encargo de la justicia constitucional no es de poca monta: consiste en defender estos principios que dan sentido a nuestra vida pública, y con ello la voluntad popular que los estableció.

“Lo anterior justifica que esta función recaiga sobre un órgano que debe caracterizarse por su independencia, imparcialidad y objetividad, porque el verdadero imperio de la Constitución exige que los conflictos sean resueltos con estricto apego a sus

disposiciones, para hacer efectivos los ideales de los mexicanos. Esas cualidades tan importantes pretenden ser garantizadas por el amplio consenso entre ustedes, que requiere la designación de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y el cual le otorga suficiente legitimidad para decir el derecho constitucional. Me referiré a la última característica, la objetividad, por ser más próxima al talante personal de los jueces que al diseño institucional y procesal del tribunal que integran.

“La objetividad en la aplicación del derecho precisa del esfuerzo de los juzgadores para superar sus personales convicciones ideológicas, pero también de la apertura intelectual y moral para encontrar una perspectiva común a él, sus colegas y la sociedad. Para garantizar un grado de suficiente objetividad en la impartición de justicia, creo —y aquí resulta importante la independencia judicial— que todo juez puede y debe llevar a cabo su labor, desprendiéndose de condicionamientos personales y siendo ajeno a las presiones sociales, sin dejar por ello de ser insensible a sus significados. Este imperativo lo considero más intenso para el juzgador que ha de pronunciar el derecho de la ley fundamental.

(...)

“El sentido democrático sustantivo de la justicia constitucional puede verse en diversos aspectos: 1) la vigencia de los derechos fundamentales; 2) el respeto al legislador y otros titulares del poder público; 3) la defensa del diseño orgánico de la Ley Suprema, especialmente en cuanto a las relaciones entre sus órdenes de gobierno; y 4) su misma interpretación constitucional. Me referiré a cada uno de ellos.

(...)

“La Constitución es la ley que nos rige a todos, y su contenido se ha establecido en beneficio de todos. El juez constitucional debe estar plenamente consciente de que su actuación repercute en nuestra democracia sustantiva y que debe desempeñarla para el bien de todos los mexicanos, especialmente en los difíciles momentos sociales y económicos que atraviesa nuestra nación.

“Éste es mi pensamiento sobre la justicia constitucional y la debida actuación de un ministro de la Suprema Corte de Justicia en nuestra democracia.

“Confío plenamente en que esta alta cámara elegirá a la persona idónea entre quienes nos presentamos ante ella, para encomendarle esta trascendental labor.

“Muchas gracias por su atención.

" 3. Palabras del doctor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

"COMPARECENCIA ANTE EL PLENO DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

"Ciudadano presidente de la Mesa Directiva de la honorable Cámara de Senadores;

"Señoras y señores senadores:

"Respetuosamente, comparezco ante el Senado de la República, consiente de la enorme responsabilidad que implica acudir, ante la más alta representación de la nación, en un acto que tiene como propósito último, la integración del tribunal constitucional del Estado mexicano.

"Es para mí un honor y un privilegio asistir a uno de los ejemplos más claros de la colaboración entre poderes. Cuando ustedes votan en este proceso, su voto refrenda la solidez del Estado mexicano, el funcionamiento de la división de poderes y la vigencia plena de la Constitución y del Estado de derecho en México.

"Gracias por permitirme exponer, así sea brevemente, mi visión sobre la Suprema Corte y la justicia constitucional en nuestro país.

(...)

"El hecho de que un abogado postulante acceda a la función jurisdiccional, es una condición normal en la integración de los tribunales constitucionales contemporáneos, que se caracterizan por su pluralidad y su diversidad.

"Esta tendencia aporta a un tribunal la vivencia del derecho real en su ejercicio práctico. La visión del justiciable; del ciudadano.

(...)

"No es posible hoy hablar de democracia sin hablar también de Constitución y, más aún, de constitucionalidad.

"Ésa es la idea central del constitucionalismo: la limitación del poder, que no puede lograrse sino a través de mecanismos de control del poder. Límite y control se convierten así en binomio inseparable, de forma similar a lo que ocurre con derecho y garantía. Para que los límites que fija la norma constitucional sean eficaces, se requieren órganos jurisdiccionales independientes que aseguren a los ciudadanos que dichos límites serán respetados.

(...)

"Considero que la corte debe acometer una agenda pendiente, que

les ruego me permitan sintetizar en los siguientes diez puntos:

"Primero. Es de la mayor importancia que la Suprema Corte construya una doctrina constitucional, que dote de mayor consistencia y coherencia a sus fallos, que sirva de referente para su labor interpretativa, y que haga más predecibles sus resoluciones.

"Necesitamos una corte más congruente.

"Segundo. Es necesario que la Suprema Corte profundice en la calidad interpretativa de sus sentencias, con el propósito de que la argumentación que las sustenta justifique suficientemente el sentido de las resoluciones y que, si bien algunos de sus fallos puedan ser discutibles, nunca puedan ser tildados de arbitrarios.

"En esto se juega la legitimidad de su función como máximo intérprete de la Constitución.

"Tercero. La Suprema Corte debe emprender una mayor actividad en la protección y desarrollo de los derechos fundamentales. Es necesario construir un tribunal garantista en sentido técnico y no demagógico. Debemos superar una justicia constitucional desequilibrada que privilegia la resolución de conflictos entre órganos de poder, frente a aquélla que se ocupa de la defensa y desarrollo de los derechos fundamentales.

"Cuarto. La Suprema Corte debe fundar su trabajo en una ética de la responsabilidad. Eso significa que la justicia no se imparte en abstracto, ni de manera aislada. No es un acto teórico. La justicia es algo vivo, que afecta la vida diaria de las personas. En la ética de la responsabilidad, el juez constitucional dicta sentencia para un momento determinado y una realidad concreta; debe tener presente, en la medida que el caso lo permita, las consecuencias políticas y sociales de sus resoluciones.

"Cada una de las palabras que se escriben en una sentencia, debe estar alimentada de una gran conciencia social y de una visión de país. En cada sentencia se construye el futuro de México.

"Quinto. Considero que el delicado papel que la Constitución otorga a la Corte, exige prudencia y autolimitación. El juez constitucional debe ser valiente, pero sobre todo prudente. Debe ser audaz, pero siempre equilibrado. Debe tener presente que está obligado a tutelar al individuo en sus derechos fundamentales, pero también al Estado en su viabilidad.

(...)

"Sexto. Es necesaria una Suprema Corte comprometida con la reforma integral del juicio de amparo, el instrumento por excelencia para la protección de los derechos fundamentales, y sin duda la

mayor aportación de nuestro país a la justicia constitucional comparada.

"Lamentablemente, el amparo mexicano se ha quedado rezagado y no responde a las necesidades de una sociedad moderna. Por un lado, es insuficiente para una protección eficaz de los derechos fundamentales, y por el otro, sus anacronismos y formalismos provocan abusos en su utilización.

(...)

"*Séptimo*. Uno de los graves problemas de nuestro país es la falta de acceso a la justicia para los que menos tienen. Presenciamos todos los días una justicia elitista. Una justicia que trata de manera diferente a quien tiene recursos económicos, frente a quien carece de ellos.

"La corte debe comprometerse con aquellos criterios y prácticas judiciales que permitan un mayor acceso a la justicia constitucional y que impregnen la función jurisdiccional con una eminente conciencia social.

"*Octavo*. Desde el tribunal constitucional debe emprenderse un esfuerzo serio y profundo para que los procesos constitucionales sean más expeditos, y para que la justicia constitucional sea impartida con oportunidad y prontitud.

"*Noveno*. Nuestro tribunal constitucional ha avanzado mucho en su agenda de transparencia y comunicación. Creo, sin embargo, que debe simplificarse la forma en que se redactan las sentencias. Requerimos resoluciones más claras, más breves, y que sean entendibles por la comunidad.

"*Décimo*. Los mexicanos esperan un mayor compromiso de la Suprema Corte de Justicia con la austeridad y la rendición de cuentas. Por conciencia elemental de los tiempos que vive el país, es necesario impulsar un control efectivo del gasto público y una actuación responsable, republicana, que sumen a la autoridad moral y a la credibilidad de nuestro más alto tribunal.

"Señoras y señores senadores:

"Esta es mi visión sobre la corte. De la manera más respetuosa, la someto a su consideración. En ella están reflejadas mi vocación y mi aspiración para desempeñar el honroso cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En caso de ser favorecido con la confianza de esta soberanía, me comprometo con la defensa de los valores, los principios y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, a trabajar

por México y por su gente, con una clara conciencia social.

(...)

“Asumo con lealtad un claro, total e irrestricto compromiso con las instituciones de un Estado democrático de derecho.

“Asumo con lealtad un claro compromiso con México.

“Muchas gracias.”¹⁶⁰

De las anteriores comparecencias se puede observar que los candidatos desarrollan un tema relacionado con las funciones desempeñadas por un Ministro del máximo tribunal del Poder Judicial de la Federación, pero no solo queda en exponer el tema en cuestión sino también expresar lo que para ellos significa ser electo como Ministro y el compromiso que están dispuestos a aceptar y cumplir hasta el término de sus funciones.

Cabe destacar que dicha exposición se desarrolla sin interpelaciones o debates; de los tres aspirantes el Dr. **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, se puede apreciar que fue más allá de solo exponer su tema y su sentir ya que tuvo una actitud propositiva, pues no se limitó con lo establecido para la comparecencia sino que fue más allá para mejorar la actividad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es por ello que me permito comentar le correspondió el nombramiento como Ministro.

Se puede considerar a éste “examen” para ser designado como Ministro, un tanto escueto, toda vez que como los mismos aspirantes lo denominan es un alto honor estar considerado para integrar el máximo tribunal, así pues la selección de ellos debe ser más minuciosa, más cuidada para que no quede duda de la capacidad y sobre todo de la imparcialidad de quienes obtienen tan alto honor.

¹⁶⁰ Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Nueva Serie Año XXXIII, Número 128, Mayo-Agosto Año 2010. <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/128/inf/inf16.htm>, Fecha de consulta, lunes 3 de enero 2011 6:08pm.

Es evidente que hasta en la actualidad el sistema actual para la designación de los Ministros resulta polémico y poco adecuado por las implicaciones políticas que puede llevar consigo al participar en dicho procedimiento tanto el Poder Ejecutivo como el Legislativo Federal a través del Senado.

En una entrevista realizada en el periódico *La Jornada* al entonces Ministro Genaro Góngora Pimentel, “acepta que en el Máximo Tribunal predomina un ‘ala conservadora’ y afirma que el proceso de selección de quienes lo sustituirían a él y a Mariano Azuela es ‘muy peligroso’, porque existe el riesgo que los nuevos integrantes del pleno respondan a los intereses de los partidos políticos que los designen.”¹⁶¹

En la misma entrevista Góngora Pimentel aseguró que en todo cuerpo colegiado existe un ala conservadora y una liberal, unos que amplían la finalidad del amparo y otros que la restringen y se le hizo la pregunta clave, “¿Qué opina del proceso de selección de Ministros de la Corte? --Yo quisiera una selección como en Estados Unidos, donde se estudian a fondo las sentencias que han dictado los que salen del Poder Judicial y se ve si son liberales, si son conservadores, si son estudiosos, si no lo son.”¹⁶²

Visto desde cualquier ángulo, el sistema actual de nombramiento de los Ministros hasta ahora deja más preguntas que respuestas, debido a que el procedimiento que utiliza para elegirlos es poco claro, tanto del lado del Ejecutivo como del

¹⁶¹ <http://www.jornada.unam.mx/2009/11/16/index.php?section=politica&article=010e1pol>

ARANDA, Jesús, “La Corte debe resolver aun contra el interés del Estado”, página del periódico *La Jornada* de fecha lunes 16 de noviembre de 2009, fecha de consulta 13 de abril de 2010. 6:34 P. M.

¹⁶² <http://www.jornada.unam.mx/2009/11/16/index.php?section=politica&article=010e1pol>

ARANDA, Jesús, “La Corte debe resolver aun contra el interés del Estado”, página del periódico *La Jornada* de fecha lunes 16 de noviembre de 2009, fecha de consulta 13 de abril de 2010. 6:34 P. M.

Legislativo en cuanto los criterios que han tomado en cuenta para llevar a cabo la elección.

Con base en las consideraciones anteriores, se puede notar a primera vista que el sistema actual de designación de los Ministros es deficiente, pues lejos de fortalecer a la institución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la hace débil y blanco de muchas críticas y desconfianza en sus resoluciones, ya que los ciudadanos cada día creen menos en la independencia e imparcialidad del Poder Judicial Federal.

4.2.- OPINIONES A FAVOR, EN CONTRA Y DE CARÁCTER PROPOSITIVO SOBRE LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS, ASÍ COMO OTRAS DESVENTAJAS PRODUCTO DE LA APLICACIÓN DEL MISMO.

Todo estudio sobre cualquier situación debe ser objetivo, es decir que se tomen en consideración todas las perspectivas por las que se puede analizar una situación, por lo tanto deben considerarse también los diferentes puntos de vista sobre el tema en cuestión.

Aunado a lo anteriormente expuesto, se suman las opiniones en contra de diversos juristas y uno que otro actor político que han tomado de su tiempo para reflexionar sobre el sistema actual de nombramiento de los Ministros, así como algunas desventajas que se generan con la aplicación de dicho sistema.

De hecho ya desde el primer sistema que implantó el constituyente de Querétaro en 1917, existían opiniones en contra para defender la independencia del Poder Judicial Federal, como la que a continuación se transcribe cuando el constituyente de Querétaro propuso el sistema de elección de los Ministros:

“La comisión dictaminadora respectiva se adhirió a esta proposición aprobando el precepto proyectado, que de hecho dejaba en manos del Presidente de la República la designación de Ministros de la Corte, y por lo que se considera que esta circunstancia afrentaba al Poder Judicial Federal en cuanto que lo

subordinaba al Legislativo y Ejecutivo convirtiéndolo en un mero “departamento” de éste según lo estimó Rabasa.”¹⁶³ Y se proponía elegir a un Ministro por cada estado de la República mexicana, mediante voto popular.

Se dice que una vez nombrados los Ministros ni el Presidente ni el Senado intervienen en sus decisiones al impartir justicia. Pero en realidad hay reservas en el caso, tal y como lo afirma que el Lic. Jorge Carpizo que dice al respecto lo siguiente:

“La Suprema Corte mexicana posee cierta independencia frente al Poder Ejecutivo, pero salvo los casos en que el Ejecutivo está interesado políticamente en la resolución.”¹⁶⁴

Pues dicho mecanismo de designación genera desconfianza cuando éste Máximo Tribunal emite una resolución, ya que hay quien opina que “no obstante que la división de poderes busca contrapeso entre los mismos, es un hecho que el jefe del Ejecutivo tiene influencia en los Ministros a partir de que es él quien los propone para formar parte del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”¹⁶⁵

Héctor Fix Zamudio, hace una observación en cuanto a la injerencia del Ejecutivo en el Poder Judicial, “la intervención del Ejecutivo en la administración de justicia esta marcada por tres fechas decisivas: 1928, 1934 y 1994, en las que se modificó la Constitución, lo que ocasiona un importante retroceso de las garantías de independencia judicial que se habían consagrado en 1917, en beneficio de la

¹⁶³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 3, p.827.

¹⁶⁴ CARPIZO, Jorge En; CARRANCO ZÚÑIGA, *op. cit.*, nota 94, p.258.

¹⁶⁵ CAPORAL JOSE Antonio “Las redes del Poder...Judicial” Revista VÈRTIGO: análisis y pensamiento de México, LA CORTE BAJO PRESIÒN, México, Año IV, No. 213, semanal, domingo 17 de abril de 2005, p.8.

figura del ejecutivo, lo que significó la culminación de la tendencia hacia una mayor vinculación y dependencia de la propia Corte.”¹⁶⁶

Una vez más se observa que la molestia se inclina hacia la intervención del titular del Poder Ejecutivo Federal ya que al ser quien los propone se origina la tendencia de una relación estrecha entre éste y los Ministros electos o un vínculo de agradecimiento, pues aunque el Senado interviene este solo elige alguno de los que han sido propuestos por el Ejecutivo Federal, y si bien es cierto que pudiese darse un vínculo entre el Senado y los Ministros electos también lo es que el vínculo por agradecimiento tiende a ser en forma directa con quien los eligió como candidatos.

Eduardo López Betancourt¹⁶⁷ afirma que el proceso no es el adecuado, pues tanto los magistrados como el Ministro Presidente deberían ser electos por el pueblo, tal como el titular del Poder Ejecutivo o los integrantes del Legislativo.

Conforme este sistema planteado no sería posible ni la independencia y mucho menos la imparcialidad en las resoluciones de la Corte, y por ende la independencia del Poder Judicial Federal, pues si habría gran influencia de actores políticos sobre los integrantes de la misma.

Como se puede apreciar no existe una aceptación total del actual sistema de designación de los Ministros, pues la relación que se genera entre los tres poderes con motivo de este sistema de nombramiento de los Ministros da lugar a dudas y desconfianza generalizadas en la población.

Y algo que se puede derivar como una desventaja que trae consigo este sistema, es que las renuncias o licencias deben solicitarse al Presidente de la República, es

¹⁶⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor “La independencia Judicial” en CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *op. cit.*, nota 69, p. 206.

¹⁶⁷ CAPORAL JOSE Antonio “Las redes del Poder...Judicial” Revista VÈRTIGO: análisis y pensamiento de México. LA CORTE BAJO PRESIÓN, México, Año IV, No. 213, semanal, domingo 17 de abril de 2005, p.10.

decir, no sólo los nombra, sino también para removerlos debe intervenir, para dar un grado más de dependencia del Poder Judicial Federal al Poder Ejecutivo Federal.

Cabe destacar que otro problema que conlleva el actual sistema de elección de los Ministros de la Corte, es el traer consigo la politización de la propia Corte en asuntos que sean de interés para alguno de los poderes que intervienen en dicho sistema, ya que un conflicto que debe ser resuelto conforme a derecho se convierte en político.

Es posible tomar como una reacción en contra del procedimiento actual para elegir a los Ministros, la propuesta hecha por integrantes del Partido Revolucionario Institucional (PRI), en materia de impartición de justicia, dentro del marco llamado “Propuestas de los partidos políticos en el Congreso de la Unión, para la Reforma del Poder Judicial”, en la que son los únicos en considerar importante el tema en cuestión de la siguiente manera:

“Se propone acotar la facultad del Ejecutivo Federal, mediante el envío de propuestas con número de candidatos ya predeterminado en la ley por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, la colegiación de universidades e institutos de educación superior en el campo del derecho. (...) El objetivo subyacente de la propuesta consiste en cumplir realmente el propósito democrático e imparcial de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”,¹⁶⁸

Como se puede observar se trata de una propuesta para mejorar el sistema actual para la designación de los Ministros, por considerar que ese no es el adecuado.

¹⁶⁸ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/doc/doc12.pdf>

Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia, “Propuesta de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión, para la reforma del Poder Judicial”, Núm.11, Enero-Junio, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, 2008. Fecha de consulta jueves 15 de Abril de 2010, 15:47 P.M.

Ahora bien, como desventajas concernientes al actual sistema para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, previsto en el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se podrían encontrar las siguientes:

1. La posibilidad de un vínculo de agradecimiento entre quienes eligen y/o aprueban candidatos a Ministros y los Ministros electos para desempeñar el cargo.
2. La vulnerabilidad al principio de división de poderes, al permitir que dos poderes ajenos intervengan en la integración de un órgano dependiente de otro poder que por su relevancia para la vida social del pueblo mexicano debe caracterizarse por su independencia.
3. La debilitación de la independencia e imparcialidad que debe existir tanto en el Poder Judicial Federal como en su Máximo Tribunal que es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de resolver un asunto que pueda ser de interés para alguno de los poderes que intervino en la designación de sus Ministros.
4. La existencia de factores externos que politicen a la Corte con lo que puede influir en las actuaciones de la misma, al dejar de lado al derecho como herramienta para impartir justicia.
5. La ola de desconfianza e incredulidad ante la institución misma por parte del pueblo mexicano, que al observar el origen de sus Ministros y al tomar en cuenta la coyuntura por la que atraviese el país, decidan no confiar en que sus resoluciones son imparciales y por lo tanto justas.
6. Y por otro lado no se pone atención en la carrera judicial o la experiencia como abogado postulante de los candidatos, al considerar que para pertenecer a un tribunal de esa magnitud se deben tener fundamentalmente

conocimientos teóricos, sin darle la debida importancia a los conocimientos prácticos y a poseer un criterio jurídico empírico.

7. Dejar este sistema tal y como está, representa una forma poco justa para que todos puedan acceder a un cargo como ese. Restringe las posibilidades.
8. Se genera como consecuencia que los Ministros dependan tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo Federal, no solo para su nombramiento sino también en cuanto a pedir licencias mayores a un mes, para nombrar a un Ministro interino y para resolver sobre las renunciaciones de los Ministros.
9. No se valora al Consejo de la Judicatura Federal como una institución capaz de hacerse cargo en lo concerniente a la carrera judicial y acceso a los cargos de la Corte.
10. No se motiva a que los aspirantes a ocupar un cargo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación se preparen aún más con tal de lograr ese objetivo.

Entre las opiniones a favor del actual sistema de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran las siguientes:

1. Emilio Rabasa opinaba que “la inamovilidad del magistrado es el único medio de obtener independencia del tribunal (...). El nombramiento puede ser del Ejecutivo con aprobación del Senado que es probablemente el procedimiento que origine menores dificultades y prometa más ocasiones de acierto (...). Las ligas de origen se rompen por la inamovilidad, porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede ni revocarlo ni renovarlo.”¹⁶⁹

Para este autor el sistema actual para designar a los Ministros es el más adecuado, ya que a pesar de que el Ejecutivo y el Legislativo intervienen en el

¹⁶⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 21, p. 483.

nombramiento, al final no mantienen ningún tipo de relación con los Ministros electos debido a que al implantar la inamovilidad del Ministro electo este queda exento de que puedan amenazarlo con perder su cargo si no resuelve en algún sentido determinado y así puede concentrarse en resolver conforme a derecho lejos de cualquier tipo de coacción.

2. El Doctor José Ramón Cossío Díaz, opina que han aumentado los grados de independencia de la Corte. En primer lugar, porque hoy el Presidente tiene que proponer a los Ministros en terna; en segundo lugar, porque se aprueban por dos terceras partes; tercero, porque tienen que comparecer y, cuarto, porque tienen un periodo determinado.¹⁷⁰

Las siguientes opiniones, son de carácter neutral y propositivas ya que no esta a favor ni en contra del actual sistema, pues sólo sugieren que podría mejorar al seguir algunos criterios que propone como directrices para hacer que el actual sistema funcione mejor.

1. “El mecanismo de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia reviste enorme importancia y es especialmente delicado por sus implicaciones. El actual diseño ha funcionado generalmente bien y tiene notables ventajas sobre lo que sucedía anteriormente, sin embargo existen propuestas para mejorarlo, todas orientadas a incrementar sustantivamente su transparencia, así como la responsabilidad de quienes intervienen en el proceso de selección y designación.”¹⁷¹

Esta sugerencia fue tomada del Libro Blanco de la Reforma Judicial hecho por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es una consulta pública, es

¹⁷⁰ ATTILLI, Antonella y SALAZAR, Luís, *Justicia y Poder Judicial en México: Entrevista con José Ramón Cossío Díaz México, Instituto de Estudios para la Transición Democrática, 2000, p.33-34.*

¹⁷¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006, p. 255.

decir la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha ocupado de este tema.

En dicha propuesta se puede observar que este proceso de selección carece de transparencia, si bien es cierto que cuando se van a cubrir estas plazas existe difusión sobre los candidatos en los medios de comunicación, también es cierto que no hay difusión sobre los criterios que tomaron en cuenta los Senadores para aprobar a determinado candidato. Es decir al agregarle transparencia podría funcionar el actual sistema.

2. Por otro lado el Dr. Cossío Díaz, considera que los partidos políticos apoyan a varios Ministros o buscan la anuencia de varios de ellos y por tal motivo, es difícil que el Presidente pueda obligarlos a realizar o decir cosas que no quieran. Es decir que no quedan a merced del Presidente.

A juicio del Dr. Cossío, el sistema actual es benéfico y el problema se encuentra en la independencia del Poder Judicial, pues mientras mas grande es más son los riesgos,¹⁷² ya que podría ser corrompido o influenciado por otros poderes.

3. El Lic. Manuel González Oropeza manifiesta que no está de acuerdo con los nombramientos políticos pues estos representan una gran frustración para jueces que no reciben una promoción en su carrera a pesar de sus esfuerzos y de su honradez por años y dice textualmente:

“No es obligatorio incluir en la terna personajes que hayan destacado al interior de la judicatura, al menos que sean tomados en consideración por el Presidente de la República para conformar la terna, lo cual será demasiado difícil, y ello entraña la idea de que la falta del requisito de contar con carrera a los Ministros provoca cierta inequidad al interior del Poder Judicial, y desestabiliza seriamente este principio.”¹⁷³

¹⁷² *Idem.*

¹⁷³ OROPEZA GONZÁLEZ MANUEL en, CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op. cit.*, nota 94 , p.263

En cuanto a esta reflexión cabe destacar que el procedimiento actual para designar a los Ministros de la Corte se lleva a cabo por órganos de índole “política” ya que tanto el Presidente de la República como el Senado tienen un origen político y por tal motivo es necesario limpiar al Poder Judicial Federal de todo elemento político pues solo debe resolver los asuntos que lleguen a sus manos conforme a derecho, porque para eso están la ley, los principios generales del derecho, la técnica jurídica y la filosofía jurídica.

Además debemos tomar en cuenta la opinión del autor Manuel González, antes mencionada, que toda una vida dentro de la judicatura es digna de tomarse en cuenta para que esta culmine en el máximo nivel de la judicatura misma que es pertenecer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto representa una gran motivación para quienes ya están dentro del Poder Judicial, pues sus esfuerzos no tendrán un límite a corto plazo sino que lo pueden ampliar hasta llegar a la cúspide.

Porque de otro modo hasta hoy desconocemos los criterios que toma en cuenta el titular del Ejecutivo Federal para elaborar sus ternas, desde este punto es justo que los candidatos se elijan por su desempeño en la judicatura o por su experiencia en el campo judicial y jurisdiccional.

Los puntos en común entre las diversas opiniones sobre el sistema actual de designación de los Ministros de la Corte son los siguientes:

- Es el sistema que mejor ha funcionado a comparación con los anteriores.
- El vínculo entre los Ministros y los poderes Ejecutivo y Legislativo, es inexistente.
- Puede mejorar si se garantiza la inamovilidad de los Ministros, se incrementa la transparencia en la selección y designación.
- Que el Presidente y el Senado publiquen los criterios que tomaron en cuenta para elegir a los candidatos y para aprobar a los que serán nuevos Ministros.
- Mejoraría si se tomara en cuenta a los abogados con carrera judicial.

Por lo anteriormente expuesto y al tomar en cuenta que este tribunal desempeña una labor esencial en el Estado Mexicano, es oportuno considerar la opinión del autor Felipe Tena Ramírez como una observación hacia la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“En la rectitud de la justicia tienen señalada importancia dos cuestiones, tan estrechamente relacionadas entre si que forman en realidad un solo problema: quien debe designar a los Ministros de la Corte y por cuánto tiempo deben durar en sus encargos.”¹⁷⁴

Héctor Fix Fierro en su artículo intitulado “La reforma judicial y los desafíos del consenso democrático en México”, habla sobre las múltiples iniciativas que han presentado tanto partidos políticos, como diputados y senadores, así como el propio Presidente de la República para un reforma judicial integral, mismas iniciativas que han sido discutidas en una minoría pues no ha sido posible abarcar todas.

Destaca varios temas tratados en múltiples iniciativas presentadas por los legisladores tanto en una y otra cámara y que no han tendido respuesta y de los 25 temas que destacan el que ocupa el lugar número 13 es el referido al “procedimiento de nombramiento de los Ministros de la Suprema Corte (supresión de la intervención del Presidente de la República).”¹⁷⁵

Visto lo anterior se demuestra que este tema es tan relevante que antes de dar una propuesta de reforma al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, parece necesario analizar grosso modo los sistemas de designación de los integrantes del tribunal supremo en otros países, para determinar los elementos que toman en cuenta y estar en posibilidad de hacer las consideraciones pertinentes para formar una propuesta de reforma al artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, nota 21, p.483.

¹⁷⁵ FIX-FIERRO, Héctor, “La Reforma Judicial y los Desafíos del Consenso Democrático en México”, *CAUSES*, Fasc.11, México, Facultad de Derecho UNAM, julio- septiembre de 2004. p. 28.

4.3.- ANÁLISIS DEL SISTEMA DE DESIGNACIÓN DE MINISTROS EN DIVERSOS PAÍSES PERTENECIENTES A LA FAMILIA NEORROMÁNICA

Ahora bien, es importante hacer referencia a que cada país cuenta con un sistema jurídico mediante el cual se regulan las relaciones entre los individuos de un país, pues “hace referencia al conjunto articulado y coherente de instituciones, métodos, procedimientos y reglas legales que constituyen el derecho positivo en un lugar y tiempo determinados.”¹⁷⁶

No se trata de sistemas jurídicos aislados sino que cada uno pertenece a un grupo llamado *familia*, en virtud de que los integrantes de cada una comparten características que les son comunes, tal y como lo afirma el autor José Humberto Zárate,¹⁷⁷ esto es lo referente a sus orígenes históricos, su naturaleza jurídica que atiende a las formas de creación de normas, la organización de sus instituciones, la interpretación y aplicación del derecho así como la enseñanza del derecho. (Ver cuadro 10).

El sistema jurídico mexicano pertenece a la familia neorrománica, la cual esta fundamentada en el derecho romano. Se le conoce con otros nombres como civil law o romano-canónica. “Esta familia es considerada la más antigua de las que actualmente existen, pues su origen se remonta a la creación de las Doce Tablas en Roma, a mediados del siglo V antes de Cristo. Así mismo es la familia más difundida en el mundo principalmente en Europa y Latinoamérica.”¹⁷⁸

Toda vez que nuestro país tiene un pasado colonial español, por tal motivo ha heredado la tradición neorrománica, y en este tenor se realizara en las siguientes líneas un estudio de los criterios que toman en cuenta a cuatro países que comparten con el nuestro la tradición Neorrománica, como lo son España, Chile, Islandia y Guinea Ecuatorial en cuanto a la forma de designación de los Ministros

¹⁷⁶ZARATE, José Humberto, et. al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Mc GRAW.HILL, 2001, serie JURIDICA, p. 3.

¹⁷⁷ *Ibidem*, pp.5-6.

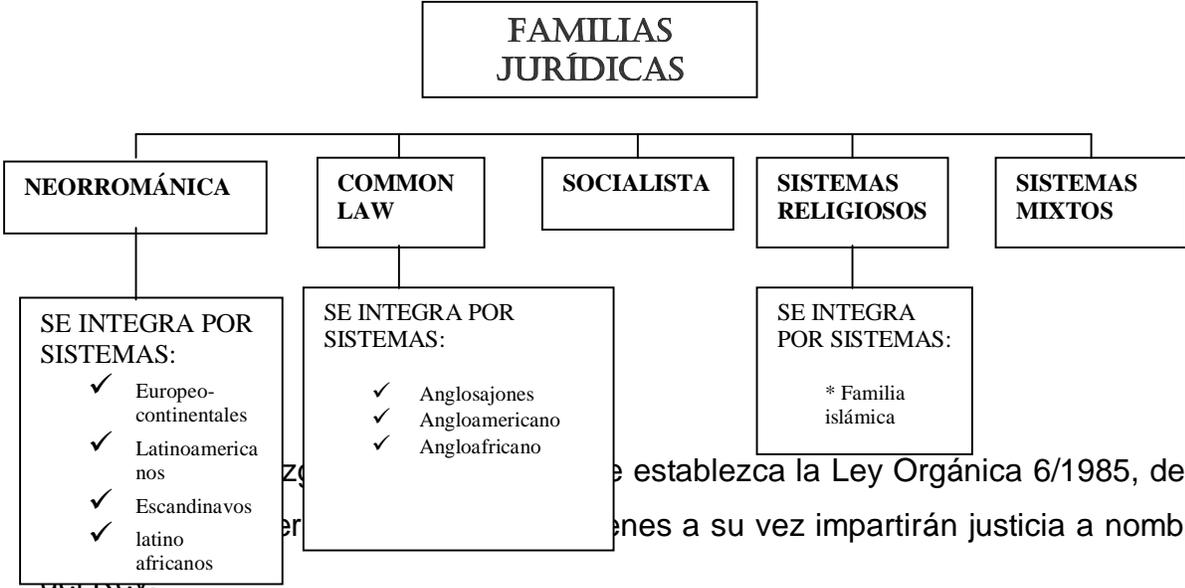
¹⁷⁸ *Ibidem*, p.6.

de su Tribunal Supremo, con la finalidad de encontrar semejanzas y diferencias que puedan enriquecer la presente investigación.

4.3.1.- España

Por lo que respecta al primer sistema que es el europeo-continental, se encuentra el caso concreto de España; en primer lugar se hace notar que este país tiene como forma de gobierno la monarquía parlamentaria, cuenta con tres poderes, uno es el Poder Ejecutivo que se integra por un Jefe de Estado que es el Monarca y el Jefe de Gobierno con proyección al interior del Estado que es el Presidente, en el Poder Legislativo se localiza el parlamento y el Poder Judicial es el que se

CUADRO 10



Para el Reino Español, una de sus mayores prioridades es la de fomentar y mantener la independencia judicial a través de la separación de poderes, pues en la exposición de motivos de la ley mencionada en el párrafo que antecede, se encuentran varios párrafos dedicados a este tema, como se transcribe a continuación:

“El Estado de Derecho, al implicar, fundamentalmente, separación de los poderes del Estado, imperio de la Ley como expresión de la soberanía popular, sujeción de todos los poderes públicos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico y garantía procesal efectiva de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, requiere la existencia de unos órganos que, institucionalmente caracterizados por su independencia, tengan un emplazamiento constitucional que les permita ejecutar y aplicar imparcialmente las normas que expresan la voluntad popular, someter a todos los poderes públicos al cumplimiento de la Ley, controlar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer a todas las personas tutela efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.”¹⁷⁹

El autor Joel Carranco Zúñiga,¹⁸⁰ señala en su libro *Poder Judicial*, que la independencia judicial es un punto que se ha tratado de manera muy cuidadosa en el derecho español, y es con la creación del Consejo General del Poder Judicial que se despoja al Poder Ejecutivo de algunas facultades que tenía con relación a los jueces, pues este consejo es quien hace nombramientos, ascensos, inspecciones y disciplina a los miembros de la judicatura y puede ser considerado como un órgano constitucional por muchos tratadistas ya que no tiene funciones jurisdiccionales.

Para finalizar este punto el Tribunal Constitucional español concibe al Consejo General como un órgano para garantizar la independencia del Poder Judicial en virtud de la autonomía de la que goza respecto de los demás órganos de gobierno.

¹⁷⁹ <http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords>

Página del Poder Judicial Español, se consultó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial español. Fecha de consulta martes 6 de abril de 2010, 5:30 P.M., p. 1 de 224.

¹⁸⁰ CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *op.cit. nota 99*. p. 743-744.

Así también, dentro del cuerpo de su propia ley orgánica se localizan varios artículos que pretenden implantar y proteger la independencia judicial como lo son los siguientes:

“TITULO PRELIMINAR

“Del Poder Judicial y del ejercicio de la potestad
jurisdiccional

Artículo 1.

“La Justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del Poder Judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente a la Constitución y al imperio de la ley”.

Artículo 12.

1. “En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial.
(...)”

El medio más acertado para garantizar la independencia del Poder Judicial es no permitir la intervención de los otros poderes en la integración de sus órganos, y esto lo pueden lograr en primera instancia para España, con la creación de un órgano constitucional llamado el Consejo General del Poder Judicial quien tiene a su cargo la administración del Poder Judicial, lo relativo a la carrera judicial y a la disciplina de los funcionarios de dicho poder.

Y en segunda instancia lo logra a través de la selección de jueces y magistrados que conforman los juzgados y tribunales del Poder Judicial, mediante la aplicación de los criterios de la Carrera Judicial, que es un proceso de selección que se rige por dicha ley a fin de elegir a los jueces y magistrados por sus méritos y experiencia en la administración e impartición de justicia sin que medie algún tipo de favoritismo en la elección. Tal como se puede apreciar en el siguiente párrafo que forma parte de la exposición de motivos bajo el numeral III de dicha Ley Orgánica:

“De la forma en que la Ley Orgánica regula la independencia del Poder Judicial se puede afirmar que posee una característica: su plenitud. Plenitud que se deriva de la obligación que se impone a los poderes públicos y a los particulares de respetar la independencia del Poder Judicial y de la absoluta sustracción del estatuto jurídico de Jueces y Magistrados a toda posible interferencia que parta de los otros poderes del Estado, de tal suerte que a la clásica garantía -constitucionalmente reconocida- de inamovilidad se añade una regulación, en virtud de la cual se excluye toda competencia del Poder Ejecutivo sobre la aplicación del estatuto orgánico de aquéllas. En lo sucesivo, pues, la carrera profesional de Jueces y Magistrados estará plena y reglamentada gobernada por la norma o dependerá, con exclusividad absoluta, de las decisiones que en el ámbito discrecional estatutariamente delimitado adopte el Consejo General del Poder Judicial.”¹⁸¹

Ahora bien, su máximo tribunal llamado *Tribunal Supremo*, tiene su sede en Villa de Madrid, y es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo la materia de garantías constitucionales, mismo que se integra de la siguiente manera:

- ✓ Un Presidente, de los Presidentes de sala
- ✓ Y los magistrados que determine la ley para cada sala y cuenta con cinco salas , de lo civil, de lo penal, de lo contencioso-administrativo, de lo social y de lo militar, en ese orden; en términos del artículo 53, 54 y 55 de la ley en comento.

¹⁸¹ <http://www.poderjudicial.es/versuite/GetRecords>

Página del Poder Judicial Español, se consultó la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial español. Fecha de consulta martes 6 de abril de 2010, 5:30 P.M., p. 2 de 224.

El sistema de elección de los magistrados, según la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial español en su capítulo VI De la provisión de las plazas del Tribunal Supremo, es el siguiente:

“Artículo 342.- Los Presidentes de Sala del Tribunal Supremo se nombrarán, por un periodo de cinco años, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial, entre Magistrados de dicho Tribunal que cuenten con tres años de servicios en la categoría”.

“Artículo 343.- En las distintas Salas del Tribunal, de cada cinco plazas de sus Magistrados, cuatro se proveerán entre miembros de la Carrera Judicial con diez años, al menos, de servicios en la categoría de Magistrado y no menos de quince en la Carrera, y la quinta entre Abogados y otros juristas, todos ellos de reconocida competencia”.

“Artículo 345.- Podrán ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo los Abogados y juristas de prestigio que, cumpliendo los requisitos establecidos para ello, reúnan méritos suficientes a juicio del Consejo General del Poder Judicial y hayan desempeñado su actividad profesional por tiempo superior a quince años preferentemente en la rama del Derecho correspondiente al orden jurisdiccional de la Sala para la que hubieran de ser designados”.

Con este sistema de selección de los Ministros contemplado en esta ley se ocupan de dejar a salvo la independencia del Poder Judicial con relación a los otros dos poderes y puede generar más confianza en la población en cuanto a la impartición de justicia que realizan sus juzgados y tribunales, ya que este sistema no solo se aplica al Tribunal Supremo, sino también a los demás tribunales y juzgados de primera instancia.

4.3.2.-Chile

En el sistema latinoamericano, podemos hacer referencia a Chile; su forma de gobierno es presidencial, cuenta con tres poderes, a la cabeza del Ejecutivo esta el Presidente de la República, el Legislativo esta representado por el Congreso integrado por la Cámara de diputados y senadores, y el Poder Judicial encabezado por la Corte Suprema de Justicia, compuesta por “21 miembros, 16 deben provenir de la carrera judicial, y 5 deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener por lo menos quince años de poseer el título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria, y cumplir los demás requisitos que señale la ley orgánica constitucional respectiva.”¹⁸²

El Código de Tribunales de Chile Ley N° 7421 Código Orgánico de Tribunales, publicada el 09-JUL-1943, en su Título VI de la Corte Suprema, la define de la siguiente manera:

En cuanto a su organización y atribuciones tenemos lo siguiente:

“Art. 93. La Corte Suprema se comprenderá de veintiún miembros, uno de los cuales será su Presidente.

El Presidente será nombrado por la misma Corte, de entre sus miembros, y durará en sus funciones dos años, no pudiendo ser reelegido.

Los demás miembros se llamarán Ministros y gozarán de precedencia los unos respecto de los otros por el orden de su antigüedad.

La Corte Suprema tendrá un fiscal judicial, un secretario, un prosecretario y ocho relatores”.

¹⁸²http://www.poderjudicial.cl/index.php?pagina1=lateral/lateral_jud.php&pagina2=poder_jud.ph

“¿QUÉ ES EL PODER JUDICIAL?” Página del Poder Judicial de Chile,

Fecha de consulta 15 de enero de 2010, 5:55pm.

También en su artículo 506 se hace referencia a la corporación administrativa del Poder Judicial que se encarga de administrar todos los recursos con que cuenta dicho poder, y que son para que este funcione, así como regular todas las cuestiones inherentes a la carrera judicial.

Por lo que se refiere a su sistema de selección de Ministros de la Corte Suprema, el artículo 78 de la Constitución Política de Chile del 11/08/1980 (última reforma 17 de septiembre de 2005), en su capítulo VI del Poder Judicial, establece que se compondrá de veintiún miembros, y los Ministros y los fiscales judiciales de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República, que se eligen de una propuesta de personas hechas por la propia Corte y con aprobación de dos tercios de los miembros del senado y si éste no aprueba la propuesta del Presidente, la Corte deberá completar la quina para lo cual cambiaría el elemento rechazado por uno nuevo hasta que sea aprobada en su totalidad.

Cuando se provea un cargo que corresponde a miembros que deben tener carrera judicial la Corte Suprema elaborará la propuesta únicamente con integrantes del Poder Judicial, por lo que debe ocupar un lugar el Ministro más antiguo de la Corte de Apelaciones según la lista de méritos, y los demás lugares serán por mérito de los integrantes.

Si se trata de vacantes cubiertas por abogados extraños a la administración de justicia, se formara la propuesta previo concurso público de antecedentes y que cumplan con los requisitos antes señalados. Derivado de lo anterior podemos afirmar que se trata de otro medio para preservar la independencia del Poder Judicial, aunque no muy efectivo, pues en parte admite la injerencia de los otros dos poderes.

4.3.3.-Islandia

Islandia pertenece al sistema escandinavo, es una República con gobierno Parlamentario en términos del artículo 1° de su Constitución Política vigente, y en términos del artículo 2° del mismo ordenamiento “Althingi y el Presidente de Islandia ejercen conjuntamente el Poder Legislativo. El Presidente y otras autoridades gubernamentales a que se refiere su Constitución y realizan las funciones del Poder Ejecutivo. Los jueces ejercen el Poder Judicial.”¹⁸³El término “Althingi” significa Parlamento.

Tal como lo establece la constitución de Islandia en su artículo 59 que dice que la organización del Poder Judicial sólo puede ser establecida por la ley, es entonces en la Ley Orgánica del Poder Judicial N ° 15, 25 de marzo 1998 de Islandia, que se señala lo pertinente. En el capítulo II se encuentra el apartado que se refiere al Tribunal Supremo de Islandia, donde en su sección 4, señala que:

“El Tribunal Supremo de Islandia se compone de nueve jueces, encargado por un período indeterminado de tiempo por el Presidente de Islandia en la forma propuesta por el Ministro de Justicia.

“Sólo una persona que cumpla las siguientes condiciones pueden ser encomendados a la oficina del juez del Tribunal Supremo:

1. Ha alcanzado la edad de 35 años.
 2. Es un nacional de Islandia.
- Tiene la capacidad mental y física necesaria.
- 4 Es legalmente competente para manejar sus asuntos personales y financieros, y nunca ha sido privado del control de sus finanzas.

¹⁸³ <http://government.is/constitution/>

Página del buscador Google.com.mx, “Constitución Política de la República de Islandia: traducción del Islandés”, Fecha de Consulta *viernes* 15 de enero de 2010 19:50 P.M.

¿No ha cometido ningún acto criminal considera infame en la opinión pública, o mostraba una conducta perjudicial para la confianza que personas que ocupan cargos judiciales en general, deben gozar.

. Ha completado un examen de graduación en derecho, o graduado de una universidad con una educación asimilado efectuado.

Tiene por un período no inferior a tres años un juez de distrito, Tribunal Supremo de abogado, profesor de derecho, comisario de policía, juez, Director del Ministerio Público, Subdirector de la Fiscalía, Ministerio Público, Director General de un Ministerio de Gobierno, Jefe de la Oficina del Ministerio de Justicia, o Defensor del Pueblo, o por el período que ha dado de alta una función similar sobre la experiencia jurídica similar.

8 Se considera capaz de ocupar el cargo a la luz de su carrera profesional y el conocimiento de la ley. Una persona que es, o ha estado casada con un juez de la Corte Suprema ya en el cargo, o una persona vinculada a dicho juez por sangre o matrimonio por ascenso o descenso, o en la línea de banda en segundo lugar, no pueden ser encomendados a la oficina de un Juez del Tribunal Supremo.

“Antes de que una persona ha sido encargada a la oficina judicial, el Ministro de Justicia solicitará el dictamen de la Corte Suprema en cuanto a la competencia ya las calificaciones de los solicitantes. El solicitante, quien según el mismo dictamen, no cumple los requisitos de los incisos 5 y 8 del párrafo segundo, no puede ser instituido en el cargo.¹⁸⁴”

En la sección 5 de este ordenamiento se establece que la Corte elegirá a un Presidente y un suplente cada dos años. Por medio de este sistema de elección se puede apreciar que quien elige a los Ministros de la Corte de Islandia es el Presidente de la República y el candidato sale de una propuesta hecha por el

¹⁸⁴ *Idem.*

ministerio de justicia, pero finalmente quien los elige es el Presidente, por tal motivo se genera una estrecha relación entre el candidato elegido y quien lo elige, y deja vulnerable la independencia judicial que se pretende en los anteriores sistemas.

4.3.4.-Guinea Ecuatorial

Por último en el sistema latino africano, caso concreto Guinea Ecuatorial, la Corte Suprema de Justicia es el máximo órgano jurisdiccional en todos los órdenes. “El Presidente de la Corte Suprema de Justicia y los miembros componentes de la misma, son nombrados por el Presidente de la República para un periodo de cinco años.”¹⁸⁵

En la Constitución de Guinea Ecuatorial, en el capítulo VI del Poder Judicial se tiene la clara intención de exaltar la independencia del Poder Judicial con relación a los poderes Legislativo y Ejecutivo que coexisten con él. En su artículo 84 estipula que la justicia emana del pueblo y se imparte a nombre del Jefe de Estado. Por lo que hace a su Corte Suprema que es el tema que nos ocupa, en los artículos 90 y 91 se indica lo siguiente:

“Artículo 90.- La Corte Suprema de justicia es el máximo órgano jurisdiccional en todos los órdenes, salvo la dispuesto en materia de garantías constitucionales”.

“Artículo 91.- (ley constitucional Num. 1/1.995, de fecha 17 Enero).- El Presidente de la Corte suprema de Justicia y los Miembros componentes de la misma, son nombrados por el Presidente de la República para un período de cinco años. Los Magistrados de carrera y los funcionarios de la Administración de justicia son nombrados y revocados conforme a la Ley”

¹⁸⁵ <http://espanol.guinea-equatorial.com/government/index.cfm?PageID=29>

“Poder Judicial”, Página oficial de la República de Guinea Ecuatorial,
Fecha de consulta 15 de enero de 2010, 6:10 P.M.

Las reacciones a este sistema no se hacen esperar pues en opinión del ex – Fiscal del Estado, don Eloy Eló Nve Mbengono la administración de justicia no funciona porque el sistema esta totalmente corrupto y por ello no cumplen con la ley y aunado a ello el “Poder Judicial está anulado por ausencia total de separación de poderes.”¹⁸⁶

Sin duda en este sistema la intervención del Presidente en la integración de la Corte Suprema del Poder Judicial de Guinea Ecuatorial es un factor importante y que obviamente no alienta la independencia judicial ya que se podría expresar que el Poder Judicial depende del Ejecutivo para organizarse.

Si se toman en consideración los criterios de selección que siguen los países analizados para integrar Máximo Tribunal de sus Poderes Judiciales, es posible determinar un factor en común en Chile, Islandia y Guinea Ecuatorial, el cual se trata de la participación del titular del Poder Ejecutivo como un factor determinante para elegir a los miembros de la Corte Suprema de éstos.

Por lo tanto la única opción de fortalecimiento y protección de la independencia judicial, es el sistema de elección de los Ministros implantado por España, ya que es un proceso controlado únicamente por el propio Poder Judicial, y con el principio de separación de poderes como base del mismo.

4.4.-PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Al considerar que en el capítulo primero de la presente investigación se trato lo relativo al tema de la división de poderes, se puede apreciar que esta teoría fue

¹⁸⁶ <http://www.angelfire.com/sk2/guineaecuatorial/derechoshum.htm>

“Derechos Humanos Hoy: administración de justicia, Plataforma para la paz y derechos humanos en Guinea Ecuatorial”, en Hosted by Angelfire, Fecha de consulta 15 de enero de 2010, 6:25P.M.

elaborada como una estrategia para contener los abusos del poder que se daban en aquellos tiempos, en donde se depositaban los tres poderes de un Estado en la misma persona, quien por lo tanto poseía el poder absoluto sobre los súbditos.

Los teóricos de la división de poderes encontraron la solución para detener los abusos del poder, al ubicar un medio que tenga la misma fuerza ni más ni menos, para así conseguir un equilibrio en el poder y la solución fue contener el poder con el poder mismo.

En este orden de ideas, podemos decir que el poder es único para un Estado pero se ejerce por medio de tres órganos que están totalmente diferenciados en cuanto a las personas que lo detentan, es decir que no están bajo el mando de la misma persona y que por tal motivo pueden ejercer los llamados “pesos y contra pesos” para lograr un equilibrio.

También llegamos a la conclusión de que dicha teoría no es rígida, ya que la vida es dinámica y nunca puede quedarse estancada en una época y es por ello que esta teoría según el autor Sánchez Bringas tiene temperamentos, esto es, flexible, para que el Estado pueda dar solución a los nuevos problemas que se presentan como consecuencia de una sociedad cambiante, por lo que existen funciones que formalmente corresponden a un poder y materialmente las realiza otro diferente, ya sea administrativas, legislativas o jurisdiccionales.

Por ejemplo el Poder Judicial cuenta con funciones formalmente jurisdiccionales, pero también cuenta con funciones materialmente legislativas, como sucede al emitir jurisprudencia, ya que por medio de ella puede interpretar la ley o integrarla de tal manera que se adecue la realidad que se vive en determinado momento, así también cuenta con funciones materialmente administrativas con relación a sus integrantes y a la organización de dicho poder.

Toda vez que la sociedad es dinámica, se han creado organismos constitucionales autónomos, que sin pertenecer a ninguno de los poderes anteriores y por la trascendencia de las funciones que ejercen estos para la vida

en sociedad, se ven en la necesidad de coexistir con ellos para un mejor gobierno, situación que ha generado opiniones en el sentido de que violan el principio de división de poderes, el cual no pierde su esencia por la existencia de dichos organismos pues ahora se considera como una distribución de funciones para que el Estado pueda cumplir con sus fines de manera más eficaz.

La teoría de la división de poderes establece que cada órgano debe tener funciones determinadas para cada poder con la salvedad de que puedan colaborar unos con otros para hacer funcionar al Estado y que por la naturaleza dinámica de la sociedad esta pueda adaptarse de una manera en la que permita al Estado cumplir con sus funciones auxiliándose de otros organismos, sin que se vea menoscabada dicha teoría ya que el poder es uno solo y se ejerce por medio de los tres órganos de gobierno, con sus respectivos auxiliares.

Ahora bien al considerar lo estudiado en el capítulo II de la presente investigación, se ha estudiado a fondo al Poder Judicial Federal, los orígenes del mismo en nuestro país a través de las diversas etapas de la historia, con lo cual se toca un tema clave para este trabajo y es el concerniente a la independencia del Poder Judicial Federal.

En el que se puede apreciar la trascendencia de este término, ya que este poder es el que se encarga de solucionar los conflictos que surgen entre particulares y entre particulares y el propio Estado y entre los mismos órganos del Estado, con el deber de llegar a una solución pronta, imparcial y justa, pues este órgano no puede ni debe favorecer a una de las partes.

Debido a esto, muchos estudiosos del derecho han fijado su atención sobre la independencia del Poder Judicial Federal, porque la función que tiene encomendada es una labor trascendental para la vida en sociedad y del Estado mismo, ya que sin él todos podríamos optar por hacer justicia por nuestra propia mano, con lo cual nunca alcanzaríamos la justicia sino que prevalecería la venganza “el ojo por ojo, diente por diente”.

Para que este poder alcance la justicia para los ciudadanos debe tener medios para garantizarla, pues el ser humano como imperfecto que es puede dejarse llevar fácilmente por la corrupción que existe en todo el mundo ya que no es un problema privativo de nuestro país.

Es por eso que garantizar la independencia del Poder Judicial Federal es un tema complicado, pues de esto depende otra característica que debe tener todo Poder Judicial y que es inherente a su función y se trata de la imparcialidad; ya que actualmente existen mecanismos que vulneran de alguna manera el principio de la división de poderes, y dejan en entredicho la independencia que debe tener, y un Estado con esta problemática puede perder tarde o temprano el equilibrio.

Por tal motivo es que esta investigación parte del supuesto de que el actual sistema para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación vulnera el principio de división de poderes y debilita la independencia del Poder Judicial Federal.

Por lo que hemos visto en el capítulo dos, relativo al tema de la independencia del Poder Judicial, resulta necesario que se le brinden garantías que le permitan resolver sin preocuparse de represalias en su contra. Como dice Montesquieu en su obra 'El espíritu de las Leyes', "no hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo".

En el capítulo II se describen a los órganos que integran el Poder Judicial Federal, en cuanto a su estructura, organización, la carrera judicial que es muy importante ya que permite capacitar a los jueces y magistrados para cumplir bien con la tarea tan importante que tienen y el funcionamiento de cada órgano. Para tener un mayor conocimiento de la labor que tiene encomendada dicho poder y resaltar la trascendencia de la misma y la importancia de fortalecer la independencia del mismo.

Asimismo, en el presente trabajo de investigación estudiamos al Máximo Tribunal del Poder Judicial Federal, desde su origen y la forma de su integración, pues a

través de las diversas etapas de nuestra historia, el sistema de elección de los Ministros ha cambiado según las necesidades del momento, esto es, que ha pasado de una elección directamente hecha por el Congreso, una elección directa de las legislaturas de los Estados, y una propuesta del Presidente de la República, para regresar a una elección hecha por el Congreso en funciones de colegio electoral, para finalizar con el actual sistema de designación de los Ministros establecido en el artículo 96 constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, es el más alto tribunal en su rango, porque cuenta con funciones tanto para impartir justicia en asuntos de gran trascendencia para la sociedad como para el Estado mismo, pero también para proteger las garantías individuales de los ciudadanos consagradas en nuestra constitución y para velar por la constitucionalidad de las leyes que se emitan en el país, cuenta con muchas facultades mediante las cuales se convierte en el tribunal con la última palabra y puede que sus decisiones lleguen a transformar algunas cuestiones de una realidad que en determinado momento rebasa al derecho mismo por la dinámica en la vida de la sociedad mexicana.

De todo lo anterior podemos afirmar que en México el Poder Judicial Federal tiene cierta dependencia tanto del Poder Ejecutivo y Legislativo Federales, con lo que se vulnera así tanto la división de poderes como la independencia del Poder Judicial Federal, dejándolo con una imparcialidad deficiente, así que por lo tanto, en la presente investigación se propone que con base en el principio de división de poderes se fomente y fortalezca la independencia judicial de dicho poder.

Pues si bien es cierto que se le considera independiente, también lo es que para nombrar a los Ministros que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo tribunal del País y como la instancia que vela por la constitucionalidad de las leyes en México, requiere de la colaboración de los otros dos poderes.

Por lo antes expuesto, se puede considerar que debe ser el Consejo de la Judicatura Federal quien tenga la facultad de autorizar las licencias y renunciaciones

de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues el Presidente y el Senado ya no tendrán ningún interés en el asunto al removérseles la facultad de nombrar a los Ministros.

De esta manera mediante el control que ejerza el Consejo de la Judicatura será un motivo más por el cual se fortalezca la independencia de dicho poder y se respetará cabalmente el principio de la división de poderes que si bien es flexible, no quiere decir que las funciones de los poderes se tengan que confundir de tal manera que parezca que un poder tiene dependencia de otro poder en ciertos asuntos como lo es la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo cual da como resultado un gobierno en el que prevalezca la imparcialidad y la credibilidad en el Poder Judicial Federal.

Y finalmente, para evitar que el Poder Judicial Federal quede sin un control y pueda por tal motivo ser presa fácil de la corrupción es importante “que se incorporen mecanismos de rendición cuentas por parte de los órganos que intervienen en el procedimiento de propuesta y en el de designación. La introducción de estos elementos contribuiría de forma notable no sólo a la legitimidad de quienes resulten designados en el futuro, sino lo que resulta más importante aún, a la de la institución y a la del sistema de justicia en su conjunto.”¹⁸⁷

También es indispensable que se establezca el derecho de *conocer toda la* “historia profesional de jueces y magistrados: cuando fueron nombrados; número y fecha de registro de su cédula profesional; bajo que criterios y cuáles concursos de oposición aprobaron; que resultados han tenido sus evaluaciones periódicas, para saber si los recursos de los contribuyentes están bien invertidos en juzgadores probos y capaces.”¹⁸⁸

¹⁸⁷ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, nota 172, p. 78-79.

¹⁸⁸ <http://www.diariamente.com.mx>.

VILLANUEVA Ernesto; “Poder Judicial y transparencia”. Revista PROCESO. domingo 5 de abril de 2009. En IN4MEX, Fecha de consulta: lunes 18 de enero de 2010, 2:00 P.M.

Por lo anterior podría ser viable que el día del nombramiento del nuevo ministro el Consejo de la Judicatura Federal publicara un informe en el Diario Oficial de la Federación, un informe en el cual detalle los criterios que tomo en cuenta para la designación del Ministro así como la historia profesional del mismo, y así poder evitar decisiones basadas en intereses particulares y dotar a la elección de transparencia.

En este orden de ideas, es necesario reformar los artículos 76, 89, 94, 95, 96 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la consecuente y posterior reforma la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Se reforman los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como se indica:

A. Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once Ministros y funcionará en Pleno o en Salas.

.....

El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito. Asimismo es facultad del Consejo de la Judicatura Federal realizar la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del artículo 96 de esta Constitución.

.....

B. Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Pertener al Poder Judicial Federal y/o Local, en ejercicio de las funciones de Juez o Magistrado, con una antigüedad mínima de 8 años en ejercicio de sus funciones

IV. .Pertener a cualquiera de los órganos jurisdiccionales con una antigüedad mínima de 10 años.

V. Ejercer al día de la selección las funciones que se mencionan, para el caso de la fracción anterior:

- a. El de Presidentes de las Juntas Federales y/o Locales de Conciliación y Arbitraje,
- b. El de Magistrado Presidente de cualquiera de las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje,
- c. Magistrados de Sala Superior; Magistrados de Sala Regional; y los Magistrados Supernumerarios de Sala Regional, pertenecientes al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y
- d. El de Presidente de cualquiera de las Salas de los Tribunales Contencioso Administrativos locales.

VI. Poseer el día de la designación, una antigüedad mínima de diez años con el título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

VII. Para todos los funcionarios mencionados en las fracciones III, IV, V y VI, como requisito adicional deberán contar con asistencia a cursos de actualización, impartición de cursos o docencia, comprobables.

VIII. Poseer al día de la designación mínimo 15 años de experiencia en el litigio, como abogado postulante.

IX. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal

de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

X. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y

XI. No haber sido Secretario de Estado, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún Estado o Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al día de su nombramiento.

... (Se deroga último párrafo).

C. Artículo 96. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal realizar la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación basándose en los requisitos del artículo anterior básicamente para los aspirantes extraños al Poder Judicial Federal y/o Local y por lo que respecta a quienes trabajan dentro del Poder Judicial Federal y/o Local, se considerarán conjuntamente con los criterios del artículo que antecede, los criterios de Carrera Judicial para los que trabajan dentro del Poder Judicial Federal y Local, quienes se rigen bajo los principios de excelencia, profesionalismo, objetividad,

imparcialidad, independencia y antigüedad; y asimismo evaluar las capacidades, competencias, capacitación y desempeño de los miembros de dicho poder, para seleccionar solo al personal más capacitado para cubrir la vacante. Lo hará de la siguiente manera:

- I. Para cubrir los 11 lugares de Ministros, se elegirían 4 candidatos provenientes del Poder Judicial Federal de entre Magistrados de Tribunal de Circuito y Jueces de Distrito, 3 deberán provenir del Poder Judicial Local ya sean Jueces o Magistrados de las Salas, 3 deben salir de órganos que ejerzan funciones jurisdiccionales y de los enunciados en términos del artículo 95 constitucional y la plaza restante la cubrirá un abogado postulante, quien deberá cubrir los requisitos establecidos en el artículo anterior.
- II. Se tomará en consideración que el retiro de los Ministros es de forma escalonada las primeras plazas que se cubrirán primero será por los candidatos provenientes del Poder Judicial Federal, luego los del Poder Judicial Local, en seguida los de los órganos con función jurisdiccional y por último la del abogado extraño a la carrera judicial.
- III. El procedimiento de selección es el siguiente:
El mencionado Consejo seleccionara a los Ministros basándose en los criterios de Carrera

Judicial, para los que trabajan dentro del Poder Judicial Federal, con relación a los Jueces y Magistrados que pertenecen a los Poderes Judiciales Locales; mismos que deberán acreditar un curso impartido por el Instituto de la Judicatura en cuanto a temas relacionados con las funciones de la propia Corte.

Para quienes provengan de órganos con actividad jurisdiccional se implantará por convocatoria de dicho Consejo previamente publicada en el Diario Oficial de la Federación, examen de oposición para elegir a quienes ocupen un lugar según la materia de la sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quienes deberán asistir a un curso propedéutico impartido por el Instituto de la Judicatura sobre el funcionamiento del Poder Judicial Federal y sobre las funciones de la propia Corte.

Y como todos los mexicanos pueden tener acceso a formar parte del gobierno también se abrirá una plaza para los abogados extraños al Poder Judicial Federal y/o Local, así como también a los órganos de actividad jurisdiccional, quienes previa convocatoria del Consejo publicada en el Diario Oficial de la Federación podrán participar en el examen de oposición teórico-práctico, quien debe cubrir totalmente los requisitos que establece el artículo 95 de esta Constitución, para ocupar ese lugar, y por último quien resulte electo deberá

tomar un curso sobre el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a temas relacionados con la materia de la sala correspondiente de la propia Corte, en donde se cubrirá la plaza.

B. Artículo 98. Si la falta de un Ministro excediere de un mes, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación someterá el nombramiento de un Ministro interino a la aprobación del Consejo de la Judicatura Federal, observándose lo dispuesto en el artículo 96 de esta Constitución.

Si faltare un Ministro por defunción o por cualquier causa de separación definitiva, el Consejo de la Judicatura Federal nombrará un nuevo Ministro en los términos del artículo 96 de esta Constitución, el cual regirá por un periodo de quince años sin contar los años que haya ejercido el cargo el Ministro a quien reemplaza, con el fin de no alterar el buen funcionamiento y balance de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tener que hacer varios nombramientos para cubrir la misma vacante.

Las renunciaciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia solamente procederán por causas graves; serán sometidas al Consejo de la Judicatura Federal.

Las licencias de los Ministros, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por la Suprema

Corte de Justicia de la Nación; **(se deroga)**.
Ninguna licencia podrá exceder del término de dos años.

C. Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado:

.....

VIII. (Se Deroga)

.....

D. Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

.....

XVIII. (Se Deroga)

.....

La propuesta es suprimir la facultad que el artículo 96 constitucional otorga al titular del Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo en particular al Senado, para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte Justicia de la Nación.

La propuesta esta sustentada en toda la investigación realizada pues a lo largo de ésta se han visto las desventajas que trae consigo esta injerencia. Así como también se apoya en criterios tomados de otros países en cuanto a la designación de los integrantes de su Tribunal Supremo.

Para ser objetivos, es necesario tomar en consideración los efectos tanto positivos como negativos que pueda traer consigo dicha solución.

4.5.- EFECTOS POSITIVOS DE LA PROPUESTA

❖ Se mantiene intacto el principio de división de poderes que es pieza clave para el Estado Mexicano. Y a su vez se fortalece tanto la independencia del Poder

Judicial Federal como la imparcialidad que debe imperar en cada órgano del mismo, sobre todo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- ❖ La propuesta contiene elementos inspirados en la realidad de España, que si bien es cierto nuestro sistema político no es igual, por lo que hace a la tradición jurídica que es la que compartimos, es viable considerar su método para designar a los magistrados de su tribunal supremo, como considerar a la carrera judicial como elemento fundamental en tal elección, y como la mejor forma de preservar la independencia del Poder Judicial.
- ❖ Motiva e impulsa a ser mejores tanto a quienes ya trabajan para el Poder Judicial ya sea Federal o Local, así como a los que trabajan en actividad jurisdiccional y que no pertenecen a dicho poder, pero que por su esfuerzo y experiencia en materias como la fiscal, administrativa o laboral podrían aportar muchos conocimientos a la Corte.
- ❖ No deja de lado a los ciudadanos, pues hay un lugar para ellos en la Corte, pero para que un ciudadano pueda acceder a ella deberá prepararse tanto en la teoría como en la práctica del derecho, con el objetivo de desempeñar un buen papel en el máximo tribunal.
- ❖ Deja fuera toda influencia política para dicho poder pues su función no es gobernar sino velar porque el gobierno sea bueno y mantener el control de la sana convivencia entre ciudadanos y gobierno. Que nadie pase por encima de los derechos de los demás y por encima de la propia ley.
- ❖ Puede dar mayor credibilidad y confianza a la población en general, pues verán que solo los más capacitados formaran parte de ella gracias a su esfuerzo y mérito; pues su elección no se relacionará con intereses políticos.
- ❖ Las resoluciones de la Corte por tal motivo tendrán más peso moral, y podrán estar acompañadas de certeza y seguridad jurídicas.

- ❖ La elección será pues un procedimiento interno del Poder Judicial Federal, que estará regulado por el órgano que se encarga de administrar, disciplinar y vigilarlo que es el Consejo de la Judicatura Federal y será más transparente y justa para todos los que aspiren a llegar a la Corte, ya que solo se tomará en cuenta el desempeño de los juristas a nivel profesional.
- ❖ Y por lo que toca a las licencias, renunciaciones y Ministros interinos, también podrían ser resueltas de manera interna, y por medio del Consejo de la Judicatura Federal, quien establecerá las bases para proceder en la situación que corresponda.

4.6.- EFECTOS NEGATIVOS DE LA PROPUESTA

Se trata de un cambio que conlleva una serie de modificaciones para que se pueda implementar con plenitud y en consecuencia, habrá muchas opiniones en contra. En cuanto a los efectos negativos que puede tener esta propuesta, se describirán a continuación:

- ❖ Se tienen que llevar a cabo las respectivas reformas a los artículos que lo requieran, esperar el tiempo necesario, y asimismo, una vez que los involucrados hayan creado los mecanismos necesarios para implementar las nuevas disposiciones, entrarán en vigor, lo cual llevara también un determinado tiempo.
- ❖ Otro factor importante además del tiempo que esto conlleva, es homologar los tiempos de los actuales Ministros con los que necesite la nueva reforma, con el fin de comenzar a cubrir las vacantes próximas. Es decir, la próxima elección de Ministros es para el año 2012. De llevarse a cabo esta reforma debería quedar establecido el orden en que deberá llevarse a cabo la selección con base en el nuevo sistema.
- ❖ Se requiere la coordinación de los Poderes Judiciales Locales con el Poder Judicial Federal y con los organismos jurisdiccionales en materia

administrativa, fiscal y laboral, para ver lo relativo a las convocatorias y los cursos que deberán tomar, así como elaborar la convocatoria para los abogados extraños a la carrera judicial.

- ❖ Sería necesario una vez que el Poder Judicial Federal alcanzara su grado máximo de independencia de los otros dos poderes, establecer controles a fin de que no tenga rienda suelta que pueda en vez de favorecer crear un problema como el ser presa fácil de la corrupción, por no tener alguien que le pida cuentas, y ese alguien solo debe ser el pueblo mexicano, es decir, que sea un mecanismo como una modalidad de la transparencia que le exigimos a quienes forman parte del gobierno por medio del Consejo de la Judicatura Federal.

Por último esta propuesta tendrá efectos muy positivos para hacer avanzar a la disciplina jurídica en nuestro país, como son fomentar la actualización y la innovación en cuanto a la enseñanza de la disciplina por medio del Instituto de la Judicatura, el cual dará los estándares de calidad con base en la experiencia obtenida que sin duda logrará la excelencia del personal del Poder Judicial Federal y directamente beneficiará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de manera indirecta se fomentará la excelencia en el personal de los órganos netamente jurisdiccionales en las materias Laboral, Administrativa y Fiscal.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En México se contempla a nivel constitucional el principio de división de poderes, pero de una manera flexible pues cuenta con temperamentos que permiten que los tres poderes realicen actividades materialmente relativas a unos y otros, pero esta situación tiende a crear confusiones, pues al no tener expresamente la prohibición de no intervenir en la libertad e independencia que cada uno de los poderes tiene en cuanto a sus funciones y organización interior, esta flexibilidad es mal entendida, y dar lugar a cierto tipo de injerencias de uno o dos de los poderes en el otro restante, por lo que es necesario marcar muy bien los alcances de tal flexibilidad.

SEGUNDA.- Como ejemplo de lo expuesto en líneas anteriores, encontramos el artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, mismo que va más allá de la misma flexibilidad que existe, pues propicia la vulnerabilidad del principio de división de poderes, al permitir que el Ejecutivo Federal y el Senado de la República sean quienes designen a los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, convirtiéndola en una dependencia más de los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, situación que resta independencia al Poder Judicial Federal y que debe cambiar.

TERCERA.- De no cambiar la situación anterior, seguirá el crecimiento de la desconfianza en las resoluciones que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha generado por restarle independencia al Poder Judicial Federal que fue creado para establecer el orden y la justicia en nuestra sociedad.

Un argumento muy fuerte sobre esta desconfianza es la sola existencia de la posibilidad de que haya un grado de influencia de los otros dos poderes o sólo de uno de ellos en el Poder Judicial Federal, particularmente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (la cual es su máximo tribunal), al momento de impartir

justicia, situación que se agrava más si los casos son de interés para el titular del Ejecutivo o bien para algunos integrantes del Senado.

Por lo que es menester modificar el artículo 96 constitucional con el fin de crear un nuevo mecanismo para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que logre brindar a la sociedad la confianza en este máximo tribunal, y que sin duda se ha perdido por esta causa.

CUARTA.- Se propone la implantación de un nuevo sistema de designación de los Ministros, lejos de la influencia externa de cualquiera de los otros dos poderes, y basado en criterios de elección dotados de absoluta imparcialidad, los cuales tomaran en cuenta la trayectoria laboral y jurídica de los aspirantes, si cuentan con carrera judicial, deberán tener un buen desempeño en sus funciones dentro de los órganos jurisdiccionales no pertenecientes al Poder Judicial Federal y/o Local.

Asimismo haber tomado cursos de actualización, o bien desempeñarse en la docencia, quienes serán elegidos a consideración del Consejo de la Judicatura Federal, órgano que por su naturaleza jurídica resulta ser el ideal para llevar a cabo esta misión.

Dichos Ministros, desde su origen estarán dotados de imparcialidad en sus resoluciones y generarán en la población más credibilidad y confianza, ya que contarán con certeza y seguridad jurídica en cualquier resolución pronunciada por la propia Corte, pues se entenderá que sus integrantes son los más capacitados para el puesto ya que han llegado por sus propios méritos a él.

QUINTA.- Asimismo, como una medida para fortalecer aún más la independencia del Poder Judicial Federal, sería conveniente dejar a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, lo relativo a la renuncia y licencias de los Ministros pues se trata de erradicar cualquier signo de influencia externa al Poder Judicial Federal.

SEXTA.- Como consecuencia lógica de la instauración de dicho procedimiento, se propone derogar la facultad que le concede la fracción XVIII del artículo 89 constitucional al Presidente de la República, referente a la presentación de la terna a consideración del Senado para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del Senado.

SEPTIMA.- De igual modo, deberá suprimirse la facultad que le otorga el artículo 76 constitucional fracción VIII al Senado de la República para designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de otorgar o negar licencias o renunciaciones de los mismos, que el Ejecutivo Federal haga de su conocimiento. Pues con la implantación del nuevo procedimiento de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también se elimina la posibilidad de que éste resuelva sobre sus licencias o renunciaciones.

OCTAVA.- Así también, es necesario modificar los artículos 94, 95 y 98 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de adecuarlos con el nuevo sistema de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

NOVENA.- Como afirman diversos autores, darle tanta libertad e independencia al Poder Judicial Federal, lejos de ayudar podría perjudicar, pues ninguno de los otros poderes podría intervenir ya en el proceso de designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que pudiera originarse cierto grado de corrupción.

Para evitar que la corrupción sea un problema, en opinión de algunos autores se hace notar la necesidad de un sistema mediante el cual se obligue al Poder Judicial Federal a rendir cuentas y que así se tenga un control sobre él pero que provenga de un deber de ética y transparencia hacia la sociedad misma, al pueblo de México, en lo que respecta al procedimiento de selección de los Ministros.

Lo cual podría ser materializado mediante un informe que el Consejo de la Judicatura Federal debe rendir con relación a los criterios que tomo en consideración para elegir al nuevo Ministro, así como la historia profesional del mismo, el cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el día del nombramiento del Ministro en cuestión.

Con lo que las resoluciones emitidas por su máximo tribunal, se dotarán de credibilidad en cuanto a la defensa de la constitución y de la legalidad, ya que de esta manera se contribuye al fortalecimiento del principio de la separación de poderes y se construye un camino hacia la certeza y seguridad jurídicas.

DÉCIMA.- Un cambio tan significativo en el Poder Judicial Federal, tiene repercusiones en otros ordenamientos jurídicos relacionados con el propio poder, por lo que con el tiempo también deberá ser objeto de modificación para adecuarse a la realidad existente, la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, así como los ordenamientos internos que se emiten tanto para el Consejo de la Judicatura Federal, como para la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FUENTES DE CONSULTA

1. Bibliográficas

I. Impresas

ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *Teoría General del Estado*, México, HARLA, 1987.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Tratado de Derecho Constitucional*, 2ª ed., México, OXFORD, 2003, colección Biblioteca de Derecho Constitucional V. 4.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 17ª ed., México, Porrúa, 2005.

CARBAJAL, Juan Alberto, *Tratado de derecho constitucional: teoría de la constitución*, México, Porrúa, 2002.

CARBONELL, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Comentada*, México, Porrúa y UNAM- CNDH, 2007.

- - - - - *La Constitución pendiente: agenda mínima de reformas constitucionales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, serie Estudios Jurídicos, No. 34.

- - - - - *Para entender el Poder Judicial de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Nostra ediciones S. A. de C. V, 2005.

- - - - - et. al. (comp.), *Constituciones históricas de México*, 2ª ed., México, Porrúa-UNAM, 2004.

- - - - - y SALAZAR, Pedro, *División de poderes y régimen presidencial en México*, México, UNAM e Instituto de Investigaciones Jurídicas: 2006, serie Estudios jurídicos, No. 96.

- CARRANCO ZÚÑIGA, Joel, *Poder Judicial*, México, Porrúa, 2000.
- , *Poder Judicial*, 2ª ed., México, Porrúa, 2005.
- CHAIRES ZARAGOZA, Jorge, *La independencia del Poder Judicial*, México, CUCSH-U de G, 2007.
- COSÍO VILLEGAS, Daniel, et. al., *Historia Mínima de México*, México, Colegio de México: 2001.
- ESTRADA MICHEL, Rafael (comp.), *La división del poder público: temas constitucionales*, México, Porrúa, Universidad Latina de América, 2007.
- GALLO, Miguel Ángel, *Independencia, México independiente*, México, Ediciones el Quinto Sol, 2000, colección Historia de México en Historietas, t. 2.
- GARCIA TORRES, Arturo, *Responsabilidad de los servidores públicos: Poder Judicial de la Federación*, México, Porrúa, 2008.
- GOMEZ GALLARDO, Perla, *Filosofía del derecho*, México, IURE editores, 2006.
- GOMEZ NAVARRO, José L. et. al., *Historia universal*, México, Adison Wesley Longman, 1998, serie AWLI.
- MONTESQUIEU, Charles de Secondat, barón de, *Del espíritu de las leyes*, 6ª ed., trad. de Nicolás Estevanez, México, Porrúa, 1985.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: comentada*, 4ª ed., México, OXFORD, 2006.
- , *Derecho Administrativo 3er. Y 4º. Cursos*. 4ª ed., México, OXFORD, 2005, Colección, Textos Jurídicos Universitarios.

NATARÉN NANDAYAPA, Carlos F. y CASTAÑEDA PONCE, Diana (coord.), *La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la reforma del Estado*, México, UNAM-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2007.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, *El Poder Judicial para Jóvenes*, México, MC. GRAW HILL, 2004.

Rabasa O. Emilio (coord.), *El Poder Judicial, art. 94 al 107*, México, INEHRM-Secretaría de Gobernación, 1991, colección Nuestra constitución. Historia de la libertad y soberanía del pueblo mexicano cuaderno No. 21.

SOBERANOS FERNÁNDEZ, José Luís, *El Poder Judicial Federal en el Siglo XIX (Notas para su estudio)*, 2ª ed., México, UNAM, 1992

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La independencia del Poder Judicial de la Federación México*, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, 2006, serie Poder Judicial Contemporáneo No.1.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Libro Blanco de la Reforma Judicial: Una agenda para la justicia en México*, México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2006.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 32 ed., México, Porrúa, 1998.

VEGA HERNÁNDEZ, Rodolfo, *La independencia del Poder Judicial*, México, FUNDAp, 2003, colección Derecho, administración y política.

ZARATE, José Humberto, et. al., *Sistemas Jurídicos Contemporáneos*, México, Mc GRAW.HILL, 2001, serie JURIDICA

II. En Línea

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et. al. (coord.), *La ciencia del derecho procesal constitucional. Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamudio en sus cincuenta años como investigador del derecho*, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, serie Doctrina jurídica núm. 437, T. II, Tribunales constitucionales y democracia,
<http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=2556>, en la página de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (BJ), Fecha de consulta: jueves 23 de marzo de 2010, 6:20 P.M.

CARBONELL Miguel, *Un nuevo órgano constitucional autónomo; México, Fontamara, 2006 (reimpresión), páginas 103 y siguientes;* “**Órganos constitucionales autónomos**”, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, 2ª edición, en la página* www.miguelcarbonell.com/artman/.../1/autonom_a_INEGI.pdf. Fecha y hora de consulta: 28 de julio de 2010 a las 3:58pm.

2. Hemerográficas

a) Impresas

Revista *CAUSES*, fascículo 11, México, *Facultad de Derecho UNAM*, julio – septiembre de 2004.

Revista *VÈRTIGO: análisis y pensamiento de México*, A JUICIO, México, Año IV, semanal No. 212, domingo 10 de abril de 2005.

Revista *VÈRTIGO: análisis y pensamiento de México*, LA CORTE BAJO PRESIÓN, México, Año IV, semanal No. 213, domingo 17 de abril de 2005.

Revista *VÈRTIGO*, análisis y pensamiento de México, LAS 49 MUERTES DE LA GUARDERIA ABC PONEN A PRUEBA LA IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA DE LA CORTE, México, Año IX, semanal No. 470, domingo 21 de marzo de 2010.

b) *En Línea*

REVISTA JURÍDICA “BOLETÍN MEXICANO DE DERECHO COMPARADO”,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice>

Reforma Judicial. Revista Mexicana de Justicia,
<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/refjud/cont/11/doc/doc12.pdf>

Revista *El mundo del Abogado*, “El perfil de los próximos Ministros de la suprema corte”,
jueves 1 de octubre de 2009, en
In4Mex <http://www.diariamente.com.mx>

Revista *PROCESO*, “Poder Judicial y transparencia”, domingo 5 de abril de 2009, en
In4Mex <http://www.diariamente.com.mx>

3. **Diccionarios**

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de derecho constitucional, garantías y amparo*, 6ª ed., México: Porrúa, 2000.

Diccionario jurídico mexicano A-C, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, serie E. Varios Núm.93.

Diccionario jurídico mexicano D-H, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, serie E. Varios Núm.93 quáter.

Diccionario jurídico mexicano P-Z, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2007, serie E. Varios Núm.93 bis.

Enciclopedia Jurídica Mexicana: M-P, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, t. V.

PINA VARA, Rafael y PINA, Rafael de, *Diccionario de derecho*, 30ª ed. México, Porrúa, 2001.

4. Folletos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN-SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *El sistema Jurídico Mexicano*, 3ª ed., México, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2004.

5. Entrevistas

ATTILLI, Antonella y SALAZAR, Luís, *Justicia y Poder Judicial en México: Entrevista con José Ramón Cossío Díaz* México, Instituto de Estudios para la Transición Democrática, 2000. 48 páginas.

6. Electrónicas

a) Sitios oficiales en Internet

- I. Página de la Cámara de Diputados
<http://www.cddhcu.gob.mx>
- II. Consejo de la Judicatura Federal
<http://www.cjf.gob.mx>
- III. Suprema Corte de Justicia de la Nación
<http://www.Suprema Corte de Justicia de la Nación.gob.mx/PortalSUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN>
- IV. Página del Poder Judicial Español,
<http://www.poderjudicial.es/eversuite/GetRecords>
- V. Página del Poder Judicial de Chile
<http://www.poderjudicial.cl/>

VI. Página Oficial de la República de Guinea Ecuatorial “Poder Judicial”.

<http://espanol.guineaequatorial.com/government/>

VII. Página de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (BJ),

<http://www.bibliojuridica.org/libros/libros>

❖ Legislación mexicana positiva vigente

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS/

LEY DE AMPARO, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de LEY Orgánica del Poder Judicial de la Federación

IUS 2010 Jurisprudencia y tesis aisladas Junio 1917 – Junio 2010. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Poder Judicial de la Federación

❖ Legislación extranjera positiva vigente

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial español, página del Poder Judicial Español,

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE CHILE, Constitución Política del 11/08/1980: Última modificación: 17 de septiembre de 2005”.

CODIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, Ley nº 7421 código orgánico de tribunales, publicada el 09-JUL-1943, “Constitución Política de la República de Islandia: traducción del Islandés”.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE ISLANDIA,
“Ley Orgánica del Poder Judicial No.15/1998: Traducción del
islandés”

CONSTITUCIÓN POLITICA DE GUINEA ECUATORIAL,

b) Páginas consultadas en Internet

➤ “Derechos Humanos Hoy: Administración de justicia,
Plataforma Para la Paz y Derechos Humanos en Guinea
Ecuatorial”, en Hosted by Angelfire, Fecha de consulta 15
de enero de 2010, 6:25P.M.

*[http://www.angelfire.com/sk2/guineaecuatorial/derechoshum.
htm](http://www.angelfire.com/sk2/guineaecuatorial/derechoshum.htm)*

➤ NOTIMEX, “Descartan tintes políticos en elección de
Ministros”, Página del periódico EL UNIVERSAL, edición
Ciudad de México Jueves 26 de noviembre de 2009. fecha
de consulta 13 de abril de 2010. 6:20 P. M.

<http://www.eluniversal.com.mx/notas/642561.html>

➤ ARANDA, Jesús, “La Corte debe resolver aun contra el
interés del Estado”, página del periódico La Jornada de fecha
lunes 16 de noviembre de 2009, fecha de consulta 13 de abril
de 2010. 6:34 P. M.

*[http://www.jornada.unam.mx/2009/11/16/index.php?section=
politica&article=010e1po02](http://www.jornada.unam.mx/2009/11/16/index.php?section=politica&article=010e1po02)*